



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATOS Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N°
22752-2016-0-1801-JR-LA-09, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LIMA – LIMA 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

TORRES VILLODAS, SUSANA ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7675-5739

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

SUSANA ELIZABETH TORRES VILLODAS

ORCID: 0000-0002-7675-5739

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pre Grado, Lima – Perú**

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho. Lima-Perú**

JURADO

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

PRESIDENTE

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

.....
Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

MIEMBRO

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mí camino y
acompañarme en cada
momento.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Susana Elizabeth Torres Villodas

DEDICATORIA

A mis Padres e Hijos:

Por su apoyo incondicional,
por el amor y los buenos
valores que han inculcado en
mí, el compromiso y la
perseverancia para alcanzar
mis objetivos y no rendirme.

A mis hijos:

por ser mi mayor motivación
para continuar con mis metas y
no darme por vencida.

Susana Elizabeth Torres Villodas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta, respectivamente.**

Palabras clave: Calidad, indemnización, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Denaturing of contracts and others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 22752- 2018-0 -1801-JR-LA-09, of the Judicial District of Lima, Lima. 2022?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non- experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, compensation, motivation, rank and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	2
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
DEDICATORIA	5
RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
CONTENIDO	8
INDICE DE CUADROS	13
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación.....	6
1.3. Objetivos de la investigación	7
1.3.2. Objetivo específico.....	7
1.4. Justificación de la investigación.....	7
2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.	11
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.	13
2.2.1.1. Acción.	14
2.2.1.2. Jurisdicción.	15
2.2.1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional.....	17
2.2.1.3. La Competencia.	21
2.2.1.3.1. Concepto.	21
2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia:	22
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en materia laboral.....	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.3.1. La pretensión.....	24
2.2.3.1.1. Concepto.	24
2.2.3.1.2. Elementos de la Pretension	24
2.2.3.1.3. La Pretensión en el proceso judicial en estudio	26
2.2.3.1.4. Diferencia entre Pretension y Acción.	26

2.2.3.2.	El Proceso.....	26
2.2.3.2.1.	Concepto.	26
2.2.3.2.2.	Funciones del proceso.....	27
2.2.3.2.3.	Interés individual e interés social en el proceso.....	28
2.2.3.2.4.	Función pública del proceso.....	28
2.2.3.2.5.	El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.3.2.6.	El proceso como garantía constitucional.....	28
2.2.3.2.7.	El debido proceso formal	29
2.2.3.2.8.	Etapas del proceso.....	29
2.2.3.2.9.	Elementos del Debido Proceso.....	31
2.2.1.5.9.1.	Emplazamiento válido	31
2.2.1.5.9.2.	Derecho de ser oído o derecho a audiencia.	32
2.2.1.5.9.3.	Derecho a tener oportunidad probatoria.	32
2.2.1.5.9.4.	Derecho a la defensa y asistencia de letrado	32
2.2.1.5.9.5.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada y congruente.	33
2.2.1.5.	El Proceso laboral.	33
2.2.1.6.1.	concepto.....	33
2.2.1.6.2.	El Proceso Ordinario Laboral.....	34
2.2.1.7.	Los sujetos en el proceso	34
2.2.1.7.1.	El Juez	34
2.2.1.7.2.	La parte procesal.....	35
2.2.1.7.3.	La defensa legal.....	35
2.2.1.8.1.	La demanda.	35
2.2.1.8.2.	La contestación de la Demanda.....	35
2.2.1.8.3.	2.2.1.8.3 la demanda y la contestacion de la demanda en el proceso de estudio.....	36
2.2.1.8.3.1.	Demanda.....	36
2.2.1.10.	La Prueba.	39
2.2.1.10.1.	Concepto	39
2.2.1.10.2.	Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio	40
2.2.1.10.3.	El Objeto de la Prueba.....	40
2.2.1.10.4.	La Carga de la Prueba	41

2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba.....	41
2.2.1.11. Documentales.....	42
2.2.1.11.1. Clases de Documentos	42
2.2.1.11.2. Documentos actuados en el Proceso	42
2.2.1.11.3. Testimoniales	43
2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales.....	43
2.2.1.12.1. Concepto	43
2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales	43
2.2.1.13. La Sentencia.....	44
2.2.1.13.1. Concepto	44
2.2.1.13.2. Estructura de la Sentencia.....	44
2.2.1.13.3. Principios en la sentencia.....	45
2.2.1.14. Medios Impugnatorios	46
2.2.1.14.1. Concepto	46
2.2.1.14.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	47
2.2.1.14.3. Clases de Medios Impugnatorios	47
2.2.1.14.4. Medio Impugnatorios Formulados en el Proceso Judicial de Estudio.....	48
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	50
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	50
2.2.2.2. Ubicación del Asunto Judicializado en la Legislación Laboral.....	50
2.2.2.3. El trabajo.....	51
2.2.2.3.1. Concepto	51
2.2.2.3.2. El trabajador.....	51
2.2.2.3.3. El empleador	51
2.2.2.4. Derecho del trabajo.....	51
2.2.2.4.1. Principios del derecho del trabajo.....	52
2.2.2.4.2. El contrato de trabajo.....	54
2.2.2.4.2.1. Concepto	54
2.2.2.4.3. Elementos del contrato de trabajo.....	55
2.2.2.4.4. Contrato de Administración de Servicio CAS	56
2.2.2.4.4.1. NORMATIVA DEL CAS	56

2.2.2.4.4.2. CARACTERÍSTICAS (Régimen Especial)	57
2.2.2.4.4.3. Rasgos relevantes de los Contratos Administrativos de Servicio:.....	57
2.2.2.4.4.4. Características de contrato de trabajo y no de servicios administrativos:.....	58
2.2.2.4.4.5. Constitucionalidad de los contratos Administrativos de Servicios (sentencia interpretativa).....	59
2.2.2.4.4.6. Modalidades de Contratación Laboral; las modalidades de contratación laboral son 4:.....	59
2.2.2.4.4.7. Formas de contratación laboral.....	60
2.2.2.4.4.8. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	60
2.2.2.4.4.9. Contratos por la modalidad de terceros	60
2.2.2.4.4.10. Contratos de trabajo sujetos a la modalidad	60
2.2.2.5. Desnaturalización del contrato.....	61
2.2.2.5.1. Plazo.....	62
2.2.2.6. La Remuneración.....	63
2.2.2.6.1. Concepto	63
2.2.2.6.2. Características	63
2.2.2.6.3. Clasificación	64
2.2.2.6.4. Remuneración Mínima Vital	64
2.2.2.6.4.1. Regulación	65
2.2.2.7. Los Beneficios sociales.....	65
2.2.2.8. Las Gratificaciones	65
2.2.2.9. La Compensación por Tiempo de Servicios	66
2.2.2.10. Las vacaciones	67
2.2.2.11. Trabajo en sobretiempo	68
2.2.2.12. Feriados laborados	68
2.2.2.13. Descanso semanal obligatorio	69
2.2.2.14. Nivelación de remuneraciones.....	70
2.2.2.15. Asignación Familiar.....	71
2.2.2.16. Costos y costas.....	71
2.2.2.17. La Jurisprudencia en el Proceso Judicial de Estudio	72
2.2.2.17.1. Existencia de relación laboral desnaturaliza contrato de locación de servicio.....	72

2.2.2.17.2. Existe Desnaturalización de Contratos temporales o civiles si se acredita el fraude en la contratación	72
2.2.2.17.3. Irrenunciabilidad de los Derechos constituye una limitación a la autonomía de voluntad del trabajador.....	72
2.2.2.17.4. Cambio del Contrato Indeterminado por modal en el que se realice las mismas labores vulnera derecho del trabajador	73
2.2.2.17.5. Contratación administrativa de servicio (CAS)	73
2.2.2.17.6. ¿Cuáles son los criterios establecidos por el TC con relación al CAS? ..	74
2.3. Marco Conceptual	75
III. HIPÓTESIS	80
IV. METODOLOGÍA	81
V. RESULTADOS	93
5.2. Análisis de los resultados	97
5.2.1. La sentencia de primera instancia.	97
5.2.2. La sentencia de segunda instancia.	103
VI. CONCLUSIONES.....	107
6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	107
6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112
Anexo 1. Evidencia Empírica	118
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)	156
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	172
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	182
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	222
Anexo 7: Cronograma de actividades	223
Anexo 8. Presupuesto	224

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	119
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	139

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El poder judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descrédito del país, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003, es decir, hace 13 años.

Eso sí, en aquel año, el congreso aprobó la creación de una comisión especial, CERIAJUS, cuyo propósito era elaborar el plan nacional de reforma integral de la administración de justicia; sin embargo, hasta la actualidad no se ha avanzado mucho lo que ha generado una serie crisis en el sistema de judicial.

La corrupción en los magistrados también significa un grave problema, pues solo el año pasado, de los 2700 jueces que integran el sistema, 727 fueron sancionados, y en lo que va de este año la cifra llega a 144.

Sumado a todo ello, en la actualidad el sector de justicia afronta un déficit de presupuesto de 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron, solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del país.

Estos problemas han hecho que, en la práctica, un recurso de amparo que debería resolverse en un mes, sea solucionado recién en 3 años o en el peor de los casos archivado por exceso de tiempo.

Si bien la reforma procesal penal permite la agilidad de los procesos, su lentitud para la implementación en todo el territorio nacional aún deja al 40% de la población afectada por los retrasos en sus casos.

Por lo expuesto, la presente investigación tiene como propósito evaluar la calidad de las sentencias emitidas por el Noveno Juzgado Especializado de trabajo de Lima, específicamente de la sentencia N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 con la finalidad de identificar los aspectos donde se requiera alguna mejora y de esta manera contribuir a que los conceptos relacionados a la justicia, sea comprendida no solamente por personas especializadas en el derecho, sino por toda la ciudadanía.

En tal sentido, una de las deficiencias del problema antes mencionado es la poca calidad de las sentencias emitidas en los diferentes organismos que se encargan de emitir justicia, debido a que, existen investigaciones que dan cuenta que estas presentan errores de tipo normativo, jurídico y con falta de argumentos en la motivación, lo que nos hace presumir que los encargados de administrar justicia en el Estado peruano son poco meticulosos y objetivos en su trabajo lo que conlleva a agravar el problema antes mencionado.

Por lo expuesto, la presente investigación tiene como propósito evaluar la calidad de las sentencias emitidas por el Noveno Juzgado Especializado de trabajo de Lima, específicamente de la sentencia N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 con la finalidad de identificar los aspectos donde se requiera alguna mejora y de esta manera contribuir a que los conceptos relacionados a la justicia, sea comprendida no solamente por personas especializadas en el derecho, sino por toda la ciudadanía.

En ese contexto, la presente investigación versará sobre información relacionado a la administración de justicia en el Perú, debidamente contextualizado; asimismo se planteará el enunciado del problema, los objetivos de la presente investigación (generales y específicos) y la justificación de la presente investigación.

En España; una justicia “plenamente confiable” e “inasequible a la corrupción”, aunque sometida de forma permanente a “presiones” por parte de los grupos políticos y económicos. Así ven los españoles a la Administración de Justicia, según una encuesta realizada por Metroscopia para el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). El estudio Los españoles y la Justicia, realizado a partir de 1.000 entrevistas hechas entre el 15 y el 20 de abril pasados, completa el sondeo realizado entre miembros de la Carrera Judicial publicado en octubre de 2020 (La Justicia vista por los jueces) y forma parte de los Barómetros de Opinión que el órgano de gobierno de los jueces viene realizando desde 1984.

El Poder Judicial es, según este estudio, el mejor valorado de los tres poderes del Estado, aunque un 48% de los encuestados opina que la Administración de justicia

funciona mal, frente al 33% que cree que lo hace bien y el 18% que estima que lo hace regular. La fama de lentitud que arrastra hace que el 72% de los españoles piensen que, siempre que se pueda, es mejor evitar acudir a ella; y un porcentaje aún mayor, el 79%, sostiene que la justicia no cuenta con los recursos necesarios para poder actuar de forma más rápida y eficaz. Esta última creencia sube hasta el 87% entre quienes afirman haber tenido contacto como usuarios con los tribunales y se declaran satisfechos con la experiencia. (JJ. Gillén 2021)

Al reconocimiento de la carencia de medios humanos y materiales de la justicia se suma la opinión sostenida por el 84% de los encuestados de que todos los Gobiernos, sea cual sea su orientación ideológica, muestran más interés por tratar de controlar a la justicia que por proporcionarle los recursos que precisa para funcionar de forma rápida y eficaz. Entre los españoles también es mayoritaria la sensación —expresada por un 66%— de que los tribunales reciben presiones de forma permanente. El 89% de quienes lo afirman las atribuyen a los grupos políticos; el 86%, al Gobierno de turno; el 84%, a los grupos de presión económicos y sociales, y el 62%, a los medios de comunicación. Sin embargo, solo el 24% de los españoles cree que las presiones de que son objeto los tribunales acaban realmente influyendo en sus decisiones.

“La propuesta para la mejora de la administración de justicia en España se basa en una debida distribución en los fiscales y jueces para la realización del trabajo para lograr la autonomía e independencia. En este caso los españoles no confían en la justicia de su país porque depende de la sociedad para que observen la justicia en los organismos para generar la confianza en los organismos que acuden a solicitar justicia, (Gutiérrez Lòpez, Vàsquez Cueto & Vålles Ferrer , 2016)

En Mexico, La justicia local en México es un tema que, paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así

como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho. (RJ. Asensio 2019)

Los principios de la democracia que México ha venido construyendo en las últimas décadas descansan sobre el cumplimiento del ideal de justicia. Una sociedad caracterizada por una pluralidad, basada en la fragmentación y la desigualdad, tiene como prioridad la existencia de un sistema eficaz para la resolución de los conflictos sociales. La falta de esta estructura inhibe la cohesión social y fractura los fundamentos de la acción pública. No en balde la administración de justicia, junto con la actividad recaudatoria y las fuerzas armadas, son citadas como las funciones primarias de toda organización estatal. La función jurisdiccional en un Estado democrático, que busca fundar sus decisiones y acciones en la pluralidad y la tolerancia, requiere los mecanismos que protejan a todos los grupos que integran esa sociedad, (fix Zamudio, 2016)

En Italia, Cassese (2018) en su trabajo de investigación denominado “*El Sistema Jurídico Italiano*” publicado a través de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, respecto a la administración de justicia.

En relación al Perú:

“Cesar Bazón Seminario; la corrupción es un problema de larga data en el Perú, que pasa por la colonia y la república, que está extendido en las instituciones y en la sociedad, y se refleja en lo judicial de diferentes maneras. Este problema no ha logrado ser resuelto, a pesar de que se han ensayado diversos esfuerzos de reforma judicial desde hace muchas décadas. Por el contrario, la corrupción judicial es un problema actual y grave. Frente a ello, las medidas planteadas a lo largo de la actual gestión del Ejecutivo (2018-2021) no pueden catalogarse como un esfuerzo de reforma judicial, ya que fueron reacciones puntuales y urgentes, que se encasillaron en el debate parlamentario.

“En la actualidad son varias las investigaciones de agencias nacionales e internacionales, estudios académicos, periodísticos e incluso pesquisas fiscales y judiciales que dan cuenta de la corrupción en el Perú y particularmente en el sistema de justicia. (C.B. Seminario 2020)

“A estas alturas queda claro que no estamos ante un nuevo intento de reforma judicial, que enfrente decididamente problema de la corrupción. Lo impulsado en el 2018 tuvo pretensiones menos ambiciosas, que fueron boicoteadas por el congreso y que en 2020 se enfrentan a la crisis desatada por el coronavirus. De ese impulso quedan solo algunos bríos, que podrían generar cambios en zonas neurálgicas, como en la carrera judicial y fiscal, a partir del trabajo de la Junta Nacional de Justicia.

En ámbito local; “La población no es ajena a la cotidianidad de la corrupción y ha desarrollado niveles de tolerancia. De acuerdo al índice de propensión a la corrupción de Ipsos, uno de cada dos peruanos tiene tolerancia alta o media a la corrupción. Saliendo del panorama general, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) explica que el bajo puntaje del Perú en el indicador de Integridad Pública 2015 se debe a su bajo puntaje en el sub indicador Independencia judicial, es decir a lo que nos interesa: el sistema de justicia.

El sistema de justicia, encabezado por el Poder judicial, no goza de aprobación entre los peruanos y peruanas. De acuerdo a data nacional urbana y rural de Ipsos, entre agosto de 2016 y mayo de 2019 la aprobación de la gestión del Poder judicial promedió en alrededor del 25%, salvo en los críticos meses de julio, agosto y setiembre del 2018, cuando solo 1 de cada 10 peruanos y peruanas daba una respuesta aprobatoria a favor de ese poder del Estado. Además, cuando se le pregunta ¿cuál cree que son los principales problemas de la justicia? La principal respuesta es abrumadora: un 76% dice que la corrupción.

Por su parte, en ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Así, en lo que concierne a la carrera de derecho, la línea de

investigación se denomina: “administración de justicia en el Perú”, para el cual los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial como unidad de análisis.

Por tanto, la presente investigación da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por desnaturalización de contratos; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda; sin embargo tal resolución fue apelada por la parte demandada, haciendo valer su derecho de interponer el recurso correspondiente, ante ello se elevó al superior jerárquico, el cuál fue, la Segunda Sala Laboral en la cual confirmaron la sentencia de primera instancia.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda que fue, el 05 de agosto del año 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 06 de octubre del año 2016 transcurrió 3 años, 2 meses y un día.

Finalmente, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, sobre todo, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación, el cual se expresa a continuación:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 del Distrito Judicial de Lima– Lima 2022?

Siendo así, para resolver el problema planteado se traza los objetivos de la investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 del Distrito Judicial de Lima– Lima. 2022

1.3.2. Objetivo específico.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Desnaturalización de contratos y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre desnaturalización de los contratos y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justificó, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto.

Se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad

de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “Justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a seguir, sin embargo, es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales. Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido

acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación libre.

Para Claudio, (2018) estudio en su tesis sobre la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios la siguiente investigación que realice tuvo como problema ¿Cuál es calidad de la sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 01913-2014-0- 1501-JR-LA-02, del distrito Judicial de Junín – Lima , 2018, cual fue sentenciado por el tercer juzgado laboral transitorio sede central teniendo como resultado dando la razón a la demandante tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, para esta investigación utilice diferentes técnicas para a recolección de los datos necesarios para poder obtener un resultado que me permita resolver la interrogante de mi problema planteado. Del mismo modo la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo para tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta por que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Siguiendo a Armas, (2019) quien estudio sobre La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de 10 la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de las sentencias, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el

rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Para Silva, (2018) estudio La Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

En Perú:

Díaz Gonzales, Oscar Renato (2018) Influencia de la Extensión Argumentativa de las Sentencias de Primera Instancia para el Logro de los Fines del Proceso Civil, Juzgados Civiles Años 2010 a 2016.

La finalidad de la investigación es analizar de acuerdo a la controversia la manera de resolver la discrepancia para solucionar un caso concreto con las técnicas del derecho y lograr el derecho al justiciable que le corresponde cuando no se verifica la motivación que debe contener toda resolución no será entendible la explicación del juez.

La hipótesis es debido al exceso de fundamentación y los vicios de redacción originan que sean revocadas o anuladas por lo cual no cuenta con la debida motivación en la solución del conflicto.

En la realidad las sentencias en materia civil se fundamentan de manera exagerada no logrando el interés de las personas que tratan de comprender no brindando la solución del caso específico. Para un mejor entendimiento el primer paso es el análisis del marco conceptual basada en la normativa objetiva, jurisprudencia y la doctrina nacional e internacionalmente.

Fisfalen, M. (2015), en Perú, investigó: “*Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial*”, se ha llegado a la conclusión que respecto a la carga procesal que se mantiene en el Poder Judicial es alto, y las demandas siguen acumulándose sin brindarle la debida solución en su momento y los plazos se dilatan; otro de los factores es por la falta del personal, entonces es la cantidad de expedientes que se tienen para ir tramitando se acumula y el trabajo aumenta no se abastecen; todo esta situación puede tener un mejor debido capacitando al personal para un mejor manejo de la labor que realizan o aumentar el personal.

Llegando a la conclusión que mientras existan demandas y no se cuente con un personal capacitado para desempeñar su trabajo no va a disminuir la carga procesal que no solo implica a los organismos sino a los usuarios y el retraso para encontrar una respuesta a su petición. Se ha realizado un análisis en la labor que debe realizar un juez en una justicia equitativa por lo tanto a la controversia se le debe tener importancia en su debido contexto para que al momento de la motivación de sus resoluciones las fundamente y utiliza los principios generales, la sana critica.

Alvarado Lara, Kerly Carolina (2017) La reinserción laboral de las personas con antecedentes penales como aplicación del derecho constitucional a la no discriminación.

En la sociedad las personas que cuentan con antecedentes penales han sido motivo

para su discriminación lo cual han originado la vulneración de sus derechos. La discriminación es realizar un trato diferente a otras personas, no permitiendo que puede desarrollarse como un ser humano normal. Detallando que la discriminación se presenta de diferentes maneras puede ser fáctica que lo manifiestan las personas en la sociedad y la jurídica que está determinada por el Estado; al solicitar antecedentes penales se verifica en un trabajo donde estuvo la persona es decir si estuvo preso y no existe medida que haga que sea diferente.

Sosteniendo que en el ámbito laboral es donde más ha existido la discriminación lo cual queda con un antecedente y no le permitirá postular a un centro de trabajo; siendo el trabajo la fuente principal para que la persona pueda desarrollarse y mantener a su familia; al negarle la oportunidad se le estaría cerrando la opción de reinsertarse a la sociedad y lo estaría conllevando a que sea reincidente.

De acuerdo al análisis de estudio debe existir una igualdad de los derechos el Estado debería contribuir para que permita que el sistema cambie y permita que no exista la discriminación laboral si presenta antecedentes.

Exp. 3683-2012-AA/TC

Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

La acción como dice COUTURE (2018), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión o como afirma CABANELLAS, es un derecho público subjetivo, que tiene en individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. Según CHIOVENDA, se está ante la potestad jurídica de darle vida a l condición para la actuación de la ley.

La acción para ORTOLÁN, es el derecho mismo en ejercicio y la manera de actuarlo ante los tribunales.

ORGAZ (2017), expone brillantemente la naturaleza de la acción, cuando, afirma que la acción es el medio o instrumento legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento, algo así como el anverso y el reverso de una misma moneda, el derecho sin la acción, que constituye su energía titular, es pretensión estativa, la acción sin el derecho, es un absurdo insostenible.

(Dominguez, 2017) La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Características de la Acción

La doctrina sostiene como un derecho público, autónomo, abstracto.

Derecho autónomo: Es un derecho que le corresponde a las personas naturales o jurídicas lo cual pueden acudir al estado, lo que se busca con este derecho es la protección de su pretensión y genere una sanción.

Derecho Público: Es un derecho que se realiza a través de la pretensión; lo cual se realiza contra el demandado.

Derecho abstracto: Es un derecho que tiene todo ser humano no necesita un derecho

material o sustancial.

Derecho subjetivo: Toda persona está en la condición para solicitar su pretensión y se le brinde una respuesta en un tiempo determinado mediante una decisión judicial. (Rioja Bermúdez , Compendio Derecho Procesal Civil , 2017 p.60)

Elementos de la Acción

“ se ejercita o se contesta una accion, cuando y sólo cuano, se tiene legítimo interes econocmico o moral”.

RUBIO (2018), esta norma se ubica dentro del ambito de los derechos subjetivos, en virtud de la cual, se consagra el *Jus Petendi* de los titulares de la accion. Que encuentran en esta última, un medio para hacer valer su derecho. Para ejercitar la accion,m el presupuesto normativo que lo condiciona es el legítimo interes. En efecto, una persona no podría calificarse de titular de una accion determinada, si no tuviera legítimo interes en la discusión del derecho violado. Esto es la existencia de una relacion de causalidad entre la persona accioante y el hecho que ha configurado la violacion de su derecho.

Materialización de la Acción

(Dominguez, 2017) La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.2. Jurisdicción.

Jurisdicción deriva de la locución latina jurisdicción, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar justicia, para garantizar la aplicación del derecho.

El término jurisdicción comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002)

Para F. Távara (2017), para el Tribunal, la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquello órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado materia, turno, territorio, etc.

V. Ramírez (2017), afirma es congruente con el enunciado de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pero referida a la que ejerce el Estado mediante el Poder Judicial. Ella impide que el juzgado o tribunal incompetente, el conocimiento y tramitación de un proceso comisionándolo o delegando en él la resolución. Se trata, como queda expuesto, del proceso judicial mismo, y no de la comisión que mediante exhorto se libra para el diligenciamiento de una actuación judicial.

Ante lo citado, podemos inferir que, para el tribunal, la función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder Ejecutivo o el poder Legislativo. Por su parte, afirma el colegiado, la actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

Elementos de Jurisdicción

Señala la existencia de elementos importantes para poder resolver las disputas y ejecutar los veredictos que la jurisdicción les brinda como facultad, estos son: **notio**,

vocatio, coertio, iudicium y executio.

- a) **Notio:** es la potestad con la que el juez cuenta para examinar las diferentes pruebas de un proceso judicial y que ayudaran a dictar una sentencia conforme a ley.
- b) **Vocatio:** el juez tiene la facultad de exigir a los litigantes a presentarse ante la audiencia tanto al actor como al demandado, bajo la condena de seguir el proceso en rebeldía.
- c) **Coertio:** es la facultad del juez de obligar a las partes a acatar las disposiciones que devengan en el proceso y se realice dentro del marco de la ley.
- d) **Iudicium:** Es el hecho más significativo de la función jurisdiccional ya que concluye el proceso judicial con la potestad que tiene el juez de decretar el veredicto.
- e) **Executio:** consiste en recurrir a la fuerza pública para hacer cumplir los veredictos decretados por el juez, ello en razón de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional.

El artículo 139° de la Constitución ha agrupado bajo la denominación de principios y derechos a un conjunto de disposiciones a la función jurisdiccional:

a) Principio de Unidad Jurisdiccional

“E. Bernal, (2019), señala que de la lectura literal de los principios y derechos consagrados, uno podría llegar a entender que estos solo corresponden ser aplicados al Poder Judicial. Esa lectura, es incompleta, porque junto al Poder Judicial, serian el existen otros órganos que también ejercen, es su ámbito particular, función Jurisdiccional, distinta de la que asume el Poder Judicial. Estos otros órganos serian el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, e, inclusive la jurisdicción reconocida en el artículo 149 de la carta vigente en favor de las comunidades campesinas y nativas.

Ahora bien, con respecto al artículo 139, inciso 1, que es esta ocasión tenemos la

oportunidad de comentar, debemos señalar que este tiene como antecedente constitucional más próximo al artículo 233 de la carta política de 1979: “son garantías de la administración de justicia; la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

b) Principio de Independencia Jurisdiccional. -

La Constitución política del Perú (1933), en el artículo 43 Título II: del Estado y la Nación, establece que el gobierno de la República de Perú, se organiza según el principio de separación de poderes y expresamente consagra la independencia jurisdiccional en el numeral 2 del artículo 139.

La independencia jurisdiccional o independencia en el función jurisdiccional- que no es lo mismo que independencia judicial, pues aquella comprende esta constituye un presupuesto estructural del debido proceso cuyos alcances no se limitan a lo que en primera instancia se queda desprender del texto de la norma en mención, una interpretación sistemática e intelectual de la carta política evidencia un catálogo de deberes, prohibiciones y garantías de orden orgánico y funcional que otorgan una visión amplia de los espacios que deben ser ocupados por este principio a efectos de indicar una mayor garantía para los ciudadanos, usuarios jurisdiccionales, de tal modo que condicione la existencia del principio supremo de **igualdad ante la ley**, y con ello la democracia

“De acuerdo al análisis de estudio debe existir una igualdad de los derechos el Estado debería contribuir para que permita que el sistema cambie y permita que no exista la discriminación laboral si presenta antecedentes.”

c) Principio del Debido Proceso y la Tutela jurisdiccional. -

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción pre determinada por la ley, ni sometida a procedimiento

distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Sosa Sacio, Gaceta jurídica , 2017 p.365)

Cuando se hace referencia como derecho relacionado a la función jurisdiccional, tanto al debido proceso como al a tutela jure ala dimensión dinámica y subjetiva del bien humano, es decir, esta haciendo referencia al mismo bien humano descrito anteriormente; pero lo hace desde ópticas distintas. Con la expresión “debido proceso” alude a la dimensión dinámica y subjetiva del bien humano, es decir, al conjunto de fases procesales que hay que seguir desde el acceso a la justicia hasta la ejecución eficaz y oportuna de la decisión justa; mientras que con la expresión “tutela jurisdiccional” alude a la dimensión estática y objetiva del bien humano, es decir a la situación de hecho conseguida por la desaparición plena de la controversia. Por eso es que se afirma cuando se afirma que “entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación. Luis Castillo, (2018) artículo 139.3 de la constitución política.

d) Principio de motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.-

La introducción del deber motivar las sentencias va de la mano con la evolución del moderno Estado de Derecho, uno de cuyos postulados es el sometimiento de todo órgano depositario de poder a la normativa vigente. No por nada la obligatoriedad de la motivación de las sentencias es un legado de la Revolución Francesa, al a que le debemos las principales bases sobre las cuales todos hemos contruido un poco nuestro sistema de la legalidad.

E. Ariano(2019), el CPC de 1993 en el inciso 3 artículo 197 expresamente señala que “en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes “de las pruebas que sustentan la decisión del juez. Vale decir que el CPC de 1993, pese a haber establecido que los medios probatorios tiene por finalidad “fundamentar” las

decisiones (art. 188) y que todas las pruebas son valoradas por el juez utilizando su “apreciación razonada” (art. 197), resulta bastante condescendiente con los jueces pues no les exige que den cuenta exhaustiva (por escrito) de la “valoración razonada”, sino que solo expresen (repite, por escrito) lo “esencial”. Lo que a todas luces se presenta como una vulneración del modelo motivación previsto constitucionalmente.

e) Principio de Pluralidad de Instancia .-

El principio de la pluralidad “Pluralidad de la Instancia” encuentra su directo precedente en el inciso 18 del artículo 233 de la constitución de 1979, que por primera vez en nuestra historia constitucional lo estableció explícitamente como una “garantía de la administración de justicia”.

Sin embargo, no hay que considerar que “la pluralidad de la instancia” (o la “instancia plural”, que es lo mismo) estuviera del todo ausente en nuestra normativa constitucional histórica.

En efecto, al reconocimiento de la “pluralidad de la instancia” (cuyo opuesto es la “instancia única”) se llega indirectamente de la regulación de la estructura piramidal de poder Judicial que todas nuestras constituciones prevén.

Así, en la constitución de 1823 se parte diciendo que el “poder judicial” reside “exclusivamente” “en los tribunales y juzgados subalternos” (art.95), para luego establecer como su estructura el vértice: una corte suprema de justicia (art.98, cuyo competencia se establece en el art. 100); en principio cuatro cortes superiores de justicia (art. 101, cuya competencia se establece en el art 102) y, en la base, jueces de derecho “con sus juzgados respectivos” en cada provincia “arreglándose su número de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia” (art. 104). Es importante evidenciar que en el modelo diseñado por nuestros padres constituyentes para la neo República peruana, la Corte Suprema no debía ser en la generalidad de los casos juez de segunda (o tercera instancia), sino más bien juez con competencias muy específicas (dirimir conflictos de competencias, conocer las causas criminales contra los miembros del

Ejecutivo y de la propia corte, actuar en tercera instancia en cuanto al juicio de residencia de todos los empleados públicos, conocer recursos de nulidad contra las sentencias expedidas en ultima instancia por las cortes superiores para “el efecto de reponer y devolver”, absolver dudas de tribunales y juzgados, etc). La funcion de ser órganos de “seguridad y terera instancia en todas las causas civiles del fuero común” le era asignada a las cortes superiores (inc. 1 del artr. 102), en cuyo “territorio” debian fenecer (art. 112), sin faltar de precisar que “no se conocerán más de tres instancias en los juicios”(art. 113).

f) Principio de no ser Privado del Derecho de Defensa en nungun estado del Proceso.

El derecho de defenza se halla previsto en el insiso 14 del articulo 139que la letra dice:” son principios y derechos de la defensa jurisdiccional: principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estadodel proceso. Toda persona sera informada inmediantamente y por escrito de la causa o las razones de su detencion. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su eleccion y a ser asesorada por este desde que es citada por cualquier autoridad.

En ningun sentido amplio este derecho, según Ana Beltrán, consiste en “la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demas intereses del imputado y es una funcion pública que se debe concebir com la destinada a orientar u ayudar a los justiciables en los proceso”. En un sentido estricto, por su parte, este dereco se efectúa “mediante actos del imputado o del defensor que se pueden distinguir en defensas propiamente dichas y excepcionalmente el derecho material y procesal y, por lo tanto, se reconoce al inculpado la posibilidad de legir su defensor cuya mision cosistirá en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista favorables al procesado.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

Para Giuseppe Chiovenda, (2018), es “el conjunto de las causas en que se puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida”

La Competencia para Carlos Arellano García es “visto desde su significado gramatical como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”.

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia:

La competencia se encuentra en el Título II, Capítulo I Disposiciones generales de la sección primaria Jurisdicción, acción y competencia, en el arti.5° tiene referencia a la competencia civil, manifiesta a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de lo que no le pertenezca estipulado por la ley a diferentes órganos jurisdiccionales. (Miranda, 2016)

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la Competencia en materia laboral

Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El 9° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima (Corte Superior de Justicia de Lima)
La Segunda Instancia, Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Laboral Transitoria
NLTP

La Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Que puede ser Civil, Penal,

Laboral, constitucional, etc.

La Cuantía: es decir, el valor Jurídico o económico de la relación u acto litigioso.

El Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser única, primera o segunda instancia.

El Territorio: es decir, lugar físico donde se encuentra lo sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

El Turno: al orden o modo de distribución interno de las demandas o los asuntos que ingresan cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia.

La Conexión: tanto respecto de las “pretensiones” conexas por razón de Litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuan es el juez competente. El Juez que debe conocer de los procesos a acumularse también resulta de interés para analizar competencia por razón de conexión.

La Prevención: es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuándo varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto; entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir el que haya conocido primero.

Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, le corresponde resolver dicho asunto.

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el artículo 2° de la ley N°26494 que establece de manera expresa que los Juzgados Especializados de trabajo son competentes para conocer en **proceso ordinario laboral** las pretensiones relacionadas al nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación

personal de servicio, así como los correspondientes actos jurídicos; debiendo, por tanto, desestimar la excepción propuesta.

En lo referente a la competencia del proceso judicial en estudio tenemos que se resolvió en vía Proceso laboral, y de acuerdo con el Art 2 de la Nueva ley de Trabajo, se revisó en primera instancia en el Noveno Juzgado de Trabajo de Lima, y en segunda Instancia fue revisado por la Corte Superior de Justicia de Lima Sala Laboral Transitoria NLTP.

2.2.3.1. La pretensión.

2.2.3.1.1. Concepto.

Esta regulada en el artículo del 83° al art 445° del Código Procesal Civil O. Toledo (2019), Es la declaración de la voluntad, el acto mediante el que se reclama ante una autoridad judicial, plasmada en una petición que permita que dicha autoridad conceda. La demanda y la pretensión guardan una estrecha relación ya que es la demanda el medio a través del cual es posible ejercitar la pretensión.

R.Rodríguez (2019), es el efecto jurídico que se persigue con la pretensión. Dicho efecto puede ser inmediato o mediato. El efecto inmediato es la clase de procedimiento que se reclama, el efecto mediato, el bien sobre el que recae el pronunciamiento. Es fundamental de la pretensión, es decir, la invocación que se hace al hecho concreto que ha repercutido en una consecuencia jurídica respectiva. El objetivo de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objetivo (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

2.2.3.1.2. Elementos de la Pretensión

Elemento subjetivo, es decir, los sujetos que intervienen en el proceso, elementos objetivos: objeto y causa, una actividad determinada en lugar, tiempo y forma.

a) Los sujetos: Las parte involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretension y el demandado es aquel contra quien hace la exigencia. La pretension se produce solamente entre las partes, no teniendo participacion el organo jurisdiccional que es ante el cual se deduce, sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretension y en todo caso quien va a declararla, posicion que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretension solamente son el demandante y el demandado. *conforme a nuestra jurisprudencia; parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuacion de una norma legal aun hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretension, los que quedan individualizados.*

Para ROSENBERG: parte en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y el ejecucion forzosa. El primero de los elementos de este tipo que componen la pretension, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar esta el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular.

b) El Objeto: viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolucio judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaracion por parte del juzgador de la subordinacion de un interés propio al del contrario.

Conforme señala LLAMBIAS, el objeto conforme lo señala el citado autor “esta constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretension que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”.

Causa: denominada también fundamento de la pretension, esta constituida por los

hechos que sustentan la pretension ademas del sustento juridico de la misma. Contituyente la afirmacion de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o titulo es el hecho del cual relacin jurídica deriva.

2.2.3.1.3. La Pretensión en el proceso judicial en estudio

En el juicio legal, materia de investigación, se pretendió lograr se declare la desnaturalización de contrato y otros (Gratificaciones, Vacaciones no Gozadas y Truncas, Reintegros, compesación por Tiempo de Servicios, Bonificacioes, pago de intereses, Legales, pago de Costas y Costos según el Exp. N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09.

2.2.3.1.4. Diferencia entre Pretension y Acción.

La diferencia que existe entre la accion y la pretensión; en la acción se da una resolución lo cual puede ser en beneficion o contratio a ello; sin embargo en la pretención el objetivo es en base a la controversia solicitada. (Rioja Bermúdez, 2017)

2.2.3.2.El Proceso.

2.2.3.2.1. Concepto.

La palabra proceso presenta origen latino, del vocablo *processus*, de *procedere*, que viene de *pro* (para adelante) y *cere* (cae, caminar), lo cual significa progreso, avanse, marchar, ir adelante, ir hacia un fin determinado. Por ende, porceso está definido como **la Sucesion de actos o acciones realizados en cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo.**

El proceso está arbitrado para la solución definitiva e irrevocable, a través de la aplicación del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales que en él

se planteen.

Esta es la función genérica del proceso. Pero, atendiendo a su relación con el objeto procesal, puede destacarse otra más específica: la de la satisfacción de las pretensiones y resistencia.

Eduardo J. Couture (2017), el proceso civil es, en su forma, un conjunto de actos jurídicos. Como su nombre lo indica, estos actos se hallan ordenados en forma sucesiva. Colocados unos tras otros con arreglo a un orden ya determinado, adquiere en su continuidad un sentido de desarrollo y desenvolvimiento. De la misma manera que los procesos físicos, químicos y biológicos, el proceso civil se registran normalmente en documentos o piezas escritas, en los cuales se consigna la voluntad jurídica de las partes y de los órganos del poder público. Esos documentos o reproducen los actos jurídicos, dándoles forma permanente.

En conclusión el Proceso constituye una secuencia de actos que se inicia con la interposición de la demanda interpuesta por el actor, pasando por los diversos actos que realiza el juez y la parte demandada hasta concluir con la sentencia y su correspondiente ejecución con la finalidad de concluir un conflicto de intereses (Rioja Bermúdez, 2017)

2.2.3.2.2. Funciones del proceso.

Las funciones del proceso se manifiestan cuando no se puede solucionar de manera pacífica la controversia; entonces se tiene que recurrir al Estado mediante sus órganos jurisdiccionales e interponer una demanda para la acción, es el juez el que tiene que valorar la sentencia a través de los procedimientos que toman el nombre de proceso al conjunto, es el demandado el que tiene que responder a lo indicado por la demanda, ponerse a derecho y defenderse, el juez analiza ambos justiciables lo que manifiestan, le dará la razón mediante una sentencia motivada al que le corresponda el derecho.

El proceso permite la controversia entre ambos, y el interés público solo estará presente para que se lleve a cabo un proceso debido con la seguridad jurídica que les

corresponde. (Bautista Toma , 2016).

2.2.3.2.3. Interés individual e interés social en el proceso

Sostiene, el proceso se da por iniciativa de parte; es la parte que presenta el interés para obrar; el interés difuso sostiene en el art 82° CPC –modificado por el art. 1° de la Ley N° 27752 le pertenece a un grupo de personas, bienes como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. (Rioja Bermudez, El interes difuso, 2013)

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción” (Álvaro, 2013).

Las personas tienen la seguridad en el proceso hay un orden, ideal para darles razón en caso la tengan.

2.2.3.2.4. Función pública del proceso

El proceso jurisdiccional es la vía adecuada en la resolución de los conflictos, brinda instrumentos para la seguridad jurídica de las partes y se asegura un debido proceso. Es importante tener un debido proceso para obtener un buen resultado en los derechos y las exigencias que el Estado exige. (Rioja Bermúdez, 2017)

2.2.3.2.5. El proceso como tutela y garantía constitucional

La tutela jurisdiccional es un derecho que toda persona le corresponde y permite tener el acceso a los órganos jurisdiccionales para que su derecho que supuestamente le corresponde hasta que no se demuestre lo contrario. (Rioja Bermudez, El interes difuso, 2013)

2.2.3.2.6. El proceso como garantía constitucional

El debido proceso se inserta dentro del derecho reconocido a toda persona en el

numeral 3° del artículo 19 constitucional, esto es, en el derecho a la “ igualdad protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y lo encontramos en el inciso quinto del mismo precepto fundamental, bajo la declaración de que “ toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

2.2.3.2.7. El debido proceso formal

En principio, diremos que el **debido proceso**, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Silvia Chang (2018), está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular de derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por el que la judicatura nacional propende es que aun el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

2.2.3.2.8. Etapas del proceso

Cada una de las etapas tiene su propio objetivo:

En la etapa **POSTULATORIA** cada parte expone su posición fijándose así el contenido del litigio (se es que las posiciones son contradictorias) habiéndose considerado tradicionalmente dentro de la misma tanto la demanda que cosigna la

version del demandante, y su contestación que contiene la del demandado. También forma parte de esta etapa los medios de defensa contra la acción (**excepciones y cuestiones previas**) y la **reconvención**.

En la **PROVATORIA**, las partes aportan los medios de prueba para sustentar sus afirmaciones y desvirtuar las del contrario. Es en esta etapa en que se atúan los medios probatorios encaminados a formar convicción en la mente de juez para impulsarlo a tomar una decisión en uno u otro sentido.

Generalmente la etapa probatoria se ha desarrollado en dos momentos: a) del ofrecimiento de los medios probatorios y b) el de su actuación. Su valoración se produce en la etapa decisoria.

El objeto de la etapa probatoria es complementar la postulatoria siendo fundamental el valor de esta etapa por cuanto la sola postulación no conduce a la victoria procesal en tanto que lo que se afirma en ella debe ser objeto de prueba.

La **DECISORIA** es aquella etapa en la que el Juez, compulsando el resultado de las dos primeras emite su decisión dirimiendo la controversia, sea declarando la demanda fundada o infundada u optando por alguna otra clase de pronunciamiento sobre el fondo como los de otra naturaleza que afecte la acción).

La **IMPUGNATIVA O DE REVISIÓN**, que resulta una etapa facultativa en tanto que depende de la voluntad expresa del protagonista procesal que se sienta afectado por la decisión del Juez. Se abre mediante la presentación de los recursos respectivos y conduce a la confirmación o revocación de lo decidido por parte de las instancias superiores. Puede también producirse la invalidación del proceso por razones de naturaleza procesal declarándose la nulidad de lo actuado y la subsanación de los defectos en que se hubiese incurrido, en la medida que ello fuera posible.

La **EJECUTORIA** o de ejecución, que es de cumplimiento de pronunciamiento. Puede conducir al archivamiento del proceso o a la aplicación de medidas de ejecución forzada, siendo su objetivo principal que se cumpla con lo ordenado en la etapa

decisoria o impugnativa. Esta etapa es fundamental y además característica del sistema de solución de conflictos cuya eficacia radica en la posibilidad de hacer de medidas coercitivas para imponer la decisión contra la voluntad de los particulares, en especial del perdedor.

2.2.3.2.9. Elementos del Debido Proceso

Entre los elementos del debido proceso tenemos:

- a) derecho juez natural
 - b) derecho a la defensa
 - c) derecho a ser asistido por un traductor o intérprete
 - d) garantía de presunción de inocencia,
 - e) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable,
 - f) derecho a recurrir,
 - g) derecho a la legalidad de la prueba
 - h) el derecho a la igualdad procesal de las partes,
 - i) el derecho a un proceso público
 - j) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable
 - k) la garantía del non bis in ídem,
 - l) derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones
 - ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación;
 - m) el derecho a la comunicación privada con su defensor
 - n) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa;
- (Consultoría Financiera, técnica y Jurídica "ANC", 2017)

Intervención de un juez independiente, responsable y competente

El juez al momento de su decisión debe ser equitativo sin beneficiar a una de las partes; es decir utilizar su debida motivación y dar la razón a quien le corresponda el derecho. (Torres Manrique, 2015)

2.2.1.5.9.1. Emplazamiento válido

Sostiene (Chàname, 2014), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Álvaro, 2013)

El emplazamiento tiene dos elementos la notificación de la demanda o en todo caso de interponer una petición ante el tribunal antes del plazo vencido.

2.2.1.5.9.2. Derecho de ser oído o derecho a audiencia.

Es un derecho que toda persona tiene en ser oído en la audiencia para su defensa sea el caso que tenga que exponer para que el juez valore sus pruebas y tenga un debido proceso. (Abanto Torres, 2012)

2.2.1.5.9.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios (Álvaro, 2013).

El criterio fundamental es que toda prueba sirva presente las pruebas para determinar los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa (Álvaro, 2013).

2.2.1.5.9.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros (Álvaro, 2013).

2.2.1.5.9.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada y congruente.

Está consagrado en el art.139 ° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 121, 122 ° del CPC manifiesta de los autos y sentencias; manifiesta que en la época de los reyes no era importante de motivar sus sentencias tenían un buen control en la administración de justicia. En la realidad los jueces ahora si deben motivar y fundamentar sus sentencias; incluye la evaluación de los hechos y en los medios probatorios su valoración. Así como se les exige a los justiciables, también es para los abogados que fundamenten el petitorio. El derecho que tiene toda persona al tener una garantía en el proceso que realice se cumplan con una debida resolución, porque permite en otra instancia al superior a confirmar que se motivó de manera congruente en concordancia con la Constitución y la ley. (Rioja Bermúdez , 2017).

2.2.1.5. El Proceso laboral.

2.2.1.6.1. concepto

La vigencia de la ley N°26636 con más de 13 años de vigencia del 21 de junio de 1996 no ha logrado tener una debida motivación en los procesos para su buen desempeño en la aplicación de la ley. Además, los procesos son lentos; trabajadores no están capacitados debidamente para obtener el éxito en cada una de sus demandas. Sin embargo, a la nueva ley N° 29497 publicada el 15 de enero y siendo en julio. A nivel nacional ha existido un retraso en la solución de las controversias; ya que la ley N°26636 no ha logrado ser eficaz, por otra parte, la casación laboral por la ley N° 29364 se dieron las causas de infracción normativa y de apartamiento procedente vinculante, se utiliza en los procesos contenciosos administrativos. Los Decretos Legislativos 1067 se dieron en reformas en los procesos contenciosos administrativo, cautelar y de ejecución. En el nuevo proceso laboral prevalece la oralidad y la necesidad de establecer precedentes vinculantes y en el caso de los jueces laborales tengan un

conocimiento. El monto reconocido en una sentencia debe superar las 100 URP. (Palacios Paiva, 2015)

2.2.1.6.2. El Proceso Ordinario Laboral

la ley 29597 desarrolla las etapas de proceso ordinario, esto es, desde la pretencion de la demanda, hasta la sentencia emitida por el organo jurisdiccional. En todo el proceso se privilegian los principios de celeridad y oralidad.

La Nueva ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) incluye, durante la audiencia de juzgamiento, una etapa en la cual se admitan, analicen y actúen los medios probatorios. En esta etapa se privilegia el rol activo del juez.

Nuevo Proceso Laboral (ley 29497) proceso ordinario.

- ✓ Demanda: admisibilidad y emplazamiento, citacion a audiencia única. (hasta 10 dias habiles.
- ✓ Contestación de demanda; 20 o 30 días hábiles.
- ✓ Audiencia de conciliacion; 30 días hábiles.
- ✓ Audiencia de juzgamiento; contratacion de posiciones, actuacion probatoria, alegatos y sentencias. 5 días habiles
- ✓ Notificacion.

2.2.1.7. Los sujetos en el proceso

2.2.1.7.1. El Juez

El juez puede en gran medida a la busqueda de pruebas . no obstante, se encuentra limitado al no poder suplir la carencia probatoria de una de las partes, eso es, la abstencion de una de ellas de aportar a la justicia pruebas de un hecho que estaría en capacidad de demostrar.

El juez tendría casi siempre la libertad de accion al pronunciar una medida de instruccion cuanod una de las partes no puede proporcionar los elementos de prueba necesarios.

2.2.1.7.2. La parte procesal

Andrés de la Oliva, es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso.

2.2.1.7.3. La defensa legal

Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación. Es quien tiene la preparación necesaria en las ciencias legales para poder representarlo con miras a la obtención de la justicia deseada del demandante, (abogado).

La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.8.1. La demanda.

Echandia (2018), Se denomina demanda al acto procesal de parte, mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acción, a través de una pretensión contra de parte. La demanda es el acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y que constituye una manifestación de voluntad formalmente expresada por escrito y dirigido a un órgano jurisdiccional con el fin de solicitar que se indique el proceso, se desarrolle y culmine con una decisión que acoja su pretensión procesal.

La naturaleza y objetivo de la demanda, no ha escapado de la discusión doctrinal. Para algunos es el “acto de iniciación”, para otros es un “acto de alegación” y para otros es a su vez, acto de iniciación, postulación y alegación. Para **Guasp, Palacio y Fairén**, la demanda es la petición de parte que inicia el proceso y que puede o no contener la proposición o no del objeto de este. Para otros, doctrina mayoritaria, la demanda es el acto que contiene la petición de que se otorgue determinada tutela jurisdiccional y que contiene la pretensión e insta el inicio de la instancia.

2.2.1.8.2. La contestación de la Demanda.

La contestación de la demanda es el hecho por el cual el demandado debe responder a la(s) pretensión(es) establecidas con medios probatorios para su defensa.

Es la respuesta que el demandado hace por la pretensión que impone el demandado.

Ledesma: “la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda.

Coronado (2021), La contestación de la demanda es el acto procesal el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

La demanda junto a la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez. Lo que expresa ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, es su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio (vease ultra petita).

2.2.1.8.3. 2.2.1.8.3 la demanda y la contestación de la demanda en el proceso de estudio

2.2.1.8.3.1. Demanda

La demanda se presentó el 14 de febrero de 2017, al cual se le asignó el Expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, ante el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, donde observamos que el demandante; demanda la desnaturalización de contratos y otros, por el período correspondiente desde el 01 de enero del 2005 al 30 de junio de 2008 y se le reconozca el tiempo de servicio y el registro en los libros de planillas de pago de remuneraciones y boleta de pago de remuneraciones de la real fecha de ingreso al centro de trabajo ocurrido el 01 de enero

del 2005, bajo el Régimen laboral de la actividad privada.

2.2.1.8.3.2. Contestacion de la demanda

La presente demanda debe ser analizada de manera objetiva, conforme a las reglas establecidas para el proceso contencioso administrativo y no mediante el presente **proceso ordinario laboral**, por lo que su despacho resulta incompetente para conocer la presente litis, debiendo declarar **FUNDADA NUESTRA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** y como consecuencia ordenar su redistribución al juzgado competente.

Es decir, el juez laboral no es competente para las reclamaciones del demandante, ya que se encuentra contratado bajo el régimen laboral **CAS**, por lo tanto, debe hacer valer su **pretencion a través del proceso contencioso administrativo**, según lo prescrito por la norma acotada.

EL RECORRENTE EN RAZON A LAS FUNCIONES QU REALIZA NO SE LE PUEDE CONSIDERAR BAJO LOS ALCANCES DE LA D.LEG. 728

La entidad demandada contesto la demanda el 12 de junio del 2017, contesta la demandada y solicita; **REVOQUE EL AUTO APELADO, Y REFORMÁNDOLO** lo declare **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS**.

2.2.1.9. Las Audiencias en el Proceso

2.2.1.9.1. Concepto

En el proceso podremos encontrar audiencias y diligencias, consirando existen algunas distinciones entre una y otra. “ La palabra audiecia proviene del latín **audientia**, que significaba el acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes”. (Ovalle, 2015) si bien audiencias juridicamente hablando, se refiere a esa posibilidad y derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, misma que se encuentra tutelada en nuestra Constitucion Política en el artículo 14 y 17 constitucional, por ella podemos

entender como una parte del proceso en los que se comparece ante la autoridad. “ de este punto de vista meramente gramatical, la expresión audiencias en una de sus acepciones clásicas hace referencia al acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio” (Arellano, 2015) así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto”. La audiencia puede a su vez dividirse en etapas, (lo que tiene que ver más con las intervenciones de los sujetos en el proceso y su actividad).

2.2.1.9.2. Audiencia de Conciliación

En la estructura de los procesos ordinarios, a través de los cuales resuelven la gran mayoría de los juicios laborales, se han concebido dos audiencias ante el juez especializado de trabajo: la de conciliación y la de juzgamiento. En la primera de ellas, como se prevé en el artículo 43 de la NLPT, se desarrollan actos trascendentes para el proceso. Así, se da la posibilidad que las partes, con la participación activa del juez, concilien sus posiciones y pongan el conflicto. El acuerdo aprobado adquiere la calidad de cosa juzgada y permite concluir definitivamente la controversia.

De no haberse logrado el acuerdo conciliatorio, el juez, en atención al contenido de la demanda, precisa las pretensiones materia de juicio, luego de lo cual, parte emplazada debe presentar su escrito de contestación de demanda, generando ello que el juez programe la ocasión de la segunda audiencia, la de juzgamiento.

La existencia de una audiencia de conciliación se explica por “pensada para que sea, en la generalidad de los casos, la única audiencia que se llegue a celebrar”. (Paredes 2018)

2.2.1.9.3. La Audiencia de Conciliación en el proceso de estudio

Promovida la conciliación entre las partes y en vista que no fue posible arribar a la conciliación a ningún acuerdo por mantener sus puntos de vista, es que se procedió a precisar como pretensiones materia de juicio.

2.2.1.9.4. Audiencia de juzgamiento

El proceso ordinario laboral, no solo comprende la audiencias de consiliación, sino también la audiencia de juzgamiento. Siento que si mediante la concilacion se soluciona en conflicto, no habrá necesidad de llegar a instalar la seguridad audiencia, ni siquiera de programarla, caso contrario de no haberse llegado a coniliar o en su defecto hacerlo parcialmente, las partes deberán acudir a la audiencia de juzgamiento. (Francisco, 2018)

El artículo 44° de la NLPT, señala que la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y que concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencias. En este enunciado claramente se ve efectivizado el principio de concentración con el único fin de alcanzar la celeridad procesal.

2.2.1.9.5. Regulación

La Ley Procesal del Trabajo N° 29497, regula el Proceso Ordinario Laboral en los artículos N° 42 al 47.

2.2.1.9.6. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La **Audiencia de Juzgamiento**; se llevo a cabo la confrontacion oral de las posiciones de las partes, luego de lo cual se pasó a la etapa de actuación probatoria, enunciandose los hechos que no necesitan de acutación probatoria, procedendose a la admision y posterior actuacion de los medios probatorios respecto de los hechos que requiern actuaacion probatoria, e requiró los alegatos finales a la partes, por lo que la causa se encuentra expedida para sentenciar.

2.2.1.10. La Prueba.

2.2.1.10.1. Concepto

El derecho fundamental a la prueba tiene su carta de presentación no solo en los temas judiciales, pues se aplica también en el arbitraje, procedimiento administrativo y cualquier otro que requiera acreditar afirmaciones sobre hechos; sin temor a equivocarnos y a diferencia de no pocas posiciones doctrinarias, creemos que el derecho a la prueba va más allá del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que no solo en el plano judicial se acreditan afirmaciones sobre un determinado hecho.

Nuestra actual Constitución consagra al derecho a la prueba en su artículo 139 inciso 3, el cual nos habla sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tal es el caso que el propio Tribunal Constitucional en múltiples sentencias ha referido que: el derecho a la prueba goza de pretensión constitucional en la medida en que está contenido implícitamente en el genérico derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, consagrada en el artículo 139.3 de la propia Constitución. (Hidalgo, 2021)

2.2.1.10.2. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

2.2.1.10.3. El Objeto de la Prueba

Para entender el marco general del objeto de prueba es necesario hacerse la siguiente pregunta: ¿ qué debe probarse?

Sobre el particular los tratadistas en derecho procesal nos manifiestan que son objeto de prueba los hechos discutidos en el proceso, pero claro no cualquier hecho, siendo específicos; por ello el profesor Couture manifiesta que: “ solo los hechos controvertidos son objeto de prueba”.

Ergo (2017), el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) . esto todo aquello susceptible de demostración por las partes el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.10.4. La Carga de la Prueba

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esto figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

R. Bermúdez (2017), entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y que serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el amgistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podría ser concendido por el juez.

2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba

C. Felipe (2018), Este principio del Derecho Procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditacion conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente.

El **onus probandi** (carga de la prueba) expresión latina principio jurídico que señala quien está obligado a probar un determinado heho ante los tribunales.

La carga de la prueba comprende no sólo demostrar la existencia de una obligación sino también su monto. El principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostracion de ciertos hechos.

2.2.1.11. Documentales

El código Procesal Civil en su Art. 233, establece que los documentos “es todo escrito objeto que sirve para acreditar un hecho”.

2.2.1.11.1. Clases de Documentos

Existen dos clases de documentos establecidos en el artículo 235 y 236 del CPC:

a) Documento Público; es el otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia, y todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificado por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

b) Documento Privado; es el que tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.11.2. Documentos actuados en el Proceso

- Contratos para servicio específico y adendas del Actor.
- Recibos por Honorarios. (desde 2005 hasta el 2012)
- Solicitud para pasar a Planilla. De acuerdo al decreto legislativo N° 1057.
- Constancias de Servicio
- Certificados de formación y capacitación de la entidad, (junio 2012)
- Boletas de Pago por Contrato Administrativo CAS, (desde abril del 2012 al diciembre del 2014)
- Tasa Judicial
- Copia de DNI

2.2.1.11.3. Testimoniales

En la investigación analizada no se ofrecieron ningún tipo de prueba o declaración testimonial.

2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.12.1. Concepto

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación mediante una operación lógica del derecho objetivo (material o procesal) a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Cuando los jueces y los tribunales emiten sus resoluciones, denominadas **resoluciones procesales** estas pueden ser diferente tipo, al igual que las **resoluciones judiciales** que son emitidas por parte de los secretarios judiciales. Existen muchas diferencias entre los diferentes tipos de ellas, pero es importante conocerlas para saber cómo funciona el sistema judicial.

2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Según el código procesal Civil, existen tres clases de resoluciones y son:

- a) **Auto:** por su parte, son aquellas resoluciones procesales **motivadas** que son dictadas por parte del juez en determinados casos previstos en la legislación, ejm; cuando resuelva la admisión o inadmisión de una demanda, etc. El término **autos**, también se utiliza para el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo en un procedimiento judicial; y también para referirse a los documentos que conforman de manera física el contenido en un proceso judicial.
- b) **Sentencias:** por otro lado cabe hablar de la **sentencia**, que es la resolución mediante la cual se pone **fin al proceso**, ya sea en su instancia primera o segunda, una vez que ya se haya llegado al final de su tramitación ordinaria de acuerdo a lo previsto en la ley. Asimismo, también se utilizan para la revisión de sentencias firmes y

recursos extraordinarios.

- c) **Decretos:** los decretos deben estar motivados. En ellos deben figurar párrafos separados y estar debidamente numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, así como el fallo o parte dispositiva. Se dictan decretos cuando se admite una demanda para su tramitación; cuando se pone fin a un procedimiento cuya competencia recae sobre el secretario judicial; y en cualquier procedimiento en el que sea necesario una resolución razonada.

2.2.1.13. La Sentencia

Artículo 121 del código procesal civil

2.2.1.13.1. Concepto

La Sentencia es “el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal”. En las causas por delito es el pronunciamiento que, con base en las pruebas practicadas en el juicio oral, en las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, absuelve o condena a éstos por el delito principal y sus conexos y por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, resolviendo también todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objetivo del juicio. C. Felipe (2019)

2.2.1.13.2. Estructura de la Sentencia

Alcántara (2018) nos presenta la siguiente estructura

- **Parte expositiva:** Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interpretación de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además del Magistrado va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

- **Parte Considerativa:** Son consideraciones o razonamientos de fondo, este es el apartado más importante de la sentencia, pues aquí el juzgador estudió todos los razonamientos de forma y de fondo por las partes en el juicio. Se estudia la competencia, la oportunidad, la procedencia, estudio de los conceptos de violación o agravios hechos por la parte quejosa.
- **Parte Resolutiva:** los puntos resolutivos deben contener un epílogo de sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta. En los puntos resolutivos determinaremos a que le asiste la razón, el alcance de la sentencia y los derechos y obligaciones que deberán de ser cumplidos de ahora en adelante.

2.2.1.13.3. Principios en la sentencia

a) El Principio de congruencia en la sentencia.

La congruencia se define como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia y el contenido de la acusación (tanto en la originaria como su eventual ampliación). (Cafferata, 2019).

El principio de congruencia rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.

b) Principio de Motivación

Para el maestro Gómez Lara, la motivación de la sentencia consiste en “la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico la motivación, y fundamentación de los actos no exclusiva de órganos judiciales, si no que se extiende a toda la autoridad”.

La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios para evitar la arbitrariedad.

El objeto de la motivación, es de acuerdo con Prieto Castro (2019), mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios.

c) Principio de supremacía de la Realidad

A menudo, una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basa en la verdad, es decir, que las sentencias se base en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la verdad formal. La sentencia que no se sienta en la realidad, será una sentencia formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa. (Alcántara, 2018)

d) Principio Pro Operario

Este principio puede interpretarse en amplios terminos, si se acepta que todo tipo de duda, incluso la que tenga que ver con los hechos, favorece al trabajador tal como sucede en el derecho penal con el indubio pro reo. (Alcántara, 2018)

2.2.1.14. Medios Impugnatorios

Artículo 355.- mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.14.1. Concepto

Para Fernández Chávez (2017), el presente dispositivo procesal tiene una enorme importancia, pues nos brinda una herramienta básica para analizar y desarrollar el concepto y finalidad de los medios impugnatorios. En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia.

En conclusion, los medios impugnatorios involucran una solicitud de revisión de un acto procesal, presuntamente afectado de un vicio o error, realizada por una de las partes o un tercero legitimado o bien al mismo juez que resolvió las pretenciones

formuladas en el acto procesal mencionado o al juez superior.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Artículo 366.- el que interpone apelacion debe fundametarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatorio.

2.2.1.14.3. Clases de Medios Impugnatorios

- **El Recurso de Reposición:** Para Gómez Pretto (2019), es el medio impugnatorio mediante el cual se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolucion recurrida subsane los agravios que esta, pudo haber geneado (recocando en primer lugar y despúes sustituyendo).

En definitiva, el recurso de reposicion es aquel medio impugnatorio interpuesto con resolucion de impulso procesal o de mero trámite, es decir los decretos, para que el juez que los emitió los reexamine siempre y cuando dichos actos procesales emitidos generen perjuicios o daños.

- **El Recurso de Apelación:** Es probablemente es má popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el mas importante y utilizado a través de él **autos o sentencias.** (Monroy Gálvez, 2018)

La apelacion es uno de los cuatro recursos (reposición, casación y queja) existentes en el Código Procesa conteniendo en autos o sentencias para que sean reexaminadas por el juez superior distinto al que emitió dichos actos procesales que generan perjuicios o daños.

- **El Recurso de Casación:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica,

consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. (Vinetea 2019)

- **El Recurso de Queja:** Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que – en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió con efecto distinto, en el caso de la apelación. En síntesis, la queja es aquel recurso, interpuesto ante el juez superior, mediante el cual se cuestiona la denegación (inadmisibilidad o improcedencia) del recurso de apelación y se solicita su reexamen por causar perjuicio o daño. (Alcántara 2018)

2.2.1.14.4. Medio Impugnatorios Formulados en el Proceso Judicial de Estudio

la investigación realizada, se presentó el recurso de impugnatorio de apelación por la entidad demandada con fecha 05 de diciembre del 2017 sobre desnaturalización de contrato y de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, gratificación y otros contra la sentencia N° 316-2017- 9° JET del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, de fecha 29 de noviembre del 2017. que declara FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra B.

Que no estando conforme con la sentencia resolución N° cinco de fecha 20/11/2017; en tiempo y modo oportuno, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA** en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, la cual ordena inscribir al actor en su libro de planilla del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, así mismo abone la suma de S/. 43,962.50 soles por Beneficios sociales, en modo y tiempo oportunos, hacemos llegar a su Despacho nuestra **APELACION DE SENTENCIA**, a fin de que el superior jerárquico **REBOQUE LA APELADA** y reformándola la declare **INFUNDADA LA DEMANDA**; en base a los siguientes fundamentos que pasamos a detallar a continuación:

Que la sentencia materia de grado incurre en error al considerar que el demandante tiene la condición de obrero a partir 01 de octubre del 2009 al 30 de junio del 2015 puesto que el demandante ingresó a laborar para la entidad bajo la modalidad de Contrato Administrativos de Servicios.

Se debe tener en cuenta que el juzgador no ha observado que el demandante fue contratado dicha entidad bajo el Régimen Laboral C.A.S (Contrato Administrativo de Servicios), en tal sentido y de acuerdo a lo señalado por el segundo pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el cual se acordó por unanimidad en el numeral 1.3 del mencionado pleno lo siguiente: *“Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057) la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la ley N°29497 nueva Ley Procesal de Trabajo.*

Con lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM con fecha 26 de julio de 2011, el cual establece los siguiente: *“los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N°1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento. Contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trata de materias de su competencia, o en caso contrario, al Superior Jerárquico del Órgano emisor del acto impugnado. **Agota la vía administrativa, se puede acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo”.***

la sentencia materia de grado incurres al declarar que existió un vínculo laboral a plazo indeterminado, se debe señalar que el demandante presto servicio bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios CAS.

La pretensión impugnatoria consiste en que una vez concedido el recurso de apelación y elevado al Superior Jerárquico, se **REVOQUE EL AUTO APELADO Y REFORMÁNDOLO** lo declare **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODO SUS EXTREMOS**.

Se pide al señor Magistrado, admitir la apelación interpuesta y elevarlas al superior jerárquico, donde espera obtener la revocatoria.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

La pretensión identificada y formulada por el demandante fue: Desnaturalización de Contrato de Trabajo (incumplimiento de disposiciones y normas legales, ineficacia de contrato administrativo CAS), reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada (tiempo de servicio y planilla), como pretensión accesorio, pagos de beneficios sociales, Declara FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante “A” contra la demanda “B” en consecuencia se reconoce la existencia de vínculo laboral entre el demandante y la demandada a plazo indeterminado desde el 01 de enero de 2005, bajo el Régimen Laboral Actividad Privada. Ordena que la demandada “B” pague al demandante “A” la suma de 34,358.00 (treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho con 00/100) más el pago de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales, bonificación extraordinario y bonificación por escolaridad y compensación por tiempo de servicio S/ 12,558.33, (doce mil quinientos cincuenta y ocho con 33/100 soles).

2.2.2.2. Ubicación del Asunto Judicializado en la Legislación Laboral

Las normas jurídicas relacionadas con la presente investigación se encuentran en el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

2.2.2.3. El trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

La Real Academia Española define al trabajo como “el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza”, concepto concurrente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un “esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza”.

El trabajador o trabajadora genera una relación laboral que genera subordinación por pertenecer a una organización lo cual debe recibir órdenes para el cumplimiento con sus tareas; el trabajo tiene doble finalidad de lo personal y necesario, y necesario, es personal por la fuerza que emplea al realizar el trabajo y necesario porque le permite vivir cómodamente con lo que percibe. (Rosas Alcántara Joel & Gaceta Jurídica S.A, 2016 p.11)

2.2.2.3.2. El trabajador

Es la persona que se encuentra bajo una relación de subordinación; realizando una determinada labor a cambio de una remuneración (Joel Rosas Alcántara, Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.2.3.3. El empleador

Es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo. (Diccionario Laboral Aplicado. 2016) El empleador es la persona que tiene un vínculo laboral, puede ser natural o jurídica está regulado por un contrato cual se da una subordinación. (Joel Rosas Alcántara, Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.2.4. Derecho del trabajo

El derecho al trabajo está establecido por el artículo 22 de la Constitución Política vigente. Este tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el primero, acceder a un puesto de trabajo, y el segundo, de no ser despedido sino por causa justa. Respecto al primero, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; mientras que el segundo es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa. (Guía Laboral, Gaceta Jurídica, 2015)

La Constitución Política establece en su artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Al mismo tiempo en el artículo 2 inciso 15 de la misma normatividad expresa que comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento del mismo. Guardando perfecta concordancia con lo expresado en el artículo 27° de la citada normatividad y contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.2.4.1. Principios del derecho del trabajo

García.T (2018), los principios laborales constitucionales fueron coceptualizados por la doctrina como “aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter labora, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en solución de conflictos sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativa. Debemos precisar que los principios laborales constitucionales, son relevantes para la resolución de conflictos jurisdiccionales, de índole laboral, que involucren derechos constitucionales que requieren de tutela, debido a que permiten que la administración de justicia en esta materia cumpla con asumir una concreta tutela de urgencia y primacía de la constitución.

La doctrina labora, señala, como algunos de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo a los Siguietes:

- a) **Irrenunciabilidad de Derecho:** Es necesario mencionar que este principio “se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume

la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa”, los cuales tienen que ser cumplidos y protegidos por el empleador tenga la condición de público o privado. (Gaceta Jurídica, 2015)

b) Primacía de la realidad: Entre los principios laborales de mayor importancia, tenemos a este principio, el cual es uno de los principios que constantemente son invocados y aplicados, tanto por los demandantes y los operadores jurídicos, y del tribunal constitucional en su rol de tutela de los derechos constitucionales, como el derecho constitucional al trabajo, el cual es un derecho de carácter social conceptualizó al principio de primacía de la realidad, en base a la experiencia de discordia que podría surgir en un caso en concreto, debe darse preferencia a los hechos (realidad) así lo asumió el Tribunal en el fundamento siguiente: “el juez debe buscar, en todos los casos, la verdad real y aplicar el principio de la primacía de la realidad, definido por el tribunal constitucional como aquel que aconseja que, en caso de discordia entre lo ocurrido en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero; es decir, la integración preferente lo que sucede en ámbito de los hechos y descartar la proscrita verdad legal.(Derecho Laboral, la Gaceta Jurídica, 2015)

c) Principio Protector: Es el primero y el más importante de los principios fundamentales del derecho laboral. Parte del supuesto de desigualdad, estableciendo que el trabajador o trabajadora goza de un amparo preferente, por lo que se tratará de proteger a esta parte en el contrato de trabajo para equiparla con la otra parte (el contratante). Así, este principio contiene tres reglas de aplicación:

- **Regla más favorable:** implica aplicar la norma que sea más favorable para el trabajador. Aun por encima de los criterios de jerarquía, **especialidad y temporalidad del derecho.**
- **Regla de la condición más beneficiosa:** una nueva norma, puede desmejorar las **condiciones** que ya tiene el trabajador; en ese sentido, el trabajador podrá mantener la ventaja alcanzada sin verse afectado por modificaciones posteriores.
- **Regla de in dubio pro operarium:** esta regla permite seleccionar, entre las varias

interpretaciones que puede tener una norma, aquella que a favorezca al trabajador. Esto se dará siempre que exista una verdadera duda sobre el sentido de la norma que no haya sido superada a través de la **interpretativa jurídica**, y no podrá ser aplicada a la prueba de hechos.

- d) **Principio de buena fe:** Para diversos juristas como Arévalo, la buena fe en el ordenamiento peruano se expresa mediante el artículo 1362, que expresa lo siguiente: “contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

al respecto el contrato no es ajeno a la condición. Más aún si cumple sistemáticamente con el fin del derecho laboral, que es la tutela adicional para trabajador como parte débil en la relación laboral. Cabe precisar que el principio de buena fe ha reconocido expresamente en el **inciso a) del artículo 25 TUO de decreto legislativo 728**, por lo cual se incluye como falta grave el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.

Al respecto compartimos la opinión del jurista Manuel De Lama quien aseveró que las faltas disciplinarias establecidas en los incisos siguientes requieren para su configuración de una mala fe intencional, de un deliberado propósito de incumplir las obligaciones pactadas.

2.2.2.4.2. El contrato de trabajo

2.2.2.4.2.1. Concepto

Dentro de la Jurisprudencia Constitucional, en materia laboral, también el Tribunal ha tratado lo referente a los contratos de trabajo, como las modalidades y sus alcances dentro del marco jurídico y la evaluación de las relaciones entre los trabajadores y sus empleadores, con base en las diferentes modalidades de contratos de trabajo. (Haro Carranza, 2015)

Podemos mencionar dentro un concepto homogéneo, que los contratos de trabajo

consisten en el acuerdo entre el trabajador (empleado o personal) y el empleador, por el cual ambas partes voluntariamente, el trabajador presta sus servicios laborales al empleador, recibiendo por este servicio un salario (pago en dinero o especies). En las diferentes posiciones doctrinales, sobre el contrato de trabajo en nuestro país, podemos mencionar que el “contrato de trabajo constituye un acto jurídico y sus requisitos están establecidos en el Código Civil, cuyo artículo 140 norma todo lo relacionado a la validez del acto jurídico. (Rosas Alcántara, 2016)

Así mismo, el contrato de trabajo tiene como principal característica el que puede ser expresada o tácita, entendiéndose esta última que basta solo el darse la relación laboral o de trabajo que se pueda confirmar la existencia de derecho y obligaciones, tanto para que el trabajador como para el empleador”.

2.2.2.4.3. Elementos del contrato de trabajo

Jorge Toyama, (2015), Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de servicios, el vínculo de subordinación o dependencia y la remuneración:

- a) La prestación personal de servicio;** es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, se ejecuta como persona natural y no puede ser delegada, sustituida o auxiliada por un tercero, salvo el caso del trabajo familiar que se ejecute por familiar que se ejecute por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.
- b) La subordinación o dependencia;** es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral. De este surge el poder de dirección que es la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, sancionador al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferencial al contrato de trabajo del contrato de locación de servicio en el que se ejecutan las labores de forma autónoma o independiente.

c) **La remuneración;** es el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.4.4. Contrato de Administración de Servicio CAS

Es una modalidad contractual de la Administración Pública, Privativa del Estado, que vincula a una entidad Pública con una persona natural que presta servicios de manera autónoma.

Constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del estado que se celebra entre éste y una persona natural para prestar un **servicio no autónomo, subordinado y dependiente** dentro de las instalaciones de la entidad, que proporciona ambiente, recursos, servicios, bienes, mobiliarios, equipos, herramientas, insumos y demás medios necesarios para cumplir con las tareas objeto de la contratación.

Esta modalidad contractual sustituye a la de los **Servicios No Personales (SNP)**, cuyas referencias normativas se entienden realizadas a la referida contratación administrativa de servicios.

2.2.2.4.4.1. NORMATIVA DEL CAS

Se rige por normas del derecho Público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el **Decreto Legislativo N° 1057** y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Para establecer si el CAS es un contrato administrativo o un contrato laboral, debe considerarse el contenido de la norma. Bajo esta lógica, y en aplicación el principio de primacía de la realidad, el hecho que la norma reconozca determinados derechos fundamentales laborales (jornada de trabajo, descanso semanal y vacaciones), evidencia la existencia de una relación laboral y no de un contrato administrativo.

Si bien la constitución establece que el conjunto de derechos, principios y garantías

que deben protegerse en toda relación laboral, de ello no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral, de ello no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público. El ordenamiento jurídico contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos; ambos regímenes son aplicables al Sector Público dándose casos en los que incluso es posible la coexistencia de ambos regímenes laborales en una misma institución.

El Decreto Legislativo N°1057 no es una norma complementaria a estos regímenes, sino que tiene propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente. Ello hace innecesaria la aplicación del test de igualdad, pues el régimen analizado no es comparable con otros.

2.2.2.4.4.2. CARACTERÍSTICAS (Régimen Especial)

Estos contratos tienen ciertas características o particularidades que justifiquen su consideración como un régimen especial o particular; así, se tiene que, no alteran o modifican la posición de las partes dentro del ordenamiento jurídico (administrativo o tercero), son de naturaleza contractual (esto es, que es voluntario, y que regula obligatoriamente los derechos y obligaciones de las partes, aunque la Administración no pierde sus prerrogativas), e incluso el cuestionamiento de estos contratos en sede judicial ya no es de competencia civil (entendida como ordinaria), sino de la contencioso- administrativo.

2.2.2.4.4.3. Rasgos relevantes de los Contratos Administrativos de Servicio:

“Al respecto, en el Decreto Legislativo N°1057 se encuentran disposiciones que hacen dudar de que nos encontremos frente a un contrato administrativo, más allá de la denominación que se le haya pretendido dar al sistema de contratación regulado por él. Así se tiene que:

Garantiza los principios de mérito de y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la Administración pública (art. 1)

Fija como parte del contenido del contrato “administrativo de servicio” (art. 6, incisos 1 al 4):

- Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana.
- Veinticuatro (24) horas continuas de descanso por semana.
- Quince (15) días calendario continuos de descanso por año cumplido.
- Afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud, fijando como base máxima de la contribución el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

A mayor abundamiento, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N°075-2008-PCM, reitera estos “contenidos”, haciendo precisiones sobre el particular.

2.2.2.4.4.4. Características de contrato de trabajo y no de servicios administrativos:

“Este colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. Cabe considerar también que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa, dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicio, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza **Laboral**. en todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral preexistente o si se trata de uno nuevo.

2.2.2.4.4.5. Constitucionalidad de los contratos Administrativos de Servicios (sentencia interpretativa)

“Por ello el colegiado considera es este caso, más allá de la críticas que algunos fallos anteriores hubieran generado en ciertos sectores, corresponde dictar una sentencia interpretativa (vid STC Exp. N° 0004-2004-CC, fundamento 3.3) la que encuentra su fundamento normativo en diversas disposiciones constitucionales (arts. 38,45,51 y 93 de la constitución); ellos porque el tribunal debe actuar responsablemente al advertir que si se declarase un vacío normativo, que importaría dejar sin derechos laborales a quienes han sido contratados bajo su marco regulatorio, situación que sería manifiestamente inconstitucional.

De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato de administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen **“especial” de contrato laboral para el sector público**, el que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.

2.2.2.4.4.6. Modalidades de Contratación Laboral; las modalidades de contratación laboral son 4:

- a) **Sujetos a Modalidad:** son aquellos sustentados en una modalidad de contratación prevista, de forma taxativa, en nuestra legislación.
- b) **Contrato de Naturaleza Temporal;** son el primer tipo de contratos sujetos a modalidad y se divide en: contrato de inicio o de lanzamiento de una nueva actividad; contrato por necesidad del mercado, y contrato por reconversión.
- c) **Contrato de Naturaleza Accidental;** los contratos de naturaleza accidental so el segundo tipo de contratos sujetos a modalidad y se dividen en: contrato ocasional, contrato de suplencia y contrato de emergencia.
- d) **Contratos en Obra o para Servicio;** son la tercera modalidad de contratación temporal y son tres: contrato intermitente y contrato de temporada.

Este contrato se celebra cuando se cuenta con un objeto previamente establecido y de duración determinada, sujeto al tiempo que demande el cumplimiento de dicho objeto.

2.2.2.4.4.7. Formas de contratación laboral

2.2.2.4.4.8. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido

Son aquellos que se celebran entre un trabajador y un empleador, de forma escrita o verbal, sin necesidad de señalar un plazo de vencimiento. Por regla general, toda prestación de servicio que el elemento esencial de la relación laboral se presume a tiempo indeterminado. Su presentación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE). Base legal (Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR).

2.2.2.4.4.9. Contratos por la modalidad de terceros

Se entiende por tercerización (llamada también subcontratación, **outsourcing**, **contratas**, etc.) la contratación de empresas para que presten servicios o ejecuten obras, siempre que aquellas asuman los servicios de manera integral y sean prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por sus sueldos de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Estos requisitos son copulativos, es decir, la inexistencia de uno de ellos desvirtúa la tercerización. La tercerización o debe estar dirigida a restringir el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. (Artículo 2 de la ley N° 29245 y el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR).

2.2.2.4.4.10. Contratos de trabajo sujetos a la modalidad

Esta forma de contratación debe formalizarse necesariamente por escrito, debiendo consignarse en forma expresa se duración, las causas objetivas determinantes de la contratación según la modalidad elegida (por ello se les denomina contratos “causales”

en tanto que la relación debiera aparecer expresamente en los respectivos contratos) así como las demás condiciones de la relación laboral. Su presentación ante el MTPE, a efectos de su conocimiento y registro, es de carácter obligatorio. (Artículos 4,53,72,73, del Decreto Supremo N°003-97-TRy Artículo 3 del Decreto Supremo N°001-98-TR).

A continuación, se presenta las modalidades básicas de contratación:

- Inicio o incremento de actividad
- Necesidad de mercado
- Reconversión empresarial
- Contrato ocasional
- Contrato de suplencia
- Contrato de emergencia
- Contrato por obra determinada o servicio específico
- Contrato intermitente
- Contrato de temporada

2.2.2.5. Desnaturalización del contrato

Si bien la norma sustantiva y la doctrina exigen que las contrataciones modales deben ser causal, lo cierto es que muchas veces la causa descrita en el contrato escrito no coincide con la realidad o con la real finalidad de la contratación.

En este caso el contrato formalmente se suscribe por una causa legal le da origen, para justificar contratos cuya causa real tiene vocación de permanencia en el tiempo de duración. Si apreciáramos el contrato con una visión civilista concluiríamos que se trata de un contrato simulado y como tal con entidad de nulidad, in embargo analizando el hecho con una visión laboral, el contrato no es contrato nulo o anulable sino más bien que éste sufre una mutación pasando de ser un contrato a plazo fijo a uno de naturaleza indeterminada. (Toyama 2015)

Se entiende por desnaturalización aquello que implica una acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa.

Son causas por las cuales los Contratos Modales pueden cambiarse o modificarse y

como consecuencia de ello pueden convertirse en indeterminados.

Es decir, se puede celebrar el contrato para la ejecución de una obra o de un servicio y, como toda obra o servicio tiene un inicio y un fin, el contrato durará lo que demore ejecutar la obra o la prestación del servicio. Si la relación laboral continúa después de haber concluido la obra o el servicio, para cuyo fin el trabajador fue contratado, el contrato queda desnaturalizado.

Esta figura se produce en los siguientes supuestos:

1. Cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su contrato, o después de las prórrogas pactadas y si estas exceden del límite máximo permitido.
2. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicio efectivo, luego de concluida la obra materia del contrato sin haberse operado su renovación.
3. Si el trabajador, mediante un contrato de suplencia, continúa con la prestación de sus labores sin que se reincorpore el titular, vencido el término legal o convencional.
4. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley de productividad y competitividad laboral.

Al incurrir en alguno de estos supuestos, el contrato modal se considerará como de duración indeterminada y, en consecuencia, el trabajador adquirirá la estabilidad laboral por tiempo indefinido. (base legal artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR).

2.2.2.5.1. Plazo

Una vez demostrada la desnaturalización del contrato de trabajo modal, la consecuencia y efecto no es otra que la determinación de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; es decir, que solamente puede ser contrario se trataría

de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del trabajo, reconocido por el Artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede, la reposición o la indemnización, de acuerdo a la elección del trabajo.

2.2.2.6. La Remuneración

2.2.2.6.1. Concepto

La remuneración es un elemento del contrato de trabajo y es la contraprestación que recibe el trabajador de la relación laboral. Para la relación laboral en el sector privado, la definición ha sido establecida mediante al artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR que aprobó el texto único ordenado del Decreto Legislativo 728.

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. (Chanamé, 2020)

2.2.2.6.2. Características

La Corte Suprema, mediante la sentencia de Casación 14285-2015, Lima, declaró que la remuneración tiene las siguientes Características:

- a) Carácter retributivo y oneroso, es decir de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte;

- b) El carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no viene a ser remuneración; y
- c) El carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

2.2.2.6.3. Clasificación

Remuneración por Tiempo: el salario se calcula en relación con el factor tiempo, el trabajador tiene derecho a percibirlo si presta la tarea en el tiempo convenido. Hay dos: **Jornal;** se utiliza como unidad de cómputo la hora o el día, se paga en relación con el día y hora de trabajo; se impone habitualmente en la actividad industrial.

Sueldo; es la remuneración que se paga por mes (o quincena) calendario y consiste en una suma fija. Es decir, no varía por la mayor o menor cantidad de días laborales que tenga el mes.

Remuneración por Resultado: en esta clasificación no se toma en cuenta el tiempo de trabajo, sino que tiene en cuenta el resultado obtenido. Esta forma de retribuir al trabajador apunta a lograr mayor productividad, y para ello se lo estimula para aumentar su rendimiento individual. Unas principales características es la variabilidad, (destajo, comisión, comisión individual, directa, colectiva, primas).

Remuneraciones Complementarias: pueden contener prestaciones no dinerarias que forman parte del salario. **Sueldo anual complementario,** se puede definir como la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el año calendario.

2.2.2.6.4. Remuneración Mínima Vital

La remuneración mínima vital consiste en una retribución que se establece por ley y

que no puede reducirse. Con la remuneración mínima vital se pretende que, con relación a determinada actividad, durante un lapso normal de trabajo- que es el máximo legal autorizado – el trabajador no puede percibir una retribución inferior al importe establecido legalmente.

2.2.2.6.4.1. Regulación

La Constitución Política instaura en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración, mejor dicho, la proscripción del trabajo gratuito, expresando tácitamente que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”.

2.2.2.7. Los Beneficios sociales

El artículo 24 de la Constitución establece una regulación del salario, mediante la creación de beneficios sociales en una herramienta auténtica de satisfacción generalizada de las necesidades humanas fundamentales.

Tal como plantea el jurista Arce, estos beneficios aluden a “las percepciones otorgadas por ley, cuyo objeto no es el de retribuir la prestación de servicios del trabajador, sino el de asegurar su inclusión social, así como el de su familia”.

Es ese sentido, dentro de esta definición, encontramos en nuestra legislación una serie de montos a pagar al trabajador por su relación laboral: la asignación familiar, mediante la ley 25129; participación en las utilidades, mediante el Decreto Legislativo 677; compensación por tiempo de servicio, Decreto Legislativo 650; seguro de vida, Decreto Legislativo 688.

2.2.2.8. Las Gratificaciones

Arriola (2017), Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

Nuestro ordenamiento prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral (no se analizarán aquellos conceptos que se paguen al término del contrato de trabajo).

Mediante la ley 27735 y su reglamento Decreto Supremo 005-2002-TR, se establecen los requisitos para acceder a este monto dinerario: el trabajador debe estar laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio.

El pago se realiza dentro de la primera quincena de julio y diciembre, considerando el semestre anterior. Por ejemplo, en caso de remuneraciones imprecisas se considera que la remuneración computable para el pago de la gratificación.

2.2.2.9. La Compensación por Tiempo de Servicios

Chanamé (2020), Es un beneficio social que se instituyó el 1 de marzo de 1997 mediante Decreto Legislativo 650. Se trata de un pago realizado en los meses de mayo y octubre a favor de los trabajadores.

(Decreto Supremo 001-97-TR) incluye las modificaciones y disposiciones reglamentarias (en adelante “TOU de la Ley CTS”).

La compensación por tiempo de servicio tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Tiene como fundamento la “Justicia Social”, basada en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro;

como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo. Respecto a esto, la CTS atiende la contingencia que puede sufrir el trabajador al termino la relación laboral. Su naturaleza jurídica no es solo laboral, sino incluye el fin **previsional**.

2.2.2.10. Las vacaciones

Es el derecho que tiene al descanso físico remunerado, de manera ininterrumpida, con el fin de poder reponer sus energías producto de la prestación personal del servicio y dedicar tiempo a su mismo y su familia. Es por esa razón que todo trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios siempre que el trabajador cumpla con los requisitos previos se genera el derecho al descanso vacacional remunerado dentro del siguiente año. (Artículo 3 del Convenio N°52 de la Organización Internacional de Trabajo OIT, Artículo 25 de la Constitución y Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713).

Para fines de acumular el récord vacacional, se consideran como días efectivos de trabajo los siguientes:

- ✍ La jornada ordinaria mínima de 4 horas.
- ✍ La jornada cumplida en días de descanso sea cual fuere el número de horas laboradas.
- ✍ Las horas de sobretiempo en número de 4 o más en un día de labores.
- ✍ Los primeros 60 días de inasistencia por enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional en cada año de servicios.
- ✍ El descanso pre y post natal.
- ✍ El permiso sindical.
- ✍ Las faltas o inasistencias autorizadas por ley, convenio individual, convenio colectivo o decisión unilateral de la entidad empleadora.
- ✍ Los días del periodo vacacional correspondientes al año anterior.
- ✍ Los días de huelga declarada precedente o legal.

2.2.2.11. Trabajo en sobretiempo

Es aquel tiempo que excede a la jornada diaria de o semanal, realizado después del horario ordinario del trabajador. Las horas extras o sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación. La permanencia del trabajador antes o después del horario de ingreso y salida, respectivamente, se considera como hora extra, salvo que el empleador demuestre que no hubo prestación efectiva. (**Artículo 10 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Artículo 18 y 20 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, y Artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR.**)

El sobre tiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecida. Cuando el sobre tiempo es menor a una hora se pagará la parte proporcional del cargo horario. Se considera también sobre tiempo a aquel que exceda de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida.

El exceso de trabajo a la jornada pactada entre las partes se importa la obligación de pagar horas extras; estas se abonarán con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas restantes (se ha fijado una suerte de remuneración mínima nocturna). Así mismo, la determinación de la cantidad de horas extras laborables para efecto de la aplicación del pago de dichas tasas, se calcula sobre el trabajo en sobretiempo que exceda la jornada diaria de trabajo.

2.2.2.12. Feriados laborados

Los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados no laborables equivalente a una remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo, salvo el caso del “Día de Trabajo”, el cual se percibirá sin condición alguna. Dichos feriados son los siguientes;
Año nuevo (1 de enero), jueves santo y viernes santo (movibles), Día de trabajo (1 de

mayo), San Pedro y San Pablo (29 de junio), Fiesta Patrias (28y 29 julio), Santa Rosa de Lima (30 de agosto), Combate de Angamos (8 de octubre), todos los santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre), Navidad del Señor (25 de diciembre) y los que se determinen expresamente por ley.

Así mismo los feriados establecidos en el párrafo anterior se celebrarán en la fecha respectiva. Cualquier otro feriado no laborable de ámbito no nacional o gremial, se hará efectivo el día lunes inmediato posterior a la fecha, aun cuando corresponda con el descanso del trabajador.

(Decreto Supremo N° 012-92-TR, Decreto Legislativo N° 713)

Los empleadores por razones vinculadas con la productividad del centro de trabajo o por el interés común de las partes, pueden acordar sustituir la fecha en que corresponda gozar el descanso físico de los feriados no laborables. De otro lado los empleadores darán cuenta de estos acuerdos a la Autoridad Administrativa de Trabajo de su localidad.

Los trabajadores que laboren en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio tienen derecho al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada con una sobretasa de 100%. No se considera que se haya trabajado en feriado no laborable, cuando el turno de trabajo se inicie en día laborable y concluya en el feriado no laborable.

2.2.2.13. Descanso semanal obligatorio

Luis Vinetea (2016), Las remuneraciones por día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de la jornada de ordinaria de labores y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados en dichos periodos, inclusive, en los regímenes acumulativos o atípicos.

Se debe entender por remuneración ordinaria aquella que percibe el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

De otro lado, las remuneraciones complementarias, variables o imprecisas no ingresan a la base de cálculo, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual según corresponda a la forma de pago.

Los trabajadores que laboren en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor afectada más una sobretasa del 100%. Ciertamente, si este una sustitución del día laborado por otro de descanso, no corresponde la indicada sobrepasa. (Artículo 3 del Decreto Legislativo N°713, Artículo del Decreto Supremo N° 012-92-TR).

2.2.2.14. Nivelación de remuneraciones

A trabajo igual empleo en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que desee referir el artículo 127. No puede establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza religión, o actividades sindicales.

De la norma transcrita podría considerarse que cuando dos trabajadores ejecutan la misma labor tiene la misma categoría igual preparación, los mismos horarios idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que pudiera medir alguna predilección o animal versión del empleador hacia uno de ellos, garantía o del postulado de que trata el Artículo 13 constitucional derecho fundamental a la igualdad, en relación con la cantidad y calidad de trabajo.

Sin embargo, existen otras circunstancias a considerar y que podría ser determinantes para que las nuevas condiciones del grabador se puedan equiparar con las de que anteriormente ocupaba el cargo, como son la experiencia del trabajador su nivel de escolaridad, su antigüedad en la empresa, entre otras situaciones particulares que merecen un detenido estudio y para su caso en particular, diferencia de nombres del cargo con respecto al de los compañeros que menciona tienen las misma funciones pero diferente remuneración.

2.2.2.15. Asignación Familiar

Es un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, cualquiera fuere su fecha de ingreso; su finalidad es contribuir a la manutención de los menores, con independencia del número de hijos. Este beneficio asciende al diez por ciento (10%) mensual de la remuneración mínima vital vigente, en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho (18) años de manera excepcional aquellos trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en este último caso, el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Para poder percibir este beneficio el trabajador debe contar, en primer lugar, con vínculo laboral vigente; además, el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos. La Corte Suprema estableció, a través de la Casación Laboral N°4802-2012- la Libertad, que es posible acreditar el derecho a la asignación familiar incluso luego de terminado el vínculo laboral, en tanto se trata de un beneficio irrenunciable.

2.2.2.16. Costos y costas

Si bien la cuestión medular del proceso culmina con la emisión de la **sentencia**, para su consentimiento y ejecución (cuando corresponde) existe otro aspecto que -aunque secundario- no deja de tener importancia: determinar quién se hará cargo de los gastos del proceso y sobre todo a cuánto ascienden. Estamos hablando de las costas y el costo del proceso.

Las costas; están constituidas por las tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Los costos; qué en esencia, es el honorario del abogado de la parte vencedora.

Ni el Código Procesal Civil (CPC), ni el TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial u

otra norma análoga ofrecen reglas, pautas o criterios para la determinación de su cuantía.

2.2.2.17. La Jurisprudencia en el Proceso Judicial de Estudio

2.2.2.17.1. Existencia de relación laboral desnatura contrato de locación de servicio

Acreditando el cumplimiento de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración), en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, se debe señalar, que aun cuando las partes celebraron un contrato civil, en el terreno de los hechos de locación de servicios suscritos entre ambas partes se han desnaturalizado, debiéndose reconocer la real naturaleza como contratos de trabajo a plazo indeterminado.

2.2.2.17.2. Existe Desnaturalización de Contratos temporales o civiles si se acredita el fraude en la contratación

Cuando la está dirigida a la reposición de un trabajador sin vínculo laboral a su puesto de trabajo en una entidad de administración pública, bien el juzgador no amparará dicha prestación en la medida que el artículo 5 de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, conforme a lo establecido al Tribunal Constitucional en precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC; *contrario sensu*, cuando la discusión este centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá amparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta. (CAS. N° 11169-2014 LA LIBERTAD).

2.2.2.17.3. Irrenunciabilidad de los Derechos constituye una limitación a la autonomía de voluntad del trabajador

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previstos en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad de trabajador. (CAS. N° 10712-2014 LIMA).

2.2.2.17.4. Cambio del Contrato Indeterminado por modal en el que se realice las mismas labores vulnera derecho del trabajador

El cambio de contrato de trabajador de carácter indeterminado a una modal para efectuar las mismas labores para el mismo empleador, evidencia un comportamiento del empleador orientado a dañar los derechos del trabajador. (CAS. N° 11228-2016 AYACUCHO).

2.2.2.17.5. Contratación administrativa de servicio (CAS)

El tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desarrollar la modalidad, de contrato administrativo de servicios, tanto en proceso de inconstitucionalidad y el proceso de amparo. En este orden de ideas, debemos abordar en primer lugar, lo referente al contenido y alcances del contrato de administrativo de servicios, estableciendo la jurisprudencia que tiene un régimen especial y la contratación de terceros para la ejecutar servicios públicos. Así, ha sostenido el tribunal que:

“En principio, la contratación administrativa se aparta del régimen general de contratación administrativa se aparta del régimen general de contratación en la legislación civil, de modo que nos remite a un régimen especial, vinculado a la particular posición que tiene la Administración y las leyes, y por el otro lado como parte contratante, asumiendo obligaciones y deberes vinculados a los contratos que aquella suscribe con personas derecho privado.

A través de los contratos administrativos la administración contratar a un tercero para que ejecute obras públicas, preste o administre en su representación un servicio público; en otras palabras, se recurre a un particular para que, a cambio de una contratación, ejecute o desarrolle una obra o actividad propia de la Administración.

2.2.2.17.6. ¿Cuáles son los criterios establecidos por el TC con relación al CAS?

El TC, el 31 de agosto de 2010, al momento de resolver la demanda de inconstitucionalidad (Expediente N° 0002-2010-AL) interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, estableció los siguientes criterios con relación al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio (CAS):

Las facultades delegadas en materia de “modernización del estado” involucra medidas dirigidas a afrontar el problema de los contratos de servicios no personales y cumplir el compromiso estatal contraído con la suscripción del TCL, consistente en proteger los derechos fundamentales de sus trabajadores, sin que este compromiso se limite a los trabajadores del Sector Privado vinculados a actividades comerciales.

No es posible aplicar el régimen CAS tal como fue promulgado. Estamos ante una sentencia de naturaleza interpretativa que declare la constitucionalidad de la norma, reconociendo el hecho de que el régimen CAS implica una mejora o progresión en la protección de los derechos de naturaleza social que tenían los trabajadores con contratos de servicios o personales.

El Decreto Legislativo N° 1057 reconoce los derechos constitucionales o la jornada de trabajo y al descanso semanal. En cuanto a las disposiciones referidas a las vacaciones, no son inconstitucionales puesto que la constitución no establece un periodo de goce del descanso, sino únicamente la necesidad de que dicho descanso sede con la periodicidad señalada. Por otro lado, el convenio N° 52 de la OIT, sobre las vacaciones anuales pagadas de cuando menos 6 días laborales, tiempo inferior al reconocido en la norma impugnada, por lo que esta no resulta inconstitucional. Lo mismo ocurre en los beneficios sociales que tienen reconocimiento constitucional pero cuyo acceso y goce

están determinados por la ley.

Por último, el TC estableció que, de declararse la inconstitucionalidad de la ley impugnada, se generaría un vacío normativo que importaría dejar sin derechos laborales a quienes han sido contratados bajo su marco regulatorio, situación que sería manifiestamente inconstitucional; en atención a ello, el TC precisó que el “contrato administrativo de servicio”, debe ser entendido como un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el que resulta compatible con el marco constitucional.

A propósito de dicho pronunciamiento jurisprudencial, se dictó la ley N° 29849 que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicio (Recas), regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057, proceso que se llevará a cabo a partir del año 2013, con la implementación del régimen del servicio Civil.

2.3. Marco Conceptual

- ✍ **Beneficios Sociales:** son aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal. L. Vinetea, (2015).
- ✍ **Capacidad de goce:** es la habitual del sujeto para ser titular de derecho y obligaciones. Esta la tiene el ser humano, desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce. (Luca de Tena, 2019).
- ✍ **Causal:** se entiende por causal a que refiere o alude a una causa, **motivo**, circunstancia fundamento, el que es perteneciente o relacionado a ella. (L. Recoba, 2020).

✍ **Competencia:** se define como el conjunto de conocimientos (saber), habilidades (saber hacer), y actitudes (saber estar y querer hacer) que, aplicados en el desempeño de una determinada responsabilidad o aportación profesional, aseguran su buen logro. (Vela, 2017).

✍ **Desnaturalización de contrato:** Esta figura se origina en los siguientes supuestos:

Cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su contrato, o después de las prórrogas pactadas y si estas exceden del límite máximo permitido. 2. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de terminada materia del contrato de trabajo sin haberse operado su renovación. 3. Si el trabajador, mediante un contrato de suplencia continúa con la prestación de sus labores sin que se reincorpore el titular, vencido el término legal o convencional. 4. Cuando el trabajador manifieste la coexistencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Al incurrir de estos supuestos, el contrato modal se considerará como de duración indeterminada, y, en consecuencia, el trabajador adquiriría la estabilidad laboral por tiempo indefinido. (Miyagusuku 2015).

✍ **Demanda:** contiene un acto de manifestación de la voluntad, que expresa el requerimiento de tutela jurisdiccional frente al Estado y a la vez la formulación de una pretensión procesal frente al demandado. (E. Oviedo 2027).

✍ **Derecho:** Es un conjunto de principios y generalmente inspirados en ideas de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de forma coactiva por parte de un poder público. (C. Esequiel 2017).

✍ **Dictamen:** Opinión o juicio que una persona o autoridad se forma y emite sobre una cosa. (Ramírez,2019).

- ✍ **Distrito judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Gálvez & Maquera 2020).
- ✍ **Doctrina:** “La doctrina en el derecho la forman todos los principios, enseñanzas o instrucciones que se consideran válidas y aplicables en materia jurídicas en esencia, es la ciencia del derecho”. (Gaceta Jurídica, 2016).
- ✍ **Ejecución:** proceso consiste en una serie de actos, en virtud de los cuales juzgados o tribunales dan efectividad a un título ejecutivo, judicial o extrajudicial. (Gálvez & Maquera 2020).
- ✍ **Expediente:** Es el conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa. (Ossorio, 2010).
- ✍ **Juez:** Es una persona que esta investida por el estado de la potestad de administrar justicia desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del estado mediante la aplicación del derecho. Es una figura imparcial en el problema al resolver (Gaceta Jurídica, 2017).
- ✍ **Juicio:** Es la acción y efecto de juzgar, operación sustancialde la jurisdicción, consiste en decir el derecho en el caso concreto. (Gálvez & Maquera 2020).
- ✍ **Jurisdicción:** Puede ser definida como el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la ley y al Derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la solución jurídica de motivada. (Ossorio, 2010).
- ✍ **Jurisprudencia:** Es el conjunto de sentencia emanadas por los tribunales en el control de la aplicación de las leyes cuando resuelven casos concretos. (Gálvez & Maquera 2020).

- ✍ **Legitimidad:** “Calidad de legitimo (v.), de lo que es conforme a las leyes. Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. La expresión se emplea especialmente en la relación paterno filial, así como en todo aquello que se otorga o realiza de acuerdo con las leyes”. (Ossorio, 2016).
- ✍ **Parte procesal:** La mayoría de la doctrina considera el concepto de parte procesal con abstracción e independencia del derecho sustancial, es decir, no está supeditada ni es presupuesto que sean integrantes de la relación jurídica material, que será, por cierto, un requisito indispensable para el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, pero no para constituirse en parte en el proceso. (Gaceta Jurídica, 2016).
- ✍ **Pretensión:** Quien pretende y frente a quien se pretende. Las partes son los litigantes es un proceso y se rigen por los principios de igualdad, contradicción, dualidad y buena fe o lealtad procesal. (Ossorio, 2018).
- ✍ **Proceso:** Es una secuencia de acciones que se llevan a cabo para lograr un fin determinado. Se trata de un concepto aplicable a muchos ámbitos. Un proceso se trata entonces, en general, de una serie de operaciones realizadas en orden específico y con un objetivo. (Bautista 2015).
- ✍ **Prueba:** Viene a ser el medio que acredita los hechos y otorga convicción al juez para conocer a fondo el caso y poder tomar decisiones. Estas pruebas pueden ser documentos, cosas o personas que ayudan a esclarecer la disputa presentada. (Liñán (2017).
- ✍ **Remuneración:** Es todo tipo de retribución y/o contrapartida que se ofrece como compensación por la prestación de un servicio o cesión de activos (Gaceta Jurídica. 2018).
- ✍ **Sentencia:** las sentencias judiciales cumplen una función que excede el de los

problemas surgidos entre los litigantes. Las resoluciones judiciales también se proyectan a la comunidad para perseguir un efecto social. Una sentencia responde a un debate concreto que debe resolver, pero también confirma, fortalece, modifica un programa económico y social al precisar las reglas que el legislador ha establecido para regular las relaciones de los individuos entre sí, y de estos con las entidades corporativas. (E. Oviedo, 2013).

✍ **Vacaciones:** Todos los trabajadores tienen por derecho una cantidad determinada de días de descanso remunerados. Este descanso remunerado es obligatorio e inamovible por lo que todos los trabajadores tendrán derecho a unas vacaciones laborables por ley (Haro 2010).

✍ **Vía ordinaria:** Procedimiento normal, donde los litigantes cuentan con todos los procedimientos del caso, empero, que tienden a dilatar el proceso. (Gálvez & Maquera 2020).

✍ **Hipótesis:** Hipótesis General De acuerdo con los pámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-la-09 del Noveno Juzgado especializado de Trabajo de Lima – Lima 2021, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato y Reintegros.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09 del Noveno Juzgado Especializado de Lima, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, alcanzó el rango de muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del Noveno juzgado Especializado de lima – Lima 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta.
2. De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del Noveno juzgado Especializado de lima – Lima 2021 - seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Se desarrolla una investigación de tipo cuantitativo porque ésta es suscitada con la formulación del problema, el cual es preciso y específico; mismo que tiene como base materias demarcados externamente del objeto de la investigación, además se encuentra orientado por todo un marco teórico que es el resultado del análisis de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2018).

La base cuantitativa que se desarrolla en una investigación, es manifestada con el manejo penetrante del estudio de la bibliografía; porque dicho caudal ayudó a proyectar el problema general, a determinar los objetivos del estudio, a crear la operacionalización de las variables, la elaboración de los instrumentos de recolección de datos, a llevar a cabo cada diligencia del procedimiento con el objetivo de recolectar la información necesaria y desarrollar el análisis de esos.

Cualitativa: La investigación es cualitativa cuando se argumenta en base al sentido interpretativo se encuentra centrada en comprender el significado de los hechos, en especial del ser humano (Hernández, Fernández & Batista, 2019).

La base cualitativa de la investigación demuestra la recopilación de datos, ya que para eso necesita examinar y así establecer los indicadores de la variable, hallados en la esencia de la investigación, asimismo, dicha esencia es un fenómeno consecuencia de un acto humano, el cual actúa en una Litis representando al Estado (Juez unipersonal o colegiado) con la intención de disipar el problema con relevancia jurídica que se trata.

Es así que, el concluir datos tiene como consecuencia el dilucidar la esencia del objeto

de investigación (sentencia) con la intención de obtener efectos. Misma que fue evidenciada en la ejecución de acciones sistemáticas, las cuales son: i) inmiscuirse en la base de la sentencia, o sea, en el proceso judicial analizado, se desarrolló un examen metodológico y preciso de cada diligencia procesal documentada (expediente judicial) con el fin de entender y ii) retornar a introducirse, aunque, en el contenido concreto, concerniente al mismo objeto de estudio (sentencia), o sea, acceder a cada uno de sus compartimentos e inspeccionarlos notoriamente con el objetivo de aglomerar información (indicadores de la variable).

Por otro lado, al referirnos a un nivel mixto, expresa la forma como se concretiza las diligencias como la recaudación de información y de observación; por cuanto deriva de forma afín, además de aumentar el empleo penetrante de las bases teóricas (bases procesales y sustantivas), mismas con las que se relaciona la Litis y el fin del mismo (pretensión) como efectos de ratificar la exegesis y el razonamiento del texto de las sentencias y entender en ellas a los indicadores (variables de investigación).

4.2. Nivel de investigación

Para la presente investigación se ha desarrollado un nivel exploratorio y descriptivo.

Exploratoria: Es exploratorio cuando se basa en una investigación que se acerca y examina contenidos que son casi nada analizados, ya que la recaudación de bibliografía referente al objeto de la investigación (sentencia) es poca; y esa tenía como finalidad la obtención de nuevas posibilidades (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este nivel de investigación, demostró en diferentes aspectos: la implementación de antecedentes, el cual no es simple porque se encontraron estudios aislados de tipo interpretativo, en el cual el eje del estudio llegó a ser los veredictos (sentencias), aunque, las variables analizadas fueron diferentes, por ejemplo: establecer un buen juicio de valores, la apreciación de los medios probatorios, la motivación, etc., aunque sobre la calidad, se usa un proceso análogo no fue encontrado.

Al mismo tiempo, de las consecuencias conseguidas aun controvertidos, ya que los

veredictos envuelven manejo (estudio) de componentes complejos (abstractos).
Por ejemplo: el principio de equidad y justicia, su ejecución supeditará el contexto delimitado donde se empleó, no se debe globalizar.

Descriptiva: El nivel descriptivo en una investigación se basa en el análisis que detalla atributos y peculiaridades del objeto de estudio; es decir, el objetivo plasmado por el investigador cuenta y especifica el fenómeno precisando las particularidades concretas. De este modo, la recaudación de bibliografía sobre las variables y sus elementos, se realiza de manera autónoma y unida con la intención de ser subyugada a la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2016).

Mejía (2009) sobre el nivel descriptivo arguye: “El hecho está subyugado a un examen fuerte, usando profundamente y constantemente las teorías para favorecer la comprobación de las peculiaridades halladas dentro de él, y así contar con circunstancias para precisar su perfil y poder llegar a definir las variables”.

Cuando se desarrolla un nivel descriptivo en la investigación, se puede observar en diferentes lapsos del trabajo: i) cuando se elige la unidad de análisis (expediente judicial), la litis real, en su contenido posee las circunstancias pre determinadas por la cual llega a ser escogidas, con la intención de favorecer la ejecución de la investigación (Ver 4.3. de la metodología), y, ii) el momento de almacenar y analizar los datos determinados en los instrumentos, ya que se encuentra orientado a encontrar un conjunto de particularidades o atributos, el cual debe unir el tema de la sentencia (peculiaridades y/o discernimientos: puntos de coincidencia y/o proximidad, encontradas en fuentes materiales como las leyes, doctrina y jurisprudencia).

4.3. Diseño de investigación

No experimental: El análisis del suceso investigado se presentó en su contexto natural, en derivación de los datos expresan el progreso natural de los sucesos, indiferente a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2016).

Retrospectiva: Es cuando se da la organización y recaudación de datos que percibe un suceso que aconteció en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2016).

Transversal. Cuando el acopio de información para establecer la variable, resulta de un suceso donde corresponde a un tiempo preciso de mejora (Supo, 2017, Hernández, Fernández & Batista, 2017). 64 En la investigación, las particularidades se prueban de la forma subsiguiente: no se maniobró la variable, pero los métodos como el de observación y análisis de contenido se emplearon al suceso (fallo) en su etapa estándar; o sea, declaró por una vez en el pasado (dentro del texto o tema tratado que resultó documentada como tal).

De otra forma, el diseño no experimental, se demuestra en el momento del acopio de información sobre la variable: calidad de las sentencias puesto que la recolección se empleó de forma más notable, efectiva y perfecta fuera de alterar su naturaleza, con excepción de la información de individuos señalados a los que se les otorgó un código de identificación con la intención de conservar y resguardar su identidad (ver punto 4.8 de la metodología). Igualmente, su perfil retrospectivo se demuestra en la misma esencia de la investigación (sentencia); puesto que son productos referentes a un periodo pasado, al mismo tiempo, cuando se tiene el ingreso para alcanzar el expediente judicial que abarca es viable en el momento que esconde el principio de reserva procesal; previamente es improbable que un individuo fuera del proceso pueda examinar. Por último, cuando se refiere a su aspecto transversal, es demostrado en la recaudación de información, por cuanto, estos quitaron un componente documental en el cual permaneció reconocido la esencia de la investigación (sentencia), por efecto, no transformó su estado único acorde aconteció una vez en un periodo (lugar y fecha de realización).

4.4. Unidad de Análisis:

“Es entendida como los componentes en los cuales incurre los datos alcanzados, mismos que tienen que ser determinados con propiedad, o sea, fijar los sujetos quienes se va emplear la muestra con el fin de conseguir información” (Centty, 2006, p.69).

Además, dicha unidad de análisis puede ser seleccionada utilizando los procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En esta investigación se desarrolló el no probabilístico, quiere referir que, "...no se emplea la ley del azar, suerte o el cálculo de probabilidades... Este procedimiento posee diversas maneras como: el muestreo por juicio o criterio del investigador, muestreo por cuota y el accidental" (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Se puede apreciar para esta investigación, la selección de la unidad de análisis se dio por medio del procedimiento no probabilístico, esto es que, según el juicio del investigador se determinó dicha unidad. Para Casal y Mateu (2003) este procedimiento es "Un método por beneficio, ya que es el propio investigador el que determina las circunstancias y así fijar una unidad de análisis".

La unidad de análisis en la presente investigación es el expediente judicial (22752-2016-0-1801-JR-LA-09) es un medio que ayuda al desarrollo de la investigación, los razonamientos notables para ser elegido ha sido: Proceso Laboral (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); finiquitado por un veredicto (mediante maneras opcionales de términos del proceso), con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) que permite justificar la pluralidad de instancias, referente al Distrito Judicial de, Lima, Lima (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para afirmar la contextualización o representación de la situación problemática).

Dentro de la Litis se halló: la esencia de investigación emitida por los veredictos de primera y segunda instancia.

La unidad de análisis en la investigación es el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, pretensión judicializada: Desnaturalización de Contratos y otros; proceso Laboral, tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral; perteneciente al Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima. La prueba empírica de la esencia de la investigación son las sentencias analizadas, y que se hallan en el Anexo 1; los cuales almacenan su atributo, la renovación de datos

se utilizó en la identidad de los sujetos pertenecientes al proceso, con la intención de amparar su coincidencia, comprobar el principio de reserva y protección a la intimidad (sea persona natural o jurídico) a quienes le otorgaron un símbolo (A, B, C, etc.) por materias éticas y respeto a la dignidad.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Conforme a Centty (2006, p. 64): 66 “Las variables son particularidades, peculiaridades que ayudan a diferenciar un suceso o eventos de otro (individuos, cosas, población), con el objetivo de examinarlos y medirlos, ya que son un medio metodológico que se usa para apartar o separar las porciones de un todo y pos poseer el confort así manipularlas y ponerlas en funcionamiento de forma apropiada”.

Las variables del actual estudio son: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (ASQC) arguye que la calidad es un conjunto de particularidades de un servicio, diligencia o producto que tiene como esencia y posee el fin de reparar las necesidades de un grupo específico (Universidad Nacional Abierta y a Distancia)

En base a un concepto jurídico, una sentencia de calidad es el documento que posee un conjunto de particularidades concluyentes en fuentes que avanza su contexto. En la investigación, las causas que sacaron los juicios (parámetros-indicadores) fundamenta en razones de producción sustraídos en fuentes jurídicas como las leyes, doctrinas y jurisprudencia (donde existe similitud o cercanía).

Sobre los indicadores de las variables, para Centty (2008) manifiesta:

Los indicadores son unidades empíricas de estudio básicas, que son resultados de las variables y son verificadas de manera empírica y luego de forma teórica; dichos indicadores favorecen la recaudación de datos, aunque señala la imparcialidad y autenticidad de los datos emanados, así representa el peldaño vital dada entre las hipótesis, variables y su argumentación.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2003) señalan: “Los indicadores son expresiones perceptibles y notorias del fenómeno”.

En la investigación, los indicadores son elementos identificables en el texto de los veredictos; en concreto los requerimientos o circunstancias amparadas por la norma y la Carta Magna; donde las fuentes jurídicas como las normas, doctrinas y jurisprudencias, estudiados; armonizaron y/o poseen un vínculo cercano. Se halla en información que hay indicadores indefinidos y difíciles, en la presente investigación se elaboró los indicadores teniendo presente el nivel de pre grado de los alumnos.

Es así que, son cinco la cifra de indicadores en cada sub dimensión de la variable, esto existió para favorecer el empleo de la metodología trazada para la investigación; asimismo, dicha circunstancia aportó a fijar en cinco rangos la calidad predicho y son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En definición jurídica la calidad con rango muy alta, es aquella con calidad general, esto es que, al llevar a cabo los indicadores determinados en la actual investigación. Con esta calidad, compone sobre demarcar los otros rangos, mismos que se hallan señalados en el marco conceptual (Muñoz, 2016).

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Cuando se realiza el acopio de información se utilizaron las técnicas de observación: inicio de conocimiento, contemplación estancada y metodología; así como, el análisis de contenido: referencia para la lectura, y para llegar a ser científica pueda ser general y total; ya que no solo comprende de forma superficial o notorio de un contenido, ya que se desea obtener de forma más de un texto recóndito y escondido (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2017).

Dichas técnicas se usaron en desiguales periodos del desarrollo del análisis: en la localización y detalle de la realidad incierta, descubrir el problema a estudiar, identificar la línea del proceso judicial hallado en el expediente, exégesis del texto del veredicto, acopio de información en los fallos, estudiar los resultados,

proporcionalmente.

El instrumento es el mecanismo por el cual se consigue información en base a la variable analizable. La lista de cotejo es una herramienta organizada que determina la pérdida o concurrencia de un rango, comportamiento o sucesión de actos. La lista es identificada como dicotómica, o sea, posee dos opciones, por ejemplo: si o no, lo logra o no lo logra, etc.

En el actual estudio se empleó una herramienta designada lista de cotejo (anexo 3), el mismo que se fabricó con el análisis de la bibliografía, mismo que desarrollado en base al criterio de especialistas (Valderrama, s. f.) la diligencia radica en el estudio de la forma y fondo (instrumento) realizada por peritos. Dicha herramienta posee los indicadores de la variable, o sea, los juicios o ítems acopiados en el argumento de los veredictos, basado en un conjunto de medidas de calidad, favorable para la línea de la investigación al ser usado en pre grado.

Se determina parámetros a las piezas o referencias por las cuales se analizan las resoluciones judiciales, ya que son aspectos específicos donde concuerdan o coexisten en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un boceto determinado para el eje de investigación comienza con la explicación de patrón para recaudar información, se sitúa por la organización del fallo y los objetivos específicos diseñados para la investigación, su uso involucra la utilización de mecanismos de observación, el análisis de contenido y lista de cotejo; empleando también las bases teóricas con la intención de ratificar el asertividad en la identificación de la información indagado en el contenido de los veredictos.

Igualmente, las diligencias de recopilación y estudio han sido sincrónico que se desarrollaron por periodos o ciclos, de acuerdo a lo manifestado por Lenise Do Prado, Que lo pana Del Valle, Compean Ortíz y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de los datos

La explicación del recaudo de información se halla en el Anexo 4, llamado Procedimiento de recolección, estructuración, valoración de los datos y fijación de las variables.

4.7. Del plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa

Se desarrolló una diligencia directa y exploratoria, que radicó una proximidad progresiva y pensativa al fenómeno, encaminada por los objetivos del estudio, en cada instante de inspección y entendimiento fue un logro que se desarrolló en el análisis y el estudio. En esta fase se determinó la recolección de información.

4.7.2. La segunda etapa

En esta etapa, se promueve una diligencia más general, como el acopio de información, guiada por los objetivos y el examen intacto de la bibliografía, que favoreció el reconocimiento y el análisis de dichos datos.

4.7.3. La tercera etapa

En esta fase más sólida, se realizó un estudio metódico, con características observacional, metódica, de categoría fuerte encaminada por los objetivos de investigación, poseyendo una conexión de la información y el acopio de bibliografía. Las diligencias demostraron desde el momento que el investigador empleó el estudio y el examen en la esencia de la investigación, esto es que, las resoluciones judiciales es un acontecimiento ocurrido en un tiempo específico materializado en un expediente judicial, o sea, la unidad de análisis es originario en la exploración, el fin no es recaudar informe, además, examinar su texto basado en las teorías que son parte de la bibliografía.

Inmediatamente después, el investigador poseedor de una vasta información, operó el mecanismo de la observación y el estudio del texto, guiado por los objetivos específicos formó el acopio de información, esto es, la lista de cotejo, misma que fue chequeada muchas veces. Dicha diligencia, terminó un acto de mayor reclamación observacional, metódica y razonada, rigiéndose por el caudal de la recaudación de la información, la potestad fue esencial que derive el empleo del mecanismo (anexo 3) y precisar de manera concreta en el anexo 4.

Por último, los pasos surgieron de la codificación de la información, en referencia al descubrimiento de indicadores o medidas de calidad sobre el contenido de los veredictos, acorde a la representación elaborada en el anexo 4.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2015): “La matriz es un cuadro que determina una sinopsis hallado de manera horizontal, posee 5 columnas que contiene los cinco elementos primordiales del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

De otro lado, Campos (2016) manifiesta: “La matriz de consistencia es lógica, sintetizada, que posee componentes clásicos, de esta manera ayuda a conocer la relación interna que posee entre cuestionamientos, objetivos e hipótesis”.

En la actual investigación, la matriz es primordial y ésta posee: el planteamiento de investigación, los objetivos y las hipótesis.

En forma ordinaria, la matriz de consistencia tiene como finalidad verificar el orden, y poder certificar que dicha investigación tiene rigor científico. La matriz del presente estudio se detalla:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos y Otros en el Expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del distrito judicial de lima, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del distrito judicial de lima, 2022.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del distrito judicial de lima, 2022, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, alcanzó el rango de muy alta y muy alta respectivamente
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, en función de la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio?	1. Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios en el expediente en estudio.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del distrito judicial de lima, 2022. En función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta.
	¿cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, en la parte expositiva, considerativa, y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, en función de su parte expositiva, considerativa, y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales	2.De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre Desnaturalización de los contratos y otros, en el expediente N° 22752-2016-1801-JR-LA-09, del distrito judicial de lima, 2022. Seleccionado, en función de

		pertinentes en el expediente seleccionado.	la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta.
--	--	--	--

4.9. Principios éticos

La ejecución del estudio crítico de la esencia de la investigación, se encuentra ligado a principios éticos primordiales de: rectitud, respeto a los derechos, honestidad y su conexión de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Existe responsabilidades éticas en todo el desarrollo de la investigación, con consecuencia de llevar a cabo el Principio de Reserva, el respeto al derecho a la intimidad y dignidad humana (Abad y Morales, 2005).

En este estudio, los principios éticos son expresados en la herramienta llamado: “Declaración de compromiso ético”, en el cual el encargado de la presente investigación tiene la responsabilidad de no propagar sucesos y coincidencias ciertas en la unidad de análisis, el cual se presenta en el Anexo 5. De esta forma, la investigación no se encuentra la información que señale la identidad en individuos que son partes en la Litis.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									X	[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°22752-2016-0-1801-JR-LA-09, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **22752-2016-0-1801-JR-LA-09 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Desnaturalización de contratos y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de los contratos y otros en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, el cual pertenece al Distrito Judicial de Lima – Lima 2022, fueron de rango muy alta y muy alta en ambas instancias respectivamente, según y de conformidad con los parámetros normativos las cuales han sido aplicados al presente estudio, estos son: doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadros 1 y 2).

5.2.1. La sentencia de primera instancia.

Esta es una sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, el cual fue el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de Lima de la provincia de Lima- Lima, el cual cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta, según y de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1)

Al respecto sobre la sentencia Ledesma (2013) hace especial referencia: a que las sentencias no solo deben contener un pronunciamiento expreso y preciso, sino que este debe ser motivado sobre la cuestión controvertida. El TC ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o las que se derivan del caso. (págs. 297-299 Tomo I Código Procesal Civil Comentado)

Así mismo en el artículo 322 del Código Procesal Civil, nos dice que para lograr que se declare fundada o infundada una demanda, involucra pretensiones con derecho o sin derecho. La pretensión es fundada si en razón de su contenido se halla representado por una concreta situación de hecho a la que se atribuye determinado efecto jurídico. El examen de fundabilidad consiste en determinar si ese efecto jurídico corresponde o no a la situación de hecho invocada. (pág. 684-685)

En esta sentencia de primera instancia sobre el cual versa este análisis se logró determinar que la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se logró determinar que la calidad fue de rango muy alta. Esto fue según la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

5.2.1.1.1. Análisis de resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, se puede afirmar que hay proximidad a lo que señala la ley y la doctrina, referente a la parte de la introducción y postura de las partes, pues de los resultados obtenidos podemos afirmar indudablemente que lo obtenido coincide con lo sostenido por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), quienes enseñan lo siguiente “todas las resoluciones deben contener, además, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición” (pág. 78). De la misma manera, Ledesma (2015) en su libro “Comentarios

al Código Procesal Civil”, al hacer referencia al dispositivo normativo contenido en el artículo 122° del Código Adjetivo, sostiene lo siguiente: El presente artículo hace referencia a la estructura de las resoluciones judiciales. En inciso 1 exige se indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó, esto es, que sea en día hábil y dentro del plazo determinado para ello. Esta exigencia es importante, bajo la circunstancia que el juez emita dicha resolución haya sido apartado del conocimiento del proceso; también para verificar el momento de su emisión, toda vez que conforme se parecía del inciso 2 cada resolución debe contener, además, el número de orden que le corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expide. Este referido orden es importante para un mejor control de la secuencia de los actos procesales realizados en el proceso, pues registra la secuencia del camino desarrollado. (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2015, pág. 363) No obstante, lo antes señalado, el contenido formal de la resolución en su parte expositiva, contiene exigencias que ante su incumplimiento no se podría hablar de contravención al debido proceso, ni mucho menos se podría incurrir en nulidad absoluta. Me refiero a las formalidades contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues recordemos que en la norma adjetiva aplicable de manera supletoria al Proceso Laboral, se reconoce también el principio de convalidación contenido en el artículo 172° del mismo cuerpo legal, de lo que podemos extraer que “no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”; en ese sentido, la norma rechaza las nulidades superfluas o sin interés, como en el caso de la omisión de la indicación del número de orden que le corresponde dentro del expediente (inciso 1 del Código Procesal Civil).

En nuestra sentencia el cual es objeto de estudio se logra evidenciar que tanto en la introducción y postura de las partes se ha respetado a cabalidad estos presupuestos que la norma adjetiva indica, esto es: se a individualizado la sentencia y el número de resolución que a esta le corresponde el cuál es la RESOLUCIÓN N° 05 (SENTENCIA N° 316), indica el número del expediente el cual es EXP. N° 22752- 2016-0-1801-JR-LA-09, además, indica el lugar y fecha de expedición: Lima, veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete. Es por ello, que al respetarse lo que nuestra norma adjetiva indica la valla de nuestra calidad de introducción de nuestra sentencia de primera

instancia concluimos como muy alta.

Por otro lado, en la postura de las partes, se evidencia la pretensión de las partes tanto del demandante como del demandado tal es así que el demandante interpone DEMANDA SOBRE DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS contra “B” a fin que cumpla con pagarle la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUNCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES, (S/ 34,358.00) por los conceptos de gratificación, remuneración e indemnización vacacional, bonificación extraordinario y bonificación por escolaridad. Así mismo un monto a pagar respecto al concepto por compensación de servicio (CTS) debiendo el demandado “B” depositar el monto ascendente de DOCE MIL QUINIESTOS DOS CON 87/100 soles (S/. 12,502.87) como trabajador municipal desde el 01 de enero del 2005 al 30 de junio del 2016 al haberse suscrito dichos contratos para encubrir una relación de naturaleza laboral, la ineficacia de los contratos administrativos de servicio CAS desde el 01 de julio del 2008, hasta la fecha de la interposición de la presente demanda, al haber sido suscritos en contravención a las normas que regulan el régimen laboral de la actividad privada y consecuentemente se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado al haberse suscrito dichos contratos para encubrir una relación laboral. El demandado, contesta la demanda alegando que el demandado se encontraba prestando servicio bajo la modalidad de locación de servicios no personales (SNP) durante el periodo 01 de enero del 2005 al 30 de junio del 2008; por tal razón no le correspondería ningún beneficio al no haber tenido ningún vínculo laboral con mi representada. Con respecto al periodo del 01 de julio del 2008 al 20 de noviembre del 2016 se encuentra bajo el régimen laboral de contratación administrativo de servicio (CAS) el cual tiene reconocimiento constitucional, en el sentido que ninguna autoridad judicial y administrativa puede inaplicar o desconocer el decreto legislativo N° 1057 (CAS).

Además, hay congruencia con los fundamentos facticos y sobre todo el lenguaje no abusa y ni se excede en el uso de tecnicismos. Es por ello que en la sentencia al respetarse lo citado por nuestra norma adjetiva, cumple con la parte de la postura de las partes concluyendo finalmente que el rango de ponderación es **muy alta**.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta.

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se logró determinar; a través de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.1.2.1. Análisis de resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:

Como se puede apreciar, en lo que respecta a la parte considerativa, se ha cumplido todos los parámetros planteados en el actual trabajo en estudio, donde confirma la no transgresión a las garantías del debido proceso, por lo que se podría afirmar indudablemente que se aproxima a lo que sostiene Ledesma (2015) al comentar el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, quien enseña lo siguiente: “En la motivación, el juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican esa decisión; en cambio, la fundamentación busca articular las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable” (Ledesma, Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2015, pág. 364).

En línea de lo mencionado, y resaltando el derecho a la debida motivación encontramos a la Casación Nro. 1174-2007- Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre de 2008, cuyo contenido es el siguiente: “Del contenido de

la resolución de vista resulta evidente que el fallo no contiene pronunciamiento expreso y motivado acerca de la pretensión contenida en el escrito de la demanda; ésta omisión (sic -léase esta omisión-), desde luego, vulnera lo establecido en el artículo 122 inciso 4° del Código Procesal Civil que exige que las resoluciones judiciales necesariamente contengan ‘la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos’, por tanto se incurre en contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso” .

Tal es así entonces que, lo que justifica que en nuestra sentencia de primera instancia en la parte considerativa haya salido un rango de muy alto y muy alto, viene a ser precisamente que el juez quien dicto dicha sentencia respeto a cabalidad lo que establece nuestro Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 3. Razón se tiene entonces, al alegarse que el Derecho son tres cosas estos son: hechos, pruebas y norma legal. Se sustenta lo antes dicho en que para recurrir al órgano jurisdiccional previamente ha tenido que ocurrir algún hecho que interese a la norma jurídica, ante ello debe de existir los medios probatorios para sustentar esos hechos, y por último la norma jurídica mediante el cual se resolverá un determinado conflicto.

Por otro lado, la CAS. N° 3068-2012 LIMA, El Peruano, publicado el 02-01- 2014 menciona que: acorde a los dispuesto por el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado.

5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia logramos determinar en cuanto a su calidad fue de rango muy alta. Se llegó a ello a través de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En, **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

5.2.1.3.1. *Análisis de resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:*

Así pues, de los resultados obtenidos mediante la ponderación efectuada, en la parte resolutive, a través de los parámetros o indicadores utilizados para el presente trabajo se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional a cargo a emitido una resolución idónea, entendible y jurídicamente posible, pues de la resolución en comentario, se observa que la sentencia guarda coherencia con las cuestiones articuladas por ambos sujetos procesales (demandante y demandado), por lo que se puede afirmar también que se ha cumplido con el principio de congruencia procesal.

5.2.2. La sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima–Tercera Sala Laboral de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 4)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive

fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Asimismo, en **la introducción**, logramos ubicar los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5.2.2.1.1. Análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Rioja (2017) sostiene que: “la parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”.

5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta

5.2.2.3. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación de derecho (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La **motivación del derecho** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a los resultados obtenidos, se puede certificar que se ha cumplido con la motivación de la resolución judicial, consagrado y regulado por diversos dispositivos tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 8 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil. Al respecto, Rioja (2017) sostiene lo siguiente: La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Como se puede apreciar al cumplir la parte considerativa los parámetros previstos, se puede afirmar indudablemente dentro de lo sostenido por Rioja (2017), al señalar lo siguiente: Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. (...) La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por

cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

5.2.2.4. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La **aplicación del principio de correlación** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La **descripción de la decisión** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

El último elemento, y por ello no menos importante, es la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. En palabras de Rioja (2017), citando a De Santo, señala lo siguiente: “La sentencia concluye con la denominada **parte dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y otros, en el expediente N° 2272-2016-0-1801-JR-LA-09, del Distrito Judicial de Lima- Lima, la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Esta sentencia fue emitida por el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, donde Falla declarando fundada en la demanda sobre desnaturalización de los contratos y otros; en consecuencia, ordenó que el demandado A, cumpla con pagar al demandante “B” la suma de S/ 34,358 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) más intereses legales, e intereses financieros, por concepto de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales, bonificación extraordinaria y bonificación por escolaridad; y el monto de DOCE MIL QUINIENTOS DOS CON 87/100 SOLES (S/. 12,502.87), monto a pagar respecto al concepto de compensación de servicio debiendo abonarlo al cese de la relación laboral, más intereses legales financieros respecto de la compensación por tiempo de servicio que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas sin costos.

a. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Se determinó que tanto en la introducción como en la postura de las partes se cumplió con lo dispuesto por nuestra norma adjetiva, por lo tanto, estos fueron de rango muy alta. Sobre el primero, se verifico que la sentencia si evidencia el asunto, también individualiza a las partes, muestra los aspectos del proceso y sobretodo y no menos

importante evidencia una buena claridad de la misma. Sobre el segundo, en la sentencia se evidencia congruencia sobre esta con la pretensión del demandante, también muestra congruencia con la pretensión del demandado, muestra evidencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, muestra que se ha desarrollado uno por uno los puntos controvertidos y aspectos específicos sobre los cuales se resuelve la sentencia, y sobre todo no deja de lado la claridad de la misma, esto últimos es sumamente importante, ya que no solo se trata de dictar sentencias respetando estrictamente lo establecido por nuestras normas, sino que además éstas deben ser, comprensibles.

b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Se ha determinado; los resultados de la sub dimensiones la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; fue de rango alta y muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta

y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos y en el segundo se encontraron los 5 parámetros establecidos.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta y muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima-Tercera Sala Laboral Transitoria de Lima NLTP, en la cual confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sobre desnaturalización de los contratos y otro; en consecuencia, ordenó que el demandado, cumpla con pagar al demandante “B” la suma de S/ 34,358 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) más intereses legales, e intereses financieros, por concepto de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales, bonificación extraordinaria y bonificación por escolaridad; y el monto de DOCE MIL QUINIENTOS DOS CON 87/100 SOLES (S/. 12,502.87), monto a pagar respecto al concepto de compensación de servicio debiendo abonarlo al cese de la relación laboral, más intereses legales financieros respecto de la compensación por tiempo de servicio que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas sin costos.

a. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Se concluyó de manera enfática en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (cuadro 4).

En **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad.

En, **la postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien

formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

b. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

Concluye de manera enfática en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 5).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

c. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Se concluyó de manera enfática en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fueron: de rango alta y muy alta (cuadro 6).

Sobre **la aplicación del principio de congruencia**, se evidencio que, en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive, si resuelve todas las pretensiones que fueron formuladas en el recurso impugnatorio, el juez en dicha sentencia se pronuncia solo y nada más que por las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la decisión

tomada tiene correspondencia con la parte expositiva y considerativa, se respeta cabalmente, y finalmente, la decisión es clara y precisa.

Sobre **la descripción de la decisión**, se evidencio que la sentencia hace mención expresa de lo que se decide y ordena, es enfático en hacer mención expresa y clara sobre a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (derecho reclamado), hace mención expresa y aclara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y en base a todo ello, la sentencia es clara a cabalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2013). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Alvarado, A. (2017). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Argentina.

Arévalo, J. (2007). En: tratado de derecho laboral. En Instituto Pacífico SAC. Lima.

Arteaga, C. (2021). La desnaturalización de los contratos de locación de servicios en los casos de locadores que realizan funciones de obreros en la Municipalidad Provincial del Callao. Lima: Repositorio Virtual URP.

Ávalos, O. (2010). El Amparo Laboral. Lima: Gaceta Jurídica.

Algunos Problemas de administración de Justicia en México. México: DIALNET.

Toyama, J. (2017).

Amazonas: Repositorio Virtual UNTRM. 75 Ledesma, M. (2015).

Bautista, P. (2014). Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas. Perú.

Bendezú, J. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre desnaturalización de Contratos y Nulidad de Despido. Lima: Repositorio Virtual ULADECH.

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Castillo, M. & Sánchez, E. (2014). Medios impugnatorios en el proceso civil. Lima Juristas.

Chanamé, R. (2015). La Constitución Comentada. Editora y Distribuidora Ediciones

Legales E.I.R.L. Novena edición. Perú.

Chanamé, J. (2020). Conceptos básicos sobre jornada de trabajo, según el Texto Único

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desnaturalización de Contratos. Lima: Repositorio Virtual ULADECH. Congreso de la República (2009). Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Beneficios Sociales Laborales. Lima: Repositorio Virtual ULADECH. Espinoza, C. (2021).

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reintegro de beneficios sociales. Lima: Repositorio Virtual ULADECH. Gómez, V. (2016).

Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Liñán, L. (2017). Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal. Segundo nivel de la Magistratura. Manual auto instructivo. Academia de la Magistratura, Lima – Perú. Mendoza, E. (2017).

Caracterización de la justicia formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento, Tercera versión. Bogotá D.C. Colombia. Soberanes, J. (2016).

Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Análisis artículo por artículo, Marianela Ledesma Narváez, tercera edición. (2015)

Diccionario Jurídico Español – Quechua – Aymara. Poder Judicial del Perú. Corte Superior de Justicia de Puno. García, M. (2018).

Derecho Laboral General. (1era edición) Lima – Perú. Ediciones Caballero Bustamante. Haro, J. (2010). Derecho individual del trabajo (1a ed.). Lima. Hurtado, J. y Dávila C. (2018).

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta S.R. L. Director Walter Gutiérrez, La Constitución Comentada Tercera Edición, análisis artículo por artículo, edición actualizada y con nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (Gaceta Jurídica)

El contrato de Trabajo-Parte General. Lima: Editorial San Marcos. Gonzales, E. (2008).

El Diseño en la investigación cualitativa. Gonzales, J. (2014). La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Gonzales, L. (2011).

Enciclopedia Jurídica 2000 Jorge Pedrosa.

El Debido Proceso. Lima: El Búho E.I.R.L. Miyagusuku, J. (2018). Compendium Laboral. Lima: El Búho E.I.R.L. Miyagusuku, J. (2007).

Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales. Lima: El Búho E.I.R.L. Montoya, L. (2018). La Compensación por Tiempo de Servicios en el Perú. Boletín Informativo Laboral, N° 82.

Guía sobre los Principales Beneficios Sociales. Perú. Iberico, L. (2020).

Monroy, J. (2014). Teoría General del Proceso. 3ra. Edición. Editorial COMMUNITAS. Lima, Perú. Neves, J. (2018).

Introducción al derecho laboral (3ra edición) lima: fondo editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Ossorio, M. (2010).

Jorge Toyama Miyagusuku y Luis Vinatea Recoba, Guía Laboral Peruano (2015), séptima edición, actualizada, revisada y aumentada. Gaceta Jurídica.

Omar Toledo Toribio, La Casación Laboral, Análisis Doctrinario y Jurisprudencial.

Joel Rosas Alcántara, El Derecho Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Jorge Villasante Aranibar, ex Ministro de trabajo y Promoción del Empleo del Perú, Recursos Procesales Laborales. (Diálogo con la Jurisprudencia).

Juan Carlos Marrón Urbina, Miembro que elaboró el Anteproyecto de la Ley de la Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL. Saco, R. (2001).

La desnaturalización de los contratos modales en las empresas del Estado por fraude en la contratación: caso EPSEL S.A. Lambayeque 2000-2012. Lambayeque: Repositorio Virtual UNPRG. Sarmiento, L. (2017).

La Constitución Comentada análisis artículo por artículo, tercera edición, Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica.

Ordenado del Decreto Legislativo 854 y su reglamento. <https://lpderecho.pe/jornada-trabajo-horario-horas-extras-sobretiempo/> 74 Claudio, C. (2018).

Problemática de los Contratos de Trabajo Modal. Lima: El Búho E.I.R.L. Velarde, A. (2016). Medios impugnatorios.

Procedimiento Administrativo General; Comentarios a la Ley Procedimientos Administrativos General, Décima Edición. Orrego, J. (2013).

Quispe, G. (2011). Tratamiento del Descanso Semanal Obligatorio en el Régimen Laboral Peruano. http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/informe_05082011.pdf Rodríguez, L. (2016).

Remuneración en los días feriados. Asociado sénior del Estudio Rebaza, Alcázar & de las Casas. <https://elperuano.pe/noticia/117823-remuneracion-en-los-dias-feriados> Gálvez, W. y Maquera, L. (2020).

Remuneración y beneficios sociales. En: Lumen Revista de la Facultad de Derecho UNIFE, Lima, diciembre, No. 3. Salazar, O. (2017).

Sentencia penal y su justificación recuperado:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/2/12/la-sentencia-76-piscoya>, J. Piscoya, J. Teoría de la prueba. Editorial Aries. Santiago de Chile. Osorio, M. (2013). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA. Ortiz, M. (2015).

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia Empírica



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOVENO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de
Pierola, frente al Parque Universitario Edificio
Alzamora Valdez, Piso 18, Telf : 4101818 -
Anexo 13266

EXP. N°: 22752-2016-0-1801-JR-LA-09
DEMANDANTE: S- B-A
ORLANDO
DEMANDADO: M- M-L

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VINCULO DE
TRABAJO
ESPECIALISTA: M- C- C- J

SENTENCIA N° 316-2017-9°JET

Resolución N° CINCO

Lima, veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Demanda: Aparece de autos que de fojas 71 a 91 subsanada de 96 a 97, **A- O- S- B**, interpone demanda en contra de la **M-M-L**, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos por locación de servicios; así como también de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada, y como consecuencia de ello se reconozca la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado y se ordene su incorporación en la planilla de la empleada como trabajador bajo el régimen laboral privado desde el 01 de enero de 2005; asimismo solicita el pago de una suma ascendente de S/49,803.4 por beneficios sociales de los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones, así también pretende el pago por concepto de Bonificación por escolaridad, más intereses legales, con costas y costos del proceso. Señala, que mantuvo vínculo con la demandada desde el 01 de enero de 2005 suscribiendo contratos de locación de servicios hasta el 30 de junio de 2008, fecha en la que la demandada varía esta por la de contratos administrativos de

servicios. Sustenta su pretensión señalando que durante el periodo en que laboró para la demandada bajo contratos de locación de servicios y contratos administrativos, se desempeñó como Sereno, por lo que en atención a lo determinado la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a los trabajadores obreros municipales a los cuales -según refiere- le corresponde el régimen laboral de la actividad privada y el principio de primacía de la realidad, y se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado así como el pago de los beneficios sociales tales como: C.T.S, Vacaciones, Gratificaciones, Bonificación por escolaridad, asignación familiar. Apoya su demanda en las normas jurídicas que invoca y en los medios probatorios ofrecidos.

Audiencia de Conciliación y fijación de pretensiones materia de juicio: Promovida la conciliación entre las partes y en vista que no fue posible arribar a ningún acuerdo por mantener sus puntos de vista, es que se procedió a precisar como pretensiones materia de juicio las siguientes:

- El reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del vínculo labora como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2008 y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios por el periodo 1° de julio de 2008 hasta la interposición de la demanda y la inclusión en las planillas de remuneraciones y la entrega de boletas de pago, bajo el régimen de la actividad privada.
- El pago de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones dobles, simples y trucas, gratificaciones legales, bonificación por escolaridad, desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de la interposición de la demandada.

Contestación de la demanda: La demandada **M- M- L** a fin de desvirtuar los argumentos de la parte actora, contesta la demanda en los términos de su escrito entregado en la audiencia de conciliación, obrante de fojas **102 a 110**; deduciendo la excepción de incompetencia y la excepción de prescripción extintiva, y señalando en cuanto al fondo que el actor inicialmente celebró contratos de locación de servicios, los cuales tienen una naturaleza civil y no laboral, siendo aplicable las normas del

Código Civil, por lo que no existía ninguna relación de dependencia laboral entre el demandante y la Municipalidad. Con respecto al periodo de los contratos administrativos de servicios, indica que dicho régimen no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni el régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, ni a ningún otro régimen de carrera especial, por lo que si bien el demandante alega la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, al haber suscrito con fecha posterior, un contrato administrativo de servicios, la situación anterior quedó novada con la suscripción del indicado contrato, por lo que solicita que se declare infundada la demanda.

Audiencia de Juzgamiento: Se llevó a cabo la confrontación oral de las posiciones de las partes, luego de lo cual se pasó a la etapa de actuación probatoria, enunciándose los hechos que no necesitan de actuación probatoria, procediéndose a la admisión y posterior actuación de los medios probatorios respecto de los hechos que requieren actuación probatoria, se requirió los alegatos finales a las partes, por lo que la causa se encuentra expedita para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: De la carga de la prueba: Que, conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales,

el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

TERCERO: Materia de la Controversia: La controversia se circunscribe en determinar la configuración de los elementos del contrato de trabajo en la relación contractual sostenida entre las ahora partes procesales, así como determinar la eficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre estas, y de ser el caso, determinar la existencia de adeudos laborales en favor del actor.

CUARTO: Del contrato de trabajo: es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral

QUINTO: Del principio de primacía de la realidad: El principio de la primacía de la realidad enuncia que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.

SEXTO: Del contrato de locación de servicios: este contrato implica la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, mucho menos ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.

SÉTIMO: La relación sustancial que se configuró entre las partes .-

7.1 Siendo que en el presente proceso se intenta el reconocimiento de una relación de trabajo de duración indeterminada, debe repararse en que, a partir del aserto de las partes, con ocasión de la audiencia de juzgamiento ha sido determinado que el demandante viene prestando servicios para la emplazada desde el 01 de enero del 2005 hasta la actualidad, en el marco de la suscripción de contratos por servicios no personales, y contratos administrativos de servicios.

7.2 Lo señalado se condice además con el contenido de la Carta N° 087- 2012-MML-GA-SP-CAS obrante a fojas 46, emitida por la emplazada la cual señala que el ahora demandante habría venido prestando servicios para la emplazada bajo la modalidad de Servicios No Personales variando esta por la de contratos administrativos de servicios desde julio del 2008.

7.3 Estando a lo expuesto; debe determinarse en primer lugar si entre las ahora partes procesales existió, durante el periodo de suscripción de contratos por locación de servicios, una relación contractual de naturaleza civil o laboral; y de ser el caso, determinar la ineficacia de los contratos suscritos bajo el régimen del decreto legislativo 1057.

OCTAVO: La excepción de prescripción extintiva .-

8.1 La prescripción extintiva es una institución que se caracteriza por extinguir la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho material ante los tribunales.

8.2 En la presente causa, la demandada deduce la excepción de prescripción extintiva, señalando como fundamentos que el demandante suscribió contratos por servicios no personales hasta el 30 de Junio del 2008, por lo que deberá tenerse en consideración que a la fecha de interposición de la demanda, ha operado la prescripción extintiva para accionar ante el órgano jurisdiccional, al haber vencido en exceso el plazo de cuatro años previsto en el artículo único de la Ley N° 27321.

8.3 Al respecto, es de señalarse que el accionante sostiene que los contratos de

locación de servicios suscritos con la emplazada se habrían desnaturalizado, lo mismo que los contratos administrativos de servicios suscritos posteriormente, por consiguiente, estos en conjunto habrían encubierto una relación laboral continua desde su fecha de ingreso hasta la actualidad. Considerando ello, toda vez que no ha operado el cese del actor, a la fecha de interposición de la demanda, no habría operado plazo de prescripción alguno. 8.4 Por lo expuesto, no habiendo operado el plazo prescriptorio, corresponde declarar infundada la excepción deducida por la demandada.

NOVENO: La excepción de Incompetencia por razón de la materia.

9.1 La excepción de incompetencia es un medio de defensa procesal por el cual se busca enervar la competencia del Juez para conocer la causa por razón de territorio, materia, función o cuantía.

9.2 La demandada formula la excepción de incompetencia alegando que el actor fue un trabajador cuyo régimen es el previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el contrato administrativo de servicios, y que al plantear la presente no ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual establece que los servidores públicos bajo el régimen laboral público, deben agotar la vía administrativa ante su propia entidad respecto de sus reclamos, después que la resolución administrativa cause estado, ésa será susceptible de impugnación en la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo; por lo que, siendo que la pretensión se encuentra referida a un proceso contencioso administrativo laboral, se determina que no le corresponde el trámite al presente juzgado laboral, por razón de la materia.

9.3 En el presente caso, se debe tener en consideración que los regímenes aplicables a los trabajadores de las entidades públicas son de naturaleza laboral sin que ello implique desconocer las particularidades y excepciones que correspondan a cada régimen. Así lo ha establecido la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política al señalar con claridad, que los regímenes aplicables a la actividad pública y privada, aunque diferenciados “son de trabajo”; tanto más, el

tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 08- 2005-PI/TC y 0002-2010-PI/TC (Procesos de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175 – Ley del Marco del Empleo Público y contra el Decreto Legislativo N° 1057 respectivamente), ha confirmado el carácter laboral de los servicios prestados al Estado bajo cualquier régimen.

9.4 Por tanto, considerando que las pretensiones intentadas en la presente causa no están referidas a materias de carácter laboral público, este órgano jurisdiccional resulta competente para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26497 que establece de manera expresa que los Juzgados Especializados de Trabajo son competentes para conocer en proceso ordinario laboral las pretensiones relacionados al nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios, así como las correspondientes actos jurídicos; debiendo por tanto, desestimar la excepción propuesta. **9.5** En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada esta excepción propuesta por la demandada, tomando en cuenta además su condición de obrero municipal, por los fundamentos que serán expresados de forma subsiguiente.

DECIMO: De la desnaturalización del contrato de locación de servicios.

10.1 Conforme lo señalado, el contrato de trabajo se configura cuando confluyen tres elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación.

10.2 Ahora bien, estando demostrada la prestación personal de servicios por parte del actor y no estando reconocida la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, debe tenerse en consideración que Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, junto a la regla general "affirmanti incumbit probatio", es decir, la prueba recae sobre el que afirma, ha previsto en el numeral 23.1 del artículo 23°, como regla especial de distribución de la carga probatoria, que una vez acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Debe tenerse en cuenta que si bien esta presunción de existencia del contrato de trabajo, denominada también presunción de laboralidad, no genera una inversión de la carga de la prueba en sentido estricto, antes

bien, modifica el contenido de la misma, sustituyendo el deber del trabajador demandante de probar todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un contrato de trabajo, por la exclusiva demostración de la prestación personal de servicios. Del mismo modo, esta presunción debe entenderse como una “juris tantum”, pudiendo ser enervada mediante la acreditación por parte del demandado a quien se le atribuye la condición de empleador, de que existen otros hechos concurrentes, tales como la gratuidad de la prestación de servicios o la ausencia de subordinación, que impiden la configuración de un vínculo de naturaleza laboral.

10.3 En el contexto expuesto resulta que en tanto la emplazada ha reconocido que el actor habría prestado servicios para ella desde el 01 de enero del 2005 hasta el 30 de junio del 2008 bajo modalidad contractual de locación de servicios, por aplicación del dispositivo señalado precedentemente, se presume que entre estas se habría configurado una relación de naturaleza laboral, circunstancia ante la cual la emplazada ha omitido efectuar su despliegue probatorio en función a enervar dicha presunción. Por consiguiente, esta judicatura determina que los contratos civiles suscritos entre las partes, habrían encubierto en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que corresponde efectuar dicho reconocimiento, conforme ha sido pretendido en la demanda.

10.4 A lo expuesto debe agregarse que existen algunos rasgos que pueden destacarse en la relación contractual sostenida entre las partes que no resultan consistentes con una relación de naturaleza civil; en primer lugar de los recibos por honorarios obrantes de fojas 04 a 20, se entiende que las contraprestaciones percibidas en el presente caso, no fueron abonadas por la prestación de cada servicio en específico que habría prestado el actor, como ocurre en una prestación de naturaleza civil, sino que, por el contrario, a lo largo del periodo en que se prestaron servicios bajo la suscripción formal de contratos de naturaleza civil se pagó una suma fija de dinero y con una periodicidad mensual, es decir, que la contraprestación abonada revestía características propias de la remuneración, a ello además debe agregarse que la naturaleza de los servicios de serenazgo, como los desempeñados por el demandante, son de naturaleza permanente atendiendo a las funciones de la emplazada, en ese entendido el área responsable de

este servicio, estaría comprendida dentro de su estructura orgánica, lo que implica que el demandante haya formado parte de esta, razón por la que no resulta comprensible el empleo de contratos civiles para estos atendiendo a que este tipo de contratación se enmarca en relaciones en donde prima la autonomía de las partes, lo que no ha sucedido en el presente caso.

10.5 Finalmente es de medular importancia señalar que la variación de la modalidad contractual de la que fue objeto el demandante, de contratos por servicios no personales a contratos administrativos de servicios bajo el Decreto Legislativo N° 1057, el cual regula un régimen especial de contratación laboral, no implicó una variación en lo sustancial de la relación sostenida con la demandada; esto es que la naturaleza de las prestaciones se habría mantenido no obstante el cambio formal suscitado. Considerando lo expuesto, resulta entonces que la variación contractual precitada no significó otra cosa que el reconocimiento formal de la calidad de trabajador del demandante, independientemente a la modalidad empleada.

10.6 En conclusión, en primer lugar habiéndose acreditado la prestación personal de servicios resulta de aplicación la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la Ley 29497, sin que la emplazada haya enervado dicha presunción, al no haber aportado elementos que demuestren que dichas prestaciones se desarrollaron de forma autónoma y en ausencia de subordinación, por lo que se determina la existencia de una relación de trabajo, adicionalmente se ha demostrado la existencia de suficientes rasgos que demuestran la naturaleza laboral de los servicios prestadas, así como elementos de convicción con que llevan a determinar que se ha configurado la desnaturalización de los contratos civiles sujetos a cuestionamiento en aplicación del principio de primacía de la realidad y, por ende, se reconozca que la relación contractual del demandante durante el periodo de suscripción de contratos civiles responde a una relación laboral a plazo indeterminado.

10.7 En este punto debe repararse en que habiendo señalado la emplazada que las funciones desempeñadas por el actor califican su cargo como empleador, por lo que el actor tendría de ser el caso, la condición de empleado, y por tanto no podría ser

comprendido como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada 1.

10.8 Sobre el particular, en tanto que en la actualidad la distinción entre personal obrero y empleado constituye una diferenciación cada vez menos empleada y con menores efectos prácticos, es necesario recurrir, a efectos ilustrativos, al Reglamento de la Ley N° 4 916 aprobado por Resolución Suprema del 22 de junio de 1928 en la cual se establecía que debían ser considerados empleados aquellas personas que prestasen servicios en oficinas o escritorios estableciendo una relación de trabajadores que podían ser considerados como empleados y otra de aquellos que podían ser considerados como obreros, siendo el criterio de distinción el hecho que las labores a desarrollar fueran para los empleados predominantemente intelectuales y para los obreros, mecánicas o manuales.

10.9 Resulta necesario también al respecto, citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, en su libro Manual de Derecho de Trabajo Individual en el cual señala que "... los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores. Su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos; los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales pone en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen por lo general esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección, de planeamiento o de control, intervienen más en la esfera de la documentación relativa a la producción de bienes y servicios...".

10.10 Así las cosas, a criterio de esta judicatura aun cuando la demandada ha expresado que el actor tendría la condición de empleado atendiendo a que las funciones de serenazgo, como las desarrolladas por el actor, son labores de tipo intelectual por lo que correspondería clasificar al actor como empleado, debe considerarse que conforme el contenido de la manifestación del actor ofrecida con ocasión de la audiencia de juzgamiento en la cual ha señalado que cumplía funciones principalmente de seguridad en las calles, con el objeto de prevención de faltas y delitos, lo que no ha sido desvirtuado por la parte demandada, al ser estas funciones principalmente manuales y no intelectuales como refiere la emplazada, corresponde ser calificado como obrero

municipal, correspondiendo que su reconocimiento sea efectuado al amparo del régimen de la actividad privada.

10.11 Cabe expresar también que, habiendo recaído los fundamentos de la excepción de incompetencia en relación a lo expuesto en este considerando, esto es la condición de empleado del demandante, se concluye que los mismos carecen también de fundamentos.

DECIMO PRIMERO: De la ineficacia del contrato administrativo de servicios:

11.1 Ha sido determinado en el considerando quinto que por el periodo que se extiende desde el 01 de Julio del 2008 hasta la actualidad, a efectos del desarrollo de las prestaciones del actor, las partes celebraron contratos administrativos de servicios.

11.2 Respecto a la modalidad contractual empleada, resulta importante señalar que el régimen especial de contratación administrativa de servicios, fue normado mediante Decreto Legislativo 1057, en cuyo artículo 2° se precisa que “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulen carreras administrativas especiales...”.

11.3 Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC además de declarar infundada la acción de inconstitucionalidad, ha determinado que dicho contrato, debe ser interpretado dentro de un régimen especial de contratación laboral que resulta compatible con el marco constitucional, y que no infringe el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

11.4 Que, habiéndose precisado que el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios ha sido reconocido como tal por el propio Tribunal Constitucional, qué duda cabe entonces que en el Estado coexisten tres grandes regímenes de contratación

laboral: 1) el régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041); 2) el régimen laboral de la actividad privada (T.U.O. LPCL - Decreto Legislativo N° 728); y 3) el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS (Decreto Legislativo N° 1057) . Es así que en entidades estatales pueden presentarse diversas situaciones como es el caso en que en una entidad todos sus trabajadores estén comprendidos dentro de un solo régimen laboral (privado o público) y en otras entidades pueden tener a sus trabajadores en un régimen laboral mixto o combinado (una parte en privado, otra en público y otra en administrativo de servicios).

11.5 Ahora, si bien los contratos administrativos de servicios son constitucionales para el caso concreto los contratos que el actor habría suscrito bajo esta denominación devendrían en ineficaces dado que el demandante estuvo prestando inicialmente servicios de contenido laboral bajo un contrato laboral, cuyo reconocimiento por desnaturalización ha sido efectuado precedentemente; en consecuencia, la situación de la parte demandante al 01 de julio del 2008, fecha a partir de la cual se suscribe el primer contrato administrativo de servicios, era la de un trabajador a plazo indeterminado; por lo tanto, no resulta posible modificar su situación laboral por un régimen administrativo que le reconoce menores derechos, puesto que ello colisionaría con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Fundamental, en tal sentido, resulta imperativo extender la declaración de desnaturalización de los contratos a fin de incluir los contratos de administración de servicios.

11.6 Es necesario dejar establecido que el criterio adoptado no colisiona con la interpretación asumida por el Tribunal Constitucional, toda vez que éste mismo colegiado en la sentencia expedida en el Expediente 01154- 2011-PA/TC ha expresado que “9. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios, contratos modales y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza

laboral y no civil...” En el mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional Social y Permanente de la Corte Suprema de la República, en diversos pronunciamientos² ha expresado que el trabajador con contratos civiles desnaturalizados ha incorporado a su patrimonio los derechos subjetivos propios del régimen laboral privado, no siendo posible modificar este status laboral en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y protector.

DÉCIMO SEGUNDO: De la relación laboral.- Habiéndose demostrado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y la desnaturalización de los contratos para servicio específico, luego de valorar dichos contratos, se determina que el actor laboró para la demandada desde el 01 de enero del 2005 hasta la actualidad, como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada.

DÉCIMO TERCERO: De los beneficios sociales reclamados. Habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos civiles y los contratos administrativos de servicios, resulta procedente reconocer los beneficios sociales generados, correspondiendo su otorgamiento conforme a ley, y en función a las precisiones contenidas en la demanda: 13.1 Gratificaciones Legales. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirlo en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.

13.2 Se procede al cálculo de este beneficio considerando la remuneración histórica del actor, deduciendo los importes abonados conforme ha sido señalado en su escrito de demanda, incluyendo el cálculo correspondiente por bonificación extraordinaria (9%):

Año		Mensual	A Pagar	Pagado	Gratificación
Julio- 2005	06M	700.00	700.00	-	700.00
Diciembre-2005	06M	700.00	700.00	-	700.00
Julio- 2006	06M	700.00	700.00	-	700.00
Diciembre-2006	06M	700.00	700.00	-	700.00
Julio- 2007	06 M	700.00	700.00	-	700.00
Diciembre-2007	06M	700.00	700.00	-	700.00
Julio- 2008	06M	700.00	700.00	-	700.00
Diciembre-2008	06M	800.00	800.00	-	800.00
Julio-2009	06M	800.00	800.00	-	800.00
Diciembre-2009	06M	800.00	800.00	-	800.00
Julio-2010	06M	800.00	800.00	-	800.00
Diciembre-2010	06M	800.00	800.00	-	800.00
Julio-2011	06M	800.00	800.00	-	800.00
Diciembre-2011	06M	1,000.00	1,000.00	-	1,000.00
Julio- 2012	06M	1,000.00	1,000.00	-	1,000.00
Diciembre-2012	06M	1,000.00	1,000.00	-	1,000.00
Julio-2013	06.M	1,000.00	1,000.00	300.00	700.00
Diciembre-2013	06M	1,000.00	1,000.00	300.00	700.00
Julio-2014	06M	1,200.00	1,200.00	500.00	700.00
Diciembre-2014	06M	1,200.00	1,200.00	600.00	700.00
Julio-2015	06M	1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
Diciembre-2015	06M	1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
Julio-2016	06M	1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
Diciembre-2016	06M	1,200.00	1,200.00	300.00	900.00
Total de gratificaciones					18,400.00

Bonificación Extraordinaria:

Año	A pagar	Extra
Julio-2009	800.00	72.00
Diciembre-2009	800.00	72.00
Julio-2010	800.00	72.00
Diciembre-2010	800.00	72.00
Julio-2011	800.00	72.00
Diciembre-2011	1,000.00	90.00
Julio-2012	1,000.00	90.00
Diciembre-2012	1,000.00	90.00
Julio-2013	1,000.00	90.00
Dicembre-2013	1,000.00	90.00
Julio-2014	1,000.00	108.00
Diembre-2014	1,000.00	108.00
Julio-2015	1,000.00	108.00
Diciembre-2015	1,000.00	108.00
Julio- 2016	1,000.00	108.00
Diciembre-2016	1,000.00	108.00
TOTAL		1,458.00

13.3 Las vacaciones constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción. Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.

13.4 El artículo 10 del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios. El artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713 prescribe que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional, debiendo abonarse el récord trunco a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente. Siendo ello así habiéndose determinado que el actor habría mantenido una relación laboral encubierta bajo una relación civil, sin que se haya efectuado el otorgamiento de este concepto, es que resulta procedente disponer su pago, asimismo en cuanto al periodo de contratación administrativa de servicios, conforme ha sido pretendido, el actor habría gozado de 15 días de descanso³.

13.5 Se liquidan las mismas considerando la última remuneración percibida de la demandante la cual asciende a **S/.1, 200.00** atendiendo al contenido del artículo 23° de la norma señalada, limitándose el otorgamiento a los periodos planteados en la demanda, así:

Periodo vacacional	Tiempo de servicio	Días vacación	Días Vacación Gozados	Días de vacaciones. pendientes	Ultimo ingreso	Remunerac Vacacional	Indemniza Por vacaciones	Vacación Truncas	Total Vacación
01 -01-05 al 31-12-05	12M	30	0	30	1,200.00	1,200.00	1,200.00		2,400.00
01-01-06 al 31-12-06	12M	30	0	30	1,200.00	1,200.00	1,200.00		2,400.00
01-01-07 al 31-12-07	12M	30	0	30	1,200.00	1,200.00	1,200.00		2,400.00
01-01-08 al 30-06-08	06M				1,200.00	-	-	600.00	600.00
01-07-08 al 30-06-09	12M	30	15	15	1,200.00	600.00	-		600.00
01-07-09 al 30-06-10	12M	30	15	15	1,200.00	600.00	-		600.00
01-07-10 al 30-06-11	12M	30	15	15	1,200.00	600.00	-		600.00
01-07-11 al 30-06-12	12M	30	15	15	1,200.00	600.00	-		600.00
01-07-12 al 30-06-13	12M	30	0	0	1,200.00	-	-		-

01-07-13 al 30-06-14	12M	30	0	0	1,200.00	-	-	-
01-07-14 al 30-06-15	12M	30	0	0	1,200.00	-	-	-
01-07-15 al 30-06-16	12M	30	0	0	1,200.00	-	-	-
Total vacaciones								10,200.00

13.6 La Compensación por tiempo de servicios, conforme el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-T R, establece que este beneficio social se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, lo que se determina que el actor es titular de este derecho a partir del 01 de enero del 2005. En el presente caso, habiéndose determinado que entre las partes existió una relación de trabajo, sin que la entidad emplazada acreditase de modo alguno el pago por parte de dicho beneficio económico, corresponde amparar este extremo pretendido. En atención a ello, se procede a efectuar el cálculo correspondiente, considerando los importes remunerativos que obran en los recibos por honorarios obrante de fojas 06 a 20 y las boletas de pago obrantes de fojas 47 a 66. Así tenemos:

periodo	meses	Ingreso mensual	Promedio gratificación	Remuneración computable	Monto CTS
01-01-05 al 30-04-05	04M	700.00	0.00	700.00	233.33
01-05-05 al 31-10-05	06M	700.00	116.67	816.67	408.33
01-11-05 al 30-04-06	06M	700.00	116.67	816.67	408.33
01-05-06 al 31-10-06	06M	700.00	116.67	816.67	408.33
01-11-06 al 30-04-07	06M	700.00	116.67	816.67	408.33
01-05-07 al 31-10-07	05M	700.00	116.67	816.67	408.33
01-11-07 al 30-04-08	06M	700.00	116.67	816.67	408.33
01-05-08 al 31-10-08	06M	800.00	116.67	916.67	458.33
31-11-08 al 30-04-09	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
01-05-09 al 31-10-09	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
01-11-09 al 30-04-10	06M	800.00	133.33	933.33	466.67

01-05-10 al 31-10-10	06M	800.00	133.33	933.33	566.67
01-11-10 al 30-04-11	06M	800.00	133.33	933.33	466.67
01-05-11 al 31-10-11	06M	1,000.00	133.33	1,133.33	566.67
01-11-11 al 30-04-12	06M	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33
01-05-12 al 31-10-12	06M	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33
01-10-12 al 30-04-13	06M	1,00.00	166.67	1,000.67	583.33
01-05-13 al 31-10-13	06M	1,000.00	166.67	1,166.67	583.33
01-11-13 al 30-04-14	06M	1,200.00	166.67	1,366.67	683.33
01-05-14 al 31-10-14	06M	1,200.00	200.00	1,400.00	700.00
01-11-14 al 30-04-15	06M	1,200.00	2.00.00	1,400.00	700.00
01-05-15 al 31-10-15	06M	1,200.00	2.00.00	1,400.00	700.00
01-11-15 al 30-04-16	06M	1,200.00	2.00.00	1,400.00	700.00
01-05-16 al 31-10-16	06M	1,200.00	2.00.00	1,400.00	700.00
Total C.T.S					12,558.33

DECIMO CUARTO: Bonificación por escolaridad.- Estando a que constituye pretensión materia de juicio el pago de las bonificaciones por escolaridad de los años 2005 a 2016, conviene reparar en que en lo que respecta a los trabajadores del Sector Público sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso del ahora demandante, las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad de dichos años, van a establecer que el mencionado beneficio económico se otorga conforme a lo dispuesto en la Ley de presupuesto para el correspondiente año fiscal, y su ámbito de aplicación comprende a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N° s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894, por consiguiente, al ostenta el actor la condición de trabajador sujeta al régimen de la actividad privada durante dichos años, el derecho a percibir esta bonificación le sería extensivo. En cuanto al monto de correspondiente a este concepto para cada año fiscal, estos van a establecerse conforme se detalla en el cuadro

siguiente:

Base Legal	Año	Importe
Decreto Supremo N° 021-2005-EF	2005	300.00
Decreto Supremo N° 011-2006-EF	2006	300.00
Decreto Supremo N° 010-2007-EF	2007	300.00
Decreto Supremo N° 017-2008-EF	2008	300.00
Decreto Supremo N° 026-2009-EF	2009	300.00
Decreto Supremo N° 001-2010-EF	2010	400.00
Decreto Supremo N° 004-2011-EF	2011	400.00
Decreto Supremo N° 003-2012-EF	2012	400.00
Decreto Supremo N° 003-2013-EF	2013	400.00
Decreto Supremo N° 001-2014-EF	2014	400.00
Decreto Supremo N° 001-2015-EF	2015	400.00
Decreto Supremo N° 001-2016-EF	2016	400.00
TOTAL ESCOLARIDAD		4,300.00

Por tanto, por concepto de bonificación por escolaridad corresponde que la emplazada pague a favor de la actora la suma de **S/. 4,300.00**, más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Intereses. - Conforme a lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Costas y Costos.- De conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Adjetivo, el reembolso de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida, si bien la entidad demandada forma parte de la estructura del Estado, también lo es que la séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497, prescribe que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de

costos, en tal sentido, solo corresponde exonerarlo del pago de costas procesales.

I. PARTE RESOLUTIVA.- Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** las Excepciones de Incompetencia y de Prescripción Extintiva deducidas por la demandada y **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A-O-S-B**, **RECONOZCO** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de enero del 2005, **ORDENO** que la demandada incluya al actor en la planilla correspondiente a trabajadores del régimen de la actividad privada y abone en su favor, consentida que quede la presente, la suma total de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/ 100 SOLES (S/.34,358.00)**, importe bruto sujeto a descuentos de ley, por los conceptos de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales, bonificación extraordinario y bonificación por escolaridad, asimismo deberá constituirse en depositaria del importe correspondiente a la compensación por tiempo de servicio ascendente al monto de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 33/100 SOLES (s/.12,558.33)**, debiendo abonarlo al cese de la relación laboral, con excepción de los importes a partir de mayo del 2016 respecto a los cuales deberá efectuar los depósitos en el Sistema Financiero, más intereses legales e intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA NLTP
EXPEDIENTE N° 22752-2016-0-1801JR-LA-09**

Señores:

U- M

S- V

Q- M

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, 03 de abril del 2019

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha 27 de marzo del año en curso, interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior (P) **R-S- V**, se expide la siguiente resolución: _____

ASUNTO:

Resolución materia de apelación:

La **Sentencia N° 316-2017-9°JET** contenido en la Resolución N°5, del 29 de noviembre del 2017, obrante de fojas 171 a 186 que declara:

INFUNDADA las Excepciones de Incompetencia y de Prescripción Extintiva deducidas por la demandada y **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A-O-S-B-R** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de enero del 2005, **ORDENO** que la demandada incluya al actor en la planilla correspondiente a trabajadores del régimen de la actividad privada y abone en su

1. favor, consentida que quede la presente, la suma total de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/ 100 SOLES (S/.34,358.00)** importe bruto sujeto a descuentos de ley, por los conceptos de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales, bonificación extraordinario y bonificación por escolaridad, asimismo deberá constituirse en depositaria del importe correspondiente a la compensación por tiempo de servicio ascendente al monto de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 33/100 SOLES (s/.12,558.33)**, debiendo abonarlo al cese de la relación laboral, con excepción de los importes a partir de mayo del 2016 respecto a los cuales deberá efectuar los depósitos en el Sistema Financiero, más intereses legales e intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas.

AGRAVIOS:

La demanda en su recurso de apelación de fojas 191 a 205, expresa como agravios:

1. Errores de hecho y Derecho incurridos en la Sentencia en el extremo que declara **infundada la Incompetencia por Razón de la Materia:** Que, la sentencia materia de grado incurre en error al considerar que el demandante tiene la condición de obrero a partir del **01 de octubre del 2009 al 30 de junio del 2015**, puesto que ingresó a laborar para la Municipalidad Metropolitana de Lima bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), en tal sentido debe tenerse en cuenta el numeral 1.3 del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo materia Laboral, en el que se acordó por unanimidad, lo siguiente: "Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057) **la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo**, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo."; y, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00002-2010-PI/TC, el régimen laboral especial que convive dentro de la Administración Pública junto con los regímenes público y privado, y ya que la prestación de servicios de demandante bajo el régimen CAS son ante un órgano del Estado, es de aplicación el artículo 2 inciso 4) de la Ley N° 29497.

2. Errores de hecho y Derecho incurridos en la Sentencia en el extremo que

declara fundada la demanda.- La sentencia materia de grado incurre en error al declarar que existió un vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo comprendido entre **01 de octubre del 2009 al 30 de junio del 2015** ya que se debe señalar que el actor prestó servicios bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios, el cual tiene reconocimiento constitucional, amparado por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en el sentido que ninguna autoridad judicial y administrativa debe inaplicar o desconocer el Decreto Legislativo N° 1057.

- 1) 3. En efecto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, este régimen de Contratos Administrativos de servicios, es aplicable a todas las entidades públicas sujetas tanto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como al régimen del Decreto Legislativo N° 728, por consiguiente, su aplicación en la Municipalidad Metropolitana de Lima es perfectamente válida al estar amparada en la Ley, resultando plenamente válida la contratación Contrato Administrativo de Servicios suscrita con el demandante al ser compatible con la Constitución del Perú.
- 2) 4. Por otra parte conforme se establece en la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público", en el artículo 5° "Que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen igualdad de oportunidades", ello concordante el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, se tiene que el acceso al empleo público debe generarse a través de un concurso público de méritos, ya que en la carrera administrativa, el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la Administración Pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del estado social de Derecho, tales como el favoritismo y el nepotismo.
- 3) 5. Al respecto, el Tribunal Constitucional con fecha 16 de abril del 2015 en el Expediente N° 05057-2013-PA-TC, ha emitido pronunciamiento con carácter de precedente vinculante, establecido que cuando se trate de la desnaturalización de contratos civiles o contratos de trabajo temporales en el ámbito de la Administración Pública, el mandato contenido en los artículo 4° y 77° del Decreto Supremo N°003-

97-TR, "deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o las "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada".

4) 6. En el caso en autos, el actor pretende se declaren la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, y en tal virtud se le reconozca la existencia de vínculo laboral sujeto al régimen laboral privado, por todo el periodo de vinculación, petitorio que a criterio del Juzgador no puede ser estimado, por lo que la pretensión planteada en autos debe ser declarada improcedente, al haberse encontrado el demandante sujeto al contrato administrativo de servicios, respecto al cual no concurre ningún supuesto de desnaturalización; por ende cualquier controversia que surja al respecto, debe ser resuelta con sujeción a la regulación prevista en el Decreto legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N°075-2008-PCM.

El demandante ha sido contratado directamente bajo regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 1057, iniciando la prestación de sus servicios con sujeción a éste régimen especial laboral; no evidenciándose por ende ninguna afectación al principio de irrenunciabilidad, porque la parte actora no tuvo anteriormente a esta contratación, ningún derecho adquirido que hubiera sido desconocido, es decir no concurre en éste caso ningún supuesto de desnaturalización de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) o de renuncia de derechos, debiendo en consecuencia declararse infundado el extremo de la demanda de desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS).

Con relación a los beneficios sociales liquidados en la sentencia:

- Compensación de Tiempo de Servicios-CTS: el monto calculado por CTS sería de S/. 12,318.66 Soles y no como se ha establecido en la sentencia de primera instancia por S/. 12,558.33 Soles.
- Vacaciones: El monto calculado por concepto de Vacaciones no gozadas sería de S/ 3,250.00 y no como se ha establecido en la sentencia de primera instancia, dado que no corresponde el pago de Indemnización Vacacional porque el no pago de las vacaciones, se debió a que el recurrente estuvo contratado bajo otro régimen laboral y

no por incumplimiento de esta entidad.

- Gratificaciones: El monto calculado por este concepto debería sería la suma de S/. 18.300.00 y no como se ha establecido en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

SEGUNDO: Respecto al agravio de la excepción de incompetencia por razón de la materia: La competencia es un presupuesto procesal, que supone la aptitud que tiene el Juez para ejercer válidamente su función jurisdiccional en un caso en concreto y viene determinada por la materia, cuantía, grado y territorio; y que debe ser verificado por el Juzgador como garantía del Juez natural, entendida como el derecho que tiene todo justiciable a que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sea resuelto por un Juez imparcial e independiente predeterminado por ley, derecho que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo señala el artículo 4° del Código Procesal Constitucional; y que en el caso del proceso laboral, la competencia está regida por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT, es decir, por razón de territorio, de la materia, de la función y de la cuantía; en tal sentido, la excepción de incompetencia procede cuando el Juez no reúne dicha aptitud, ya sea por razón de territorio, materia, función o cuantía.

TERCERO: En el presente caso, se debe tener presente que de la revisión de la demanda, obrante de fojas 71 a 91, subsanada a fojas 96 a 97 el actor sostiene que se desempeña como Agente de Serenazgo, en un principio consistió en prestar servicios

de seguridad en las calles y erradicar el comercio ambulatorio, prevención de delitos y faltas, posteriormente y hasta la fecha se encuentra prestando servicios en la base de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, supervisando al personal que ingresa y sale de dicha oficina, cuidar los bienes y los vehículos de Sereno de la Municipalidad, por disposición de su empleador bajo supervisión y control de un jefe desde el inicio de su relación laboral, teniendo además un horario de trabajo establecido de ocho (08) horas diarias de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, percibiendo como última remuneración la suma mensual de S/. 1,200.00 Soles, reclamando la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios No Personales por el periodo 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2008; y, la Ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios por el periodo 1° de julio de 2008 hasta la interposición de la demanda y la inclusión en las planillas de remuneraciones y la entrega de boletas de pago, bajo el régimen de la actividad privada, además del pago de sus beneficios sociales; lo que se advierte que la pretensión del actor es el reconocimiento de una relación laboral a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 por todo el tiempo de servicios.

CUARTO: Al respecto, debe tenerse en consideración que en cuanto al régimen laboral aplicado por las municipalidades, el artículo 52° de Ley N° 23853 - Ley Orgánica de las Municipalidades publicada el 09 de junio de 1984, estableció: “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)” (la negrita es nuestra); posteriormente por Ley N° 27469 del 01 de junio de 2001, se modificó el artículo reseñado, manteniéndose la modificación introducida por la acotada norma en la actual Ley Orgánica de Municipalidades aprobada con la Ley N° 27972 del 26 de mayo de 2003; en ese sentido, queda demostrado que la pretensión del actor se encuentra dentro de la competencia laboral, siendo que se ha mencionado que el Sereno Municipal, tiene la calidad de obrero, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada, siendo ello así, el Juzgado de origen es competente para conocer la presente causa de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo1.

QUINTO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que con fecha 21 de diciembre del 2017

se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, los acuerdos del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, y que en el tema II acordó lo siguiente "El pleno acordó por unanimidad: Los policías municipales y el personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad, es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728)", siendo así debe desestimarse el primer agravio invocado por la demandada y confirmarlo respecto a este extremo.

SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO

SEXTO: Que, el actor interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima postulando como pretensiones: a) El reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del vínculo laboral consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2008 y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios por el periodo 1° de julio de 2008 hasta la interposición de la demanda y la inclusión en las planillas de remuneraciones y la entrega de boletas de pago, bajo el régimen de la actividad privada. b) El pago de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones dobles, simples y trucas, gratificaciones legales, bonificación por escolaridad, desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de la interposición de la demandada c) Intereses legales e interese financieros d) Costas y costos del proceso.

SÉPTIMO: De los agravios formulados en el escrito de apelación, la demandada alega que el actor tiene condición de empleado sujeto al régimen público, que los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) son válidos, por lo que no corresponde su reconocimiento como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, puesto que el Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen de contratación a todas las entidades públicas tanto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

OCTAVO: Es de precisar al respecto el régimen del personal de las Municipalidades

1. El artículo 52° de la primigenia Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853 señalaba: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución."; es decir, el personal de las Municipalidades estaba distribuido en 4 categorías: a) funcionarios, b) empleados, c) obreros d) Personal de vigilancia, todos sujetos al régimen laboral de la actividad pública Decreto Legislativo N° 276.

2. Mediante Ley N° 27469 se modifica el artículo 52° previamente citado en los siguientes términos: "Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. (...)"; resultando que los funcionarios, empleados y al personal de vigilancia se mantuvieron en el régimen laboral público, y los obreros fueron situados en el régimen laboral de la actividad privada.

3. La Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que fue publicada el 27 mayo 2003, en su artículo 37° establece: "ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL de Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", en ese sentido se acredita que la Ley N° 27972, ha señalado que los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada.

4. En efecto al no establecerse en la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, la naturaleza jurídico-laboral de los vigilantes-serenos, respecto al régimen de su relación laboral, el Tribunal Constitucional ha tenido una posición reiterada, lo cual constituye doctrina jurisprudencial, y que al decir del artículo VI del Título Preliminar del Código

Procesal Constitucional, es de obligatorio cumplimiento; así, en el EXP. N.º 01767-2012-PA/TC señala lo siguiente; “este Colegiado considera pertinente recordar que en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la “seguridad ciudadana” una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC N.os 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)”.

5. Teniendo en consideración lo establecido precedentemente, que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral acordó: “El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial.”, y que el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional** acordó: “Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)”, se concluye que los trabajadores municipales que brindan servicios de **Agente de Serenazgo tienen la condición de obreros, y como tales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada;** por lo que la demandante está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. NOVENO: Dentro de los fundamentos de hecho de la demanda, se aprecia que el accionante solicita que se reconozca su relación laboral desde el 01 de enero del 2005 hasta la de fecha en que plantea su demanda, puesto que se desempeñó en el cargo de Sereno Municipal, presta servicios en la base de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en un primer momento bajo contrato de loción de servicios y continuó prestando servicios sin ninguna interrupción, desde el 01 de julio de 2008, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

DECIMO: Que, la demandada no contradice lo afirmado por el demandante, siendo básicamente su defensa, en la validez de los contratos administrativo de servicio, y que su régimen laboral es el público; sin perjuicio de ello, tenemos que tal como se aprecia de la Carta N°087-2012-MML-GA-SP-CAS de fecha 18 de mayo del 2012 de fojas 46; y, la Carta N°187-2008-MML-GA-SSG de fecha 06 de agosto del 2008 de fojas 22 y de las boletas de pago de folios 04 a 20 y reverso; y, de fojas 47 a 65, que el demandante laboró en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana Serenazgo como personal de Sereno de Apie. **DÉCIMO PRIMERO:** Resulta pertinente precisar que la demandada no ha cuestionado la decisión de la A quo de declarar **DESNATURALIZADOS LOS CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS del PERIODO 01 DE ENERO DEL 2005 AL 30 DE JUNIO DEL 2008**, al quedar acreditado en el campo de los hechos que estuvieron presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación; por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, devino en ineficaces los contratos de locación de servicios (Servicios No Personales suscritos, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada; concluyéndose que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al periodo cuestionado por la demandada, referida a **la relación contractual del 01 de Julio de 2008 al 20 de noviembre del 2016 (Periodo bajo contrato administrativo de servicios-CAS;** que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se ha determinado que el actor prestó servicios de carácter personal y subordinado como **Sereno A Pie (obrero)** a favor de la demandada; sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado en el período inmediatamente anterior comprendido entre el 01 de enero del 2005 al 30 de junio de 2008; siendo así, el actor ya había adquirido el status jurídico de trabajador del régimen laboral privado con contrato a plazo indeterminado, en tal condición y sin solución de continuidad, la entidad demandada le instó a suscribir a partir del 01 de julio de 2008, contratos administrativos de servicios (CAS).

DÉCIMO TERCERO: El cambio de modalidad contractual efectuado por la

demandada demuestra una clara y evidente vulneración del principio de irrenunciabilidad; dado que la celebración del nuevo Contrato Administrativo de Servicios (según el Tribunal Constitucional, un contrato de trabajo especial) supone de manera implícita la ejecución de un acto de disposición, por el cual se habría desconocido la condición o status jurídico del trabajador demandante, para de manera unilateral ser sustituido por la de un prestador no autónomo de servicios administrativos, con una disminución ostensible y evidente de sus derechos laborales.

DÉCIMO CUARTO: Ello se evidencia así, pues los derechos reconocidos en el ámbito del régimen laboral privado, tienen la calidad de derechos mínimos indisponibles y resultan ser claramente superiores frente a los derechos reconocidos por el régimen normado por el Decreto Legislativo N° 1057; revelándose en consecuencia un acto de disposición de derechos imperativos, en tanto derivan de la Constitución y de la ley; transgrediéndose con ello lo previsto por el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, lo que origina como efecto inmediato la invalidez de dicho acto de disposición de derechos, es decir la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el **01 de Junio de 2008 al 20 de noviembre del 2016;**

DÉCIMO QUINTO: Así también, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 15811-2014 - Ica, de fecha 08 de junio del 2016, expresó en su décimo considerando: "(...) sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe referirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral, así como la evolución que ha tenido a regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales".

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado en la Casación Laboral N° 7945-1014- Cuzco, en el considerando 4° adopta como criterio de interpretación del artículo 37° de la ley Orgánica del Municipalidades "(...) en consecuencia, en

ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”; determinando en el fallo, “ que el criterio establecido en el numeral 4) del considerando cuarto de la presente sentencia constituye precedente obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

DÉCIMO SETIMO: Entonces, teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Corte Suprema, en el fundamento 4) de la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO de fecha 29 de setiembre del 2016, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores, siendo así al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, es decir, previo a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, el actor ya tenía una relación laboral a tiempo indeterminado; siendo así, como lo ha determinado el Aquo, resultan ineficaces los Contratos Administrativos de Servicios –CAS suscrito por el actor desde el 01 de julio de 2008 al 20 de noviembre del 2016, en consecuencia, se concluye que entre el actor y la demandada existió un vínculo de naturaleza laboral de duración indeterminada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de julio del 2008 hasta el 20 de noviembre del 2016.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a la aplicación del caso de autos, del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, publicado el 2 de junio de 2015, sobre las condiciones para ser considerado trabajador de naturaleza indeterminada, cabe precisar que no le resulta aplicable el precedente mencionado, en la medida que los obreros de los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en la función pública, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector privado, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley del Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, hecho que también ha sido indicado en la Casación 12475-2014 MOQUEGUA.2, no es aplicable al presente caso, más un que no estamos ante una pretensión de reposición.

DÉCIMO NOVENO: Habiéndose declarado el vínculo laboral del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero del 2005, le es aplicable todos los derechos y beneficios que las normas reconocen a los trabajadores del régimen privado, como las gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Asignación por Escolaridad; por lo que corresponde su pago, descontando lo que le hubiera pagado durante el periodo que estuvo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

VIGESIMO: En cuanto a los beneficios liquidados, sostiene la demandada lo siguiente: Compensación de Tiempo de Servicios-CTS: el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650 aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR establece que: “la Compensación por tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”; asimismo su artículo 9° señala que: “son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie, como contraprestación de su labor cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°”; y, atendiendo a la revisión de la liquidación presentada por la demanda se desprende: i) Que la demandada ha omitido considerar el promedio de (1/6 de gratificaciones de Julio 2005) que comprende el periodo de Mayo a Octubre del 2005, equivalente a S/.116.66; ii) Debió tener en cuenta que del periodo Noviembre del 2008 a Abril del 2009, la remuneración percibida por el actor fue de S/.800.00 Soles, como se aprecia de fojas 11(reverso) a fojas 12(reverso), en ese sentido (1/6 gratificación) debió ser la suma de **S/. 116.66 Soles**, y no la suma de S/. 133.33 Soles; iii) Del periodo Mayo del 2009 a Octubre del 2009, son seis meses conforme a los recibos de fojas 11 (vuelta y 13 vuelta) y no 5 meses como se aprecia de la liquidación efectuada; iv) Del Periodo Mayo del 2011 a Octubre del 2011, su remuneración fue variable, conforme obra de fojas 17 a 18, resultando una **remuneración proporcional de S/.888.88 Soles**; y, no de S/.800.00 Soles como lo precisa la demandada en su liquidación; v) Del Periodo Noviembre del 2011 a Abril del 2012, su remuneración

percibida fue de S/.1,000.00 Soles como se aprecia de fojas 18 a 19; y, no la suma de S/.888.88 Soles como lo precisa la demandada; vi) De Mayo del 2014 a Octubre del 2014 su **remuneración promedio fue de S/. 1,200 Soles**, en tanto que conforme a las boletas de pago de fojas 58 a 59, su remuneración fue variable, en ese sentido (1/6 de gratificación) será la suma de S/. 200 Soles, siendo ello así, resulta procedente a realizar el nuevo cálculo; considerándose para ello la remuneración básica percibida por el demandante, que aparece en las instrumentales presentadas, tales como los recibos por honorarios y boletas de pago y es como se detalla en el siguiente cuadro:

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS- SEMESTRAL Y MENSUAL

Base Legal D.S N° 001-97-TR

(cifras expresadas en nuevos soles)

PERIODO	SUELDO MENSUAL	PROMEDIO DE GRATIFICACIÓN	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	C.T.S S/
DEPOSITOS SEMESTRALES				
01.05.06 AL 31.10.06	4M	7.00.00	816.67	408.34
01.11.06 AL 30.04.07	6M	700.00	816.67	408.34
01.05.07 AL 31.10.07	6M	700.00	816.67	408.34
01.11.07 AL 30.04.08	6M	700.00	816.67	408.34
01.05.08 AL 31.10.08	6M	800.00	916.67	458.34
01.11.08 AL 30.04.09	6M	800.00	933.33	466.67
01.05.09 AL 31.10.09	6M	800.00	933.33	466.67
01.11.09 AL 30.04.10	6M	800.00	933.33	466.67
01.05.10 AL 31.10.10	6M	800.00	933.33	466.67
01.11.10 AL 30.04.11	6M	800.00	933.33	466.67
01.05.11 AL 31.10.11	6M	888.89	1,022.22	511.11
01.11.11 AL 30.04.12	6M	1,000.00	1,166.67	583.34
01.05.12 AL 31.10.12	6M	1,000.00	1,166.67	583.34

01.11.12 AL 30.04.13	6M	1,000.00	1,166.67	583.34
01.05.13 AL 31.10.13	6M	1,000.00	1,366.67	583.34
01.11.13 al 30.04.14	6M	1,200.00	1,366.67	683.34
01.05.14 al 31.10.14	6M	1,200.00	1,400.00	700.00
01.11.14 al 30.10.15	6M	1,200.00	1,400.00	700.00
01.05.15 al 31.10.15	6M	1,200.00	1,400.00	700.00
01.11.15 al 30.04.16	6M	1,200.00	1,400.00	700.00
01.05.16 al 31.10.16	6M	1,200.00	1,400.00	700.00
Total C.T.S				s/12,502.87

VIGESIMO PRIMERO: Respecto al agravio de las vacaciones, en cuanto al concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional amparados, resulta de aplicación el Decreto Legislativo N° 713, Ley que Consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada en cuyo artículo 23 reiterando el triple pago reconocido por vacaciones no gozadas señala que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. Mientras en su artículo 22 precisa que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la demandada en su recurso de apelación sostiene que al demandante no le corresponde la indemnización, porque el no pago de las vacaciones es porque se encontraba en otro régimen, y al realizar las liquidaciones, en

el cuadro que es parte de su apelación, considera montos diferentes como remuneración del demandante, es decir las remuneraciones que percibía en cada oportunidad; sin embargo, conforme al Decreto Legislativo N° 713, ya citado, la remuneración que se utiliza para liquidar la tanto la remuneración vacacional y la indemnización, es la vigente a la fecha de pago, y en este caso, el demandante a la fecha de interposición de la demanda percibía S/.1,200.00, monto que ha utilizado la Aquo, al liquidar este extremo, por lo que se desestima este agravio.

VIGESIMO TERCERO: En cuanto, que no le corresponde la indemnización de no haber hecho uso físico de descanso vacacional por estar bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no resulta válido, pues se le aplicó una modalidad de contrato que no correspondía, por lo tanto, le corresponde la indemnización, considerando únicamente durante dicho periodo 15 días, pues los otros si hizo uso efectivo de sus vacaciones, y a partir del 2012 conforme lo ha establecido en la Ley N° 29849 se les concede a os trabajadores del régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS 30 días de vacaciones, por lo que la Aquo, ha resuelto de acuerdo a ley, debiendo desestimarse este agravio.

VIGESIMO CUARTO: Gratificaciones: En lo que respecta al cálculo realizado se debe precisar que la demandada considera que en Diciembre del 2008 el actor percibió la suma de S/. 700.00 Soles; sin embargo, de la revisión de fojas 11 vuelta (Recibo de Noviembre del 2008) queda demostrado que la remuneración percibida por el demandante fue de S/. 800 Soles, en tal sentido la liquidación efectuada por la Aquo se encuentra arreglada a los hechos acreditados en autos y a ley, debiendo desestimarse los agravios de la demandada, debiendo confirmarse la recurrida respecto a este extremo.

RESUMEN:	
<u>ESCOLARIDAD</u>	4,300.00
<u>C.T.S</u>	12,502.87
<u>REINTEGRO VACACIONES- VACACIONES TRUNCAS</u>	10,200.00

<u>REINTEGRO GRATIFICACIONES</u>	18,400.00
<u>BONIFICACION EXTRAORDINARIA</u>	1,458.00
<u>TOTAL</u>	46,860.87

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 42° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO

CONFIRMAR: La Sentencia N° 316-2017-9° JET contenido en la Resolución N° 5 del 29 de noviembre del 2017, obrante de fojas 171 a 186 que declara:

1.1. INFUNDADA las Excepciones de Incompetencia y de Prescripción Extintiva deducidas

1.2. FUNDADA la demanda interpuesta por **A-O-S-B-R** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de enero del 2005, **ORDENO** que la demandada incluya al actor en la planilla correspondiente a trabajadores del régimen de la actividad privada y abone en su favor, consentida que quede la presente, la suma total de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/ 100 SOLES (S/.34,358.00)**, importe bruto sujeto a descuentos de ley, por los conceptos de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales, bonificación extraordinario y bonificación por escolaridad.

MODIFICARON monto a pagar respecto al concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), debiendo la demandada constituirse en depositaria del importe correspondiente a la compensación por tiempo de servicio ascendente al monto de **DOCE MIL QUINIENTOS DOS CON 87/100 SOLES (S/. 12,502.87)**, debiendo abonarlo al cese de la relación laboral, con excepción de los importes a partir de mayo del 2016 respecto a los cuales deberá efectuar los depósitos en el Sistema Financiero, más intereses legales e intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas.

En los seguidos por **A-O-S-B** contra la **M-M-L** sobre Desnaturalización de Contratos y otro y, los devolvieron al Juzgado de Origen. – **SS**

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S E N T E N C I A		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
S E N T E N C I A			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>

S E N T E N C I A			5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CRACTERIZACIÓN DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		C O N S I D E R A T I V A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la

prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al

demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según

corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.
- 3) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contratos y otros, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXP. N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09</p> <p>ESP. A</p> <p>RESOLUCION N° 05 (SENTENCIA N° 316-2017-9°JET)</p> <p>Lima, veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Aparece de autos que de fojas 71 a 91 subsanada a fojas 96 a 97 “B” interpone</p> <p>DES NATURALIZACION DE LOS CONTRATOS Y RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X					

	<p>contra “S” a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos por locación de servicios; así como también de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada, y como consecuencia de ello se reconozca la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado y se ordene su incorporación en la planilla de la emplazada como trabajador bajo el régimen laboral privado desde el 01 de enero de 2005; asimismo solicita el pago de una suma ascendente de S/49,803.4 por beneficios sociales de los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones, así también pretende el pago por concepto de Bonificación por escolaridad más intereses legales, con costas y costos del proceso. Señala, que mantuvo vínculo con la demandada desde el 01 de enero de 2005 suscribiendo contratos de locación de servicios hasta el 30 de junio de 2008, fecha en la que la demandada varía esta por la de contratos administrativos de servicios. Sustenta su pretensión señalando que durante el periodo en que laboró para la demandada bajo contratos de locación de servicios y contratos administrativos, se desempeñó como Sereno, por lo que en atención a lo determinado la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a los trabajadores obreros municipales a los cuales -según refiere- le corresponde el régimen laboral de la actividad privada y el principio de primacía de la realidad, y se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado así como el pago de los beneficios sociales tales como: C.T.S, Vacaciones, Gratificaciones, Bonificación por escolaridad, asignación familiar. Apoya su demanda en las normas jurídicas que invoca y en los medios probatorios ofrecidos. Audiencia de Conciliación y fijación de pretensiones materia de juicio: Promovida la conciliación entre las partes y en vista que no fue posible arribar a ningún acuerdo por mantener sus puntos de vista, es que se procedió a precisar como pretensiones materia de juicio las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del vínculo labora como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2008 y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios por el periodo 1° de julio de 2008 hasta la interposición de la demanda 	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

	<p>CUARTO: Del contrato de trabajo: es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una relación de carácter laboral presupone asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral</p> <p>QUINTO: Del principio de primacía de la realidad: El principio de la primacía de la realidad enuncia que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>SEXTO: Del contrato de locación de servicios: este contrato implica la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, mucho menos ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.</p> <p>SÉTIMO: La relación sustancial que se configuró entre las partes.-</p> <p>7.1 Siendo que en el presente proceso se intenta el reconocimiento de una relación de trabajo de duración indeterminada, debe repararse en qué a partir del aserto de las partes, con ocasión de la audiencia de juzgamiento ha sido determinado que el demandante viene prestando servicios para la emplazada desde el 01 de enero del 2005 hasta la actualidad, en el marco de la suscripción de contratos por servicios no personales, y contratos administrativos de servicios.</p> <p>7.2 Lo señalado se condice además con el contenido de la Carta N° 087- 2012-MML-GA-SP-CAS obrante a fojas 46, emitida por la emplazada la cual señala que el ahora demandante habría venido prestando servicios para la emplazada bajo la modalidad de Servicios No Personales variando esta por la de contratos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X							

administrativos de servicios desde julio del 2008.

7.3 Estando a lo expuesto; debe determinarse en primer lugar si entre las ahora partes procesales existió, durante el periodo de suscripción de contratos por locación de servicios, una relación contractual de naturaleza civil o laboral; y de ser el caso, determinar la ineficacia de los contratos suscritos bajo el régimen del decreto legislativo 1057.

OCTAVO: La excepción de prescripción extintiva.-

8.1 La prescripción extintiva es una institución que se caracteriza por extinguir la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho material ante los tribunales.

8.2 En la presente causa, la demandada deduce la excepción de prescripción extintiva, señalando como fundamentos que el demandante suscribió contratos por servicios no personales hasta el 30 de Junio del 2008, por lo que deberá tenerse en consideración que a la fecha de interposición de la demanda, ha operado la prescripción extintiva para accionar ante el órgano jurisdiccional, al haber vencido en exceso el plazo de cuatro años previsto en el artículo único de la Ley N° 27321.

8.3 Al respecto, es de señalarse que el accionante sostiene que los contratos de locación de servicios suscritos con la emplazada se habrían desnaturalizado, lo mismo que los contratos administrativos de servicios suscritos posteriormente, por consiguiente estos en conjunto habrían encubierto una relación laboral continua desde su fecha de ingreso hasta la actualidad. Considerando ello, toda vez que no ha operado el cese del actor, a la fecha de interposición de la demanda, no habría operado plazo de prescripción alguno. **8.4** Por lo expuesto, no habiendo operado el plazo prescriptorio, corresponde declarar infundada la excepción deducida por la demandada.

NOVENO: La excepción de Incompetencia por razón de la materia.

9.1 La excepción de incompetencia es un medio de defensa procesal por el cual se busca enervar la competencia del Juez para conocer la causa por razón de territorio, materia, función o cuantía.

9.2 La demandada formula la excepción de incompetencia alegando que el actor fue un trabajador cuyo régimen es el previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el contrato administrativo de servicios, y que al plantear la presente no ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual establece que los servidores públicos bajo el régimen laboral público, deben agotar la vía administrativa ante su propia entidad respecto de

<p>sus reclamos, después que la resolución administrativa cause estado, ésa será susceptible de impugnación en la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo; por lo que, siendo que la pretensión se encuentra referida a un proceso contencioso administrativo laboral, se determina que no le corresponde el trámite al presente juzgado laboral, por razón de la materia.</p> <p>9.3 En el presente caso, se debe tener en consideración que los regímenes aplicables a los trabajadores de las entidades públicas son de naturaleza laboral sin que ello implique desconocer las particularidades y excepciones que correspondan a cada régimen. Así lo ha establecido la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política al señalar con claridad, que los regímenes aplicables a la actividad pública y privada, aunque diferenciados “son de trabajo”; tanto más, el tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 08- 2005-PI/TC y 0002-2010-PI/TC (Procesos de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175 – Ley del Marco del Empleo Público y contra el Decreto Legislativo N° 1057 respectivamente), ha confirmado el carácter laboral de los servicios prestados al Estado bajo cualquier régimen.</p> <p>9.4 Por tanto, considerando que las pretensiones intentadas en la presente causa no están referidas a materias de carácter laboral público, este órgano jurisdiccional resulta competente para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26497 que establece de manera expresa que los Juzgados Especializados de Trabajo son competentes para conocer en proceso ordinario laboral las pretensiones relacionados al nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios, así como las correspondientes actos jurídicos; debiendo por tanto, desestimar la excepción propuesta. 9.5 En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada esta excepción propuesta por la demandada, tomando en cuenta además su condición de obrero municipal, por los fundamentos que serán expresados de forma subsiguiente.</p> <p>DECIMO: De la desnaturalización del contrato de locación de servicios.</p> <p>10.1 Conforme lo señalado, el contrato de trabajo se configura cuando confluyen tres elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación.</p> <p>10.2 Ahora bien, estando demostrada la prestación personal de servicios por</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte del actor y no estando reconocida la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, debe tenerse en consideración que Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, junto a la regla general "affirmanti incumbit probatio", es decir, la prueba recae sobre el que afirma, ha previsto en el numeral 23.1 del artículo 23°, como regla especial de distribución de la carga probatoria, que una vez acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Debe tenerse en cuenta que si bien esta presunción de existencia del contrato de trabajo, denominada también presunción de laboralidad, no genera una inversión de la carga de la prueba en sentido estricto, antes bien, modifica el contenido de la misma, sustituyendo el deber del trabajador demandante de probar todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un contrato de trabajo, por la exclusiva demostración de la prestación personal de servicios.</p> <p>Del mismo modo, esta presunción debe entenderse como una "juris tantum", pudiendo ser enervada mediante la acreditación por parte del demandado a quien se le atribuye la condición de empleador, de que existen otros hechos concurrentes, tales como la gratuidad de la prestación de servicios o la ausencia de subordinación, que impiden la configuración de un vínculo de naturaleza laboral.</p> <p>10.3 En el contexto expuesto resulta que en tanto la emplazada ha reconocido que el actor habría prestado servicios para ella desde el 01 de enero del 2005 hasta el 30 de junio del 2008 bajo modalidad contractual de locación de servicios, por aplicación del dispositivo señalado precedentemente, se presume que entre estas se habría configurado una relación de naturaleza laboral, circunstancia ante la cual la emplazada ha omitido efectuar su despliegue probatorio en función a enervar dicha presunción. Por consiguiente esta judicatura determina que los contratos civiles suscritos entre las partes, habrían encubierto en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que corresponde efectuar dicho reconocimiento, conforme ha sido pretendido en la demanda.</p> <p>10.4 A lo expuesto debe agregarse que existen algunos rasgos que pueden destacarse en la relación contractual sostenida entre las partes que no resultan consistentes con una relación de naturaleza civil; en primer lugar de los recibos por honorarios obrantes de fojas 04 a 20, se entiende que las contraprestaciones percibidas en el presente caso, no fueron abonadas por la prestación de cada servicio en específico que habría prestado el actor, como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurre en una prestación de naturaleza civil, sino que, por el contrario, a lo largo del periodo en que se prestaron servicios bajo la suscripción formal de contratos de naturaleza civil se pagó una suma fija de dinero y con una periodicidad mensual, es decir, que la contraprestación abonada revestía características propias de la remuneración, a ello además debe agregarse que la naturaleza de los servicios de serenazgo, como los desempeñados por el demandante, son de naturaleza permanente atendiendo a las funciones de la emplazada, en ese entendido el área responsable de este servicio, estaría comprendida dentro de su estructura orgánica, lo que implica que el demandante haya formado parte de esta, razón por la que no resulta comprensible el empleo de contratos civiles para estos atendiendo a que este tipo de contratación se enmarca en relaciones en donde prima la autonomía de las partes, lo que no ha sucedido en el presente caso.</p> <p>10.5 Finalmente es de medular importancia señalar que la variación de la modalidad contractual de la que fue objeto el demandante, de contratos por servicios no personales a contratos administrativos de servicios bajo el Decreto Legislativo N° 1057, el cual regula un régimen especial de contratación laboral, no implicó una variación en lo sustancial de la relación sostenida con la demandada; esto es que la naturaleza de las prestaciones se habría mantenido no obstante el cambio formal suscitado. Considerando lo expuesto, resulta entonces que la variación contractual precitada no significó otra cosa que el reconocimiento formal de la calidad de trabajador del demandante, independientemente a la modalidad empleada.</p> <p>10.6 En conclusión, en primer lugar habiéndose acreditado la prestación personal de servicios resulta de aplicación la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la Ley 29497, sin que la emplazada haya enervado dicha presunción, al no haber aportado elementos que demuestren que dichas prestaciones se desarrollaron de forma autónoma y en ausencia de subordinación, por lo que se determina la existencia de una relación de trabajo, adicionalmente se ha demostrado la existencia de suficientes rasgos que demuestran la naturaleza laboral de los servicios prestadas, así como elementos de convicción con que llevan a determinar que se ha configurado la desnaturalización de los contratos civiles sujetos a cuestionamiento en aplicación del principio de primacía de la realidad y, por ende, se reconozca que la relación contractual del demandante durante el periodo de suscripción de contratos civiles responde a una relación laboral a plazo indeterminado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.7 En este punto debe repararse en que habiendo señalado la emplazada que las funciones desempeñadas por el actor califican su cargo como empleador, por lo que el actor tendría de ser el caso, la condición de empleado, y por tanto no podría ser comprendido como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada 1.</p> <p>10.8 Sobre el particular, en tanto que en la actualidad la distinción entre personal obrero y empleado constituye una diferenciación cada vez menos empleada y con menores efectos prácticos, es necesario recurrir, a efectos ilustrativos, al Reglamento de la Ley N° 4 916 aprobado por Resolución Suprema del 22 de junio de 1928 en la cual se establecía que debían ser considerados empleados aquellas personas que prestasen servicios en oficinas o escritorios estableciendo una relación de trabajadores que podían ser considerados como empleados y otra de aquellos que podían ser considerados como obreros, siendo el criterio de distinción el hecho que las labores a desarrollar fueran para los empleados predominantemente intelectuales y para los obreros, mecánicas o manuales.</p> <p>10.9 Resulta necesario también al respecto, citar al profesor Jorge Rendón Vásquez, en su libro Manual de Derecho de Trabajo Individual en el cual señala que "... los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores. Su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos; los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales pone en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen por lo general esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección, de planeamiento o de control, intervienen más en la esfera de la documentación relativa a la producción de bienes y servicios...".</p> <p>10.10 Así las cosas, a criterio de esta judicatura aun cuando la demandada ha expresado que el actor tendría la condición de empleado atendiendo a que las funciones de serenazgo, como las desarrolladas por el actor, son labores de tipo intelectual por lo que correspondería clasificar al actor como empleado, debe considerarse que conforme el contenido de la manifestación del actor ofrecida con ocasión de la audiencia de juzgamiento en la cual ha señalado que cumplía funciones principalmente de seguridad en las calles, con el objeto de prevención de faltas y delitos, lo que no ha sido desvirtuado por la parte demandada, al ser estas funciones principalmente manuales y no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intelectuales intelectuales como refiere la emplazada, corresponde ser calificado como obrero municipal, correspondiendo que su reconocimiento sea efectuado al amparo del régimen de la actividad privada.</p> <p>10.11 Cabe expresar también que, habiendo recaído los fundamentos de la excepción de incompetencia en relación a lo expuesto en este considerando, esto es la condición de empleado del demandante, se concluye que los mismos carecen también de fundamentos.</p> <p>DECIMO PRIMERO: De la ineficacia del contrato administrativo de servicios:</p> <p>11.1 Ha sido determinado en el considerando quinto que por el periodo que se extiende desde el 01 de Julio del 2008 hasta la actualidad, a efectos del desarrollo de las prestaciones del actor, las partes celebraron contratos administrativos de servicios.</p> <p>11.2 Respecto a la modalidad contractual empleada, resulta importante señalar que el régimen especial de contratación administrativa de servicios, fue normado mediante Decreto Legislativo 1057, en cuyo artículo 2° se precisa que “El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulen carreras administrativas especiales...”.</p> <p>11.3 Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC además de declarar infundada la acción de inconstitucionalidad, ha determinado que dicho contrato, debe ser interpretado dentro de un régimen especial de contratación laboral que resulta compatible con el marco constitucional, y que no infringe el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.</p> <p>11.4 Que, habiéndose precisado que el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios ha sido reconocido como tal por el propio Tribunal Constitucional, qué duda cabe entonces que en el Estado coexisten tres grandes regímenes de contratación laboral: 1) el régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041); 2) el régimen laboral de la actividad privada (T.U.O. LPCL - Decreto Legislativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 728); y 3) el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS (Decreto Legislativo N° 1057) . Es así que en entidades estatales pueden presentarse diversas situaciones como es el caso en que en una entidad todos sus trabajadores estén comprendidos dentro de un solo régimen laboral (privado o público) y en otras entidades pueden tener a sus trabajadores en un régimen laboral mixto o combinado (una parte en privado, otra en público y otra en administrativo de servicios).</p> <p>11.5 Ahora, si bien los contratos administrativos de servicios son constitucionales para el caso concreto los contratos que el actor habría suscrito bajo esta denominación devendrían en ineficaces dado que el demandante estuvo prestando inicialmente servicios de contenido laboral bajo un contrato laboral, cuyo reconocimiento por desnaturalización ha sido efectuado precedentemente; en consecuencia, la situación de la parte demandante al 01 de julio del 2008, fecha a partir de la cual se suscribe el primer contrato administrativo de servicios, era la de un trabajador a plazo indeterminado; por lo tanto, no resulta posible modificar su situación laboral por un régimen administrativo que le reconoce menores derechos, puesto que ello colisionaría con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Fundamental, en tal sentido, resulta imperativo extender la declaración de desnaturalización de los contratos a fin de incluir los contratos de administración de servicios.</p> <p>11.6 Es necesario dejar establecido que el criterio adoptado no colisiona con la interpretación asumida por el Tribunal Constitucional, toda vez que éste mismo colegiado en la sentencia expedida en el Expediente 01154-2011-PAC/TC ha expresado que “9”. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios, contratos modales y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil...” En el mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional Social y Permanente de la Corte Suprema de la República, en diversos pronunciamientos² ha expresado que el trabajador con contratos civiles desnaturalizados ha incorporado a su patrimonio los derechos subjetivos propios del régimen laboral privado, no siendo posible modificar este status laboral en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y protector.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO SEGUNDO: De la relación laboral.- Habiéndose demostrado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y la desnaturalización de los contratos para servicio específico, luego de valorar dichos contratos, se determina que el actor laboró para la demandada desde el 01 de enero del 2005 hasta la actualidad, como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De los beneficios sociales reclamados. Habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos civiles y los contratos administrativos de servicios, resulta procedente reconocer los beneficios sociales generados, correspondiendo su otorgamiento conforme a ley, y en función a las precisiones contenidas en la demanda:</p> <p>13.1 Gratificaciones Legales. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirlo en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.</p> <p>13.2 Se procede al cálculo de este beneficio considerando la remuneración histórica del actor, deduciendo los importes abonados conforme ha sido señalado en su escrito de demanda, incluyendo el cálculo correspondiente por bonificación extraordinaria (9%):</p> <p>13.3 Las vacaciones constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción. Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.</p> <p>13.4 El artículo 10 del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios. El artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713 prescribe que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional, debiendo abonarse el récord trunca a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>meses y días computables hubiere laborado, respectivamente. Siendo ello así habiéndose determinado que el actor habría mantenido una relación laboral encubierta bajo una relación civil, sin que se haya efectuado el otorgamiento de este concepto, es que resulta procedente disponer su pago, asimismo en cuanto al periodo de contratación administrativa de servicios, conforme ha sido pretendido, el actor habría gozado de 15 días de descanso³.</p> <p>13.5 Se liquidan las mismas considerando la última remuneración percibida de la demandante la cual asciende a S/.1, 200.00 atendiendo al contenido del artículo 23° de la norma señalada, limitándose el otorgamiento a los periodos planteados en la demanda, así:</p> <p>13.6 La Compensación por tiempo de servicios, conforme el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-T R, establece que este beneficio social se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, lo que se determina que el actor es titular de este derecho a partir del 01 de enero del 2005. En el presente caso, habiéndose determinado que entre las partes existió una relación de trabajo, sin que la entidad emplazada acreditase de modo alguno el pago por parte de dicho beneficio económico, corresponde amparar este extremo pretendido. En atención a ello, se procede a efectuar el cálculo correspondiente, considerando los importes remunerativos que obran en los recibos por honorarios obrante de fojas 06 a 20 y las boletas de pago obrantes de fojas 47 a 66. Así tenemos:</p> <p>DECIMO CUARTO: Bonificación por escolaridad.- Estando a que constituye pretensión materia de juicio el pago de las bonificaciones por escolaridad de los años 2005 a 2016, conviene reparar en que en lo que respecta a los trabajadores del Sector Público sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso del ahora demandante, las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad de dichos años, van a establecer que el mencionado beneficio económico se otorga conforme a lo dispuesto en la Ley de presupuesto para el correspondiente año fiscal, y su ámbito de aplicación comprende a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N° s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894, por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consiguiente, al ostenta el actor la condición de trabajador sujeta al régimen de la actividad privada durante dichos años, el derecho a percibir esta bonificación le sería extensivo. En cuanto al monto de correspondiente a este concepto para cada año fiscal, estos van a establecerse conforme se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>Por tanto, por concepto de bonificación por escolaridad corresponde que la emplazada pague a favor de la actora la suma de S/. 4,300.00, más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Intereses.- Conforme a lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Costas y costos.- De conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Adjetivo, el reembolso de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida, si bien la entidad demandada forma parte de la estructura del Estado, también lo es que la sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497, prescribe que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, en tal sentido, solo corresponde exonerarlo del pago de costas procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos otros, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

arte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Acción del Principio de Congruencia	<p>I.PARTE RESOLUTIVA .- Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia a nombre de Nación, FALLO: Declarando INFUNCDADA las Excepciones de incompetencia y de prescripción Extintiva deducidas por la demanda y FUNDADA la demanda interpuesta por A.O.R.S.B, RECONOZCO la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de Enero del 2005, ORDENO que la demanda incluya al actor en la planilla correspondiente a trabadores del régimen de la actividad privada y abone en su favor, consentida que queda la presente, la suma total de TERINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 34,358.00), importe bruto sujeto a descuentos de ley, por los conceptos de gratificaciones, remuneraciones e indemnizaciones vacaciónes, bonificación extraordinario y bonificación por escolaridad, asimismo deberá constituirse en depositaria del importe correspondiente a la compensación por tiempo de servicio ascendente al monto de DOCE MIL QUIENTOS CUCENTA Y OCHO CON 33/100 SOLES (S/. 12,558.33), debiendo abónalo al cese de la relación laboral, con excepción de los importes a partir de mayo del 2016 respecto a los cuales deberá efectuar los depósitos en el sistema financiero, más intereses legales e intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas. Tómese razón y hágase saber.</p>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple										
							X					

Principio de Congruencia											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Postura de las partes	<p>Materia: Que, la sentencia materia de grado incurre en error al considerar que el demandante tiene la condición de obrero a partir del 01 de octubre del 2009 al 30 de junio del 2015, puesto que ingresó a laborar para la M.M.L de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), en tal sentido debe tenerse en cuenta el numeral 1.3 del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo materia Laboral, en el que se acordó por unanimidad, lo siguiente: "Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057) la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo."; y, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00002-2010-PI/TC, el régimen laboral especial que convive dentro de la Administración Pública junto con los regímenes público y privado, y ya que la prestación de servicios de demandante bajo el régimen CAS son ante un órgano del Estado, es de aplicación el artículo 2 inciso 4) de la Ley N° 29497.</p> <p><u>2. Errores de hecho y Derecho incurridos en la Sentencia en el extremo que declara fundada la demanda.-</u> La sentencia materia de grado incurre en error al declarar que existió un vínculo laboral a plazo indeterminado por el periodo comprendido entre 01 de octubre del 2009 al 30 de junio del 2015 ya que se debe señalar que el actor prestó servicios bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios, el cual tiene reconocimiento constitucional, amparado por sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en el sentido que ninguna autoridad judicial y administrativa debe inaplicar o desconocer el Decreto Legislativo N° 1057.</p> <p>3. En efecto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, este régimen de Contratos Administrativos de servicios, es aplicable a todas las entidades públicas sujetas tanto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como al régimen del Decreto Legislativo N° 728, por consiguiente, su aplicación en la Municipalidad Metropolitana de Lima es perfectamente válida al estar amparada en la Ley, resultando plenamente válida la contratación Contrato Administrativo de Servicios suscrita con el demandante al ser compatible con la Constitución del Perú.</p> <p>4. Por otra parte conforme se establece en la Ley N° 28175 "Ley</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Marco del Empleo Público", en el artículo 5° "Que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen igualdad de oportunidades", ello concordante el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, se tiene que el acceso al empleo público debe generarse a través de un concurso público de méritos, ya que en la carrera administrativa, el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la Administración Pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del estado social de Derecho, tales como el favoritismo y el nepotismo.</p> <p>5. Al respecto, el Tribunal Constitucional con fecha 16 de abril del 2015 en el Expediente N° 05057-2013-PA-TC, ha emitido pronunciamiento con carácter de precedente vinculante, establecido que cuando se trate de la desnaturalización de contratos civiles o contratos de trabajo temporales en el ámbito de la Administración Pública, el mandato contenido en los artículo 4° y 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR, "deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o las "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada".</p> <p>6. En el caso en autos, el actor pretende se declaren la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, y en tal virtud se le reconozca la existencia de vínculo laboral sujeto al régimen laboral privado, por todo el periodo de vinculación, petitorio que a criterio del Juzgador no puede ser estimado, por lo que la pretensión planteada en autos debe ser declarada improcedente, al haberse encontrado el demandante sujeto al contrato administrativo de servicios, respecto al cual no concurre ningún supuesto de desnaturalización; por ende cualquier controversia que surja al respecto, debe ser resuelta con sujeción a la regulación prevista en el Decreto legislativo N° 1057 y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su Reglamento el Decreto Supremo N°075-2008-PCM.</p> <p>7. El demandante ha sido contratado directamente bajo regulación establecida en el Decreto Legislativo N° 1057, iniciando la prestación de sus servicios con sujeción a éste régimen especial laboral; no evidenciándose por ende ninguna afectación al principio de irrenunciabilidad, porque la parte actora no tuvo anteriormente a esta contratación, ningún derecho adquirido que hubiera sido desconocido, es decir no concurre en éste caso ningún supuesto de desnaturalización de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) o de renuncia de derechos, debiendo en consecuencia declararse infundado el extremo de la demanda de desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS).</p> <p>8. <u>Con relación a los beneficios sociales liquidados en la sentencia:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Compensación de Tiempo de Servicios-CTS: el monto calculado por CTS sería de S/.12,318.66 Soles y no como se ha establecido en la sentencia de primera instancia por S/.12,558.33 Soles. • Vacaciones: El monto calculado por concepto de Vacaciones no gozadas sería de S/ 3,250.00 y no como se ha establecido en la sentencia de primera instancia, dado que no corresponde el pago de Indemnización Vacacional porque el no pago de las vacaciones, se debió a que el recurrente estuvo contratado bajo otro régimen laboral y no por incumplimiento de esta entidad. • Gratificaciones: El monto calculado por este concepto debería sería la suma de S/. 18.300.00 y no como se ha establecido en la sentencia de primera instancia. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación encontraron.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y otros, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.</p> <p>SEGUNDO: Respecto al agravio de la excepción de incompetencia por razón de la materia: La competencia es un presupuesto procesal, que supone la aptitud que tiene el Juez para ejercer válidamente su función jurisdiccional en un caso en concreto y viene determinada por la materia, cuantía, grado y territorio; y que debe ser verificado por el Juzgador como garantía del Juez natural, entendida como el derecho que tiene todo justiciable a que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica sea resuelto por un Juez imparcial e independiente predeterminado por ley, derecho que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo señala el artículo 4° del Código Procesal Constitucional; y que en el caso del proceso laboral, la competencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
							X					

<p>está regida por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT, es decir, por razón de territorio, de la materia, de la función y de la cuantía; en tal sentido, la excepción de incompetencia procede cuando el Juez no reúne dicha aptitud, ya sea por razón de territorio, materia, función o cuantía.</p> <p><u>TERCERO:</u> En el presente caso, se debe tener presente que de la revisión de la demanda, obrante de fojas 71 a 91, subsanada a fojas 96 a 97 el actor sostiene que se desempeña como Agente de Serenazgo, en un principio consistió en prestar servicios de seguridad en las calles y erradicar el comercio ambulatorio, prevención de delitos y faltas, posteriormente y hasta la fecha se encuentra prestando servicios en la base de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, supervisando al personal que ingresa y sale de dicha oficina, cuidar los bienes y los vehículos de Sereno de la Municipalidad, por disposición de su empleador bajo supervisión y control de un jefe desde el inicio de su relación laboral, teniendo además un horario de trabajo establecido de ocho (08) horas diarias de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, percibiendo como ultima remuneración la suma mensual de S/. 1,200.00 Soles, reclamando la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios No Personales por el periodo 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2008; y, la Ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios por el periodo 1° de julio de 2008 hasta la interposición de la demanda y la inclusión en las planillas de remuneraciones y la entrega de boletas de pago, bajo el régimen de la actividad privada, además del pago de sus beneficios sociales; lo que se advierte que la pretensión del actor es el reconocimiento de una relación laboral a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 por todo el tiempo de servicios.</p> <p><u>CUARTO:</u> Al respecto, debe tenerse en consideración que en cuanto al régimen laboral aplicado por las municipalidades, el artículo 52° de Ley N° 23853 - Ley Orgánica de las Municipalidades publicada el 09 de junio de 1984, estableció: “Los funcionarios, empleados y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (...)” (la negrita es nuestra); posteriormente por Ley N° 27469 del 01 de junio de 2001, se modificó el artículo reseñado, manteniéndose la modificación introducida por la acotada norma en la actual Ley Orgánica de Municipalidades aprobada con la Ley N° 27972 del 26 de mayo de 2003; en ese sentido, queda demostrado que la pretensión del actor se encuentra dentro de la competencia laboral, siendo que se ha mencionado que el Sereno Municipal, tiene la calidad de obrero, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada, siendo ello así, el Juzgado de origen es competente para conocer la presente causa de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo1.</p> <p>QUINTO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que con fecha 21 de diciembre del 2017 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, los acuerdos del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, y que en el tema II acordó lo siguiente "El pleno acordó por unanimidad: Los policías municipales y el personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad, es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728)", siendo así debe desestimarse el primer agravio invocado por la demandada y confirmarlo respecto a este extremo.</p> <p>SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO</p> <p>SEXTO: Que, el actor interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima postulando como pretensiones: a) El reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del vínculo laboral consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2008 y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios por el periodo 1° de julio de 2008 hasta la interposición de la demanda y la inclusión en las planillas de remuneraciones y la entrega de boletas de pago, bajo el régimen de la actividad privada. b) El pago de la compensación por tiempo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios, vacaciones dobles, simples y trucas, gratificaciones legales, bonificación por escolaridad, desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de la interposición de la demandada c) Intereses legales e interese financieros d) Costas y costos del proceso.</p> <p>SÉPTIMO: De los agravios formulados en el escrito de apelación, la demandada alega que el actor tiene condición de empleado sujeto al régimen público, que los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) son válidos, por lo que no corresponde su reconocimiento como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, puesto que el Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen de contratación a todas las entidades públicas tanto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 como al régimen del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Es de precisar al respecto el régimen del personal de las Municipalidades</p> <p>1. El artículo 52° de la primigenia Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853 señalaba: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución."; es decir, el personal de las Municipalidades estaba distribuido en 4 categorías: a) funcionarios, b) empleados, c) obreros d) Personal de vigilancia, todos sujetos al régimen laboral de la actividad pública Decreto Legislativo N° 276.</p> <p>2. Mediante Ley N° 27469 se modifica el artículo 52° previamente citado en los siguientes términos: "Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. (...)" ; resultando que los funcionarios, empleados y al personal de vigilancia se mantuvieron en el régimen laboral público, y los obreros fueron situados en el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>3. La Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que fue publicada el 27 mayo 2003, en su artículo 37° establece: "ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL de Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", en ese sentido se acredita que la Ley N° 27972, ha señalado que los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada.</p> <p>4. En efecto al no establecerse en la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, la naturaleza jurídico-laboral de los vigilantes-serenos, respecto al régimen de su relación laboral, el Tribunal Constitucional ha tenido una posición reiterada, lo cual constituye doctrina jurisprudencial, y que al decir del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es de obligatorio cumplimiento; así, en el EXP. N.° 01767-2012-PA/TC señala lo siguiente; "este Colegiado considera pertinente recordar que en reiterada jurisprudencia ha precisado que las labores de la Guardia Ciudadana, Serenazgo, corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la "seguridad ciudadana" una de las funciones principales de las municipalidades, y estar sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC N.os 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011- PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Teniendo en consideración lo establecido precedentemente, que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral acordó: “El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial.”, y que el <u>VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional</u> acordó: “Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)”, se concluye que los trabajadores municipales que brindan servicios de <u>Agente de Serenazgo tienen la condición de obreros, y como tales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada;</u> por lo que la demandante está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p><u>NOVENO:</u> Dentro de los fundamentos de hecho de la demanda, se aprecia que el accionante solicita que se reconozca su relación laboral desde el 01 de enero del 2005 hasta la de fecha en que plantea su demanda, puesto que se desempeñó en el cargo de Sereno Municipal, presta servicios en la base de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en un primer momento bajo contrato de loción de servicios y continuó prestando servicios sin ninguna interrupción, desde el 01 de julio de 2008, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p> <p><u>DECIMO:</u> Que, la demandada no contradice lo afirmado por el demandante, siendo básicamente su defensa, en la validez de los contratos administrativo de servicio, y que su régimen laboral es el público; sin perjuicio de ello, tenemos que tal como se aprecia de la Carta N°087-2012-MML-GA-SP-CAS de fecha 18 de mayo del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012 de fojas 46; y, la Carta N°187-2008-MML-GA-SSG de fecha 06 de agosto del 2008 de fojas 22 y de las boletas de pago de folios 04 a 20 y reverso; y, de fojas 47 a 65, que el demandante laboró en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana Serenazgo como personal de Sereno de Apie. DÉCIMO PRIMERO: Resulta pertinente precisar que la demandada no ha cuestionado la decisión de la A quo de declarar DESNATURALIZADOS LOS CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS del PERIODO 01 DE ENERO DEL 2005 AL 30 DE JUNIO DEL 2008, al quedar acreditado en el campo de los hechos que estuvieron presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación; por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, devino en ineficaces los contratos de locación de servicios (Servicios No Personales suscritos, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada; concluyéndose que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al periodo cuestionado por la demandada, referida a la relación contractual del 01 de Julio de 2008 al 20 de noviembre del 2016 (Periodo bajo contrato administrativo de servicios-CAS); que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se ha determinado que el actor prestó servicios de carácter personal y subordinado como Sereno A Pie (obrero) a favor de la demandada; sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado en el período inmediatamente anterior comprendido entre el 01 de enero del 2005 al 30 de junio de 2008; siendo así, el actor ya había adquirido el status jurídico de trabajador del régimen laboral privado con contrato a plazo indeterminado, en tal condición y sin solución de continuidad, la entidad demandada le instó a suscribir a partir del 01 de julio de 2008, contratos administrativos de servicios (CAS).</p> <p>DÉCIMO TERCERO: El cambio de modalidad contractual efectuado por la demandada demuestra una clara y evidente vulneración del principio de irrenunciabilidad; dado que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celebración del nuevo Contrato Administrativo de Servicios (según el Tribunal Constitucional, un contrato de trabajo especial) supone de manera implícita la ejecución de un acto de disposición, por el cual se habría desconocido la condición o status jurídico del trabajador demandante, para de manera unilateral ser sustituido por la de un prestador no autónomo de servicios administrativos, con una disminución ostensible y evidente de sus derechos laborales.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Ello se evidencia así, pues los derechos reconocidos en el ámbito del régimen laboral privado, tienen la calidad de derechos mínimos indisponibles y resultan ser claramente superiores frente a los derechos reconocidos por el régimen normado por el Decreto Legislativo N° 1057; revelándose en consecuencia un acto de disposición de derechos imperativos, en tanto derivan de la Constitución y de la ley; transgrediéndose con ello lo previsto por el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, lo que origina como efecto inmediato la invalidez de dicho acto de disposición de derechos, es decir la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el 01 de Junio de 2008 al 20 de noviembre del 2016;</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Así también, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 15811-2014 - Ica, de fecha 08 de junio del 2016, expresó en su décimo considerando: "(...) sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe referirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral, así como la evolución que ha tenido a regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales".</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, la Segunda Sala de Derecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado en la Casación Laboral N° 7945-1014- Cuzco, en el considerando 4° adopta como criterio de interpretación del artículo 37° de la ley Orgánica del Municipalidades “(...) en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”; determinando en el fallo, “ que el criterio establecido en el numeral 4) del considerando cuarto de la presente sentencia constituye precedente obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.</p> <p>DÉCIMO SETIMO: Entonces, teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Corte Suprema, en el fundamento 4) de la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO de fecha 29 de setiembre del 2016, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores, siendo así al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, es decir, previo a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, el actor ya tenía una relación laboral a tiempo indeterminado; siendo así, como lo ha determinado el Aquo, resultan ineficaces los Contratos Administrativos de Servicios –CAS suscrito por el actor desde el 01 de julio de 2008 al 20 de noviembre del 2016, en consecuencia, se concluye que entre el actor y la demandada existió una vínculo de naturaleza laboral de duración indeterminada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de julio del 2008 hasta el 20 de noviembre del 2016.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a la aplicación del caso de autos, del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, publicado el 2 de junio de 2015, sobre las condiciones para ser considerado trabajador de naturaleza indeterminada, cabe precisar que no le resulta aplicable el precedente mencionado, en la medida que los obreros de los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en la función pública, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privado, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley del Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, hecho que también ha sido indicado en la Casación 12475-2014 MOQUEGUA.2, no es aplicable al presente caso, más un que no estamos ante una pretensión de reposición.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO:</u> Habiéndose declarado el vínculo laboral del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de enero del 2005, le es aplicable todos los derechos y beneficios que las normas reconocen a los trabajadores del régimen privado, como las gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Asignación por Escolaridad; por lo que corresponde su pago, descontando lo que le hubiera pagado durante el periodo que estuvo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.</p> <p><u>VIGESIMO:</u> En cuanto a los beneficios liquidados, sostiene la demandada lo siguiente: Compensación de Tiempo de Servicios-CTS: el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650 aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR establece que: “la Compensación por tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”; asimismo su artículo 9° señala que: “ son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie, como contraprestación de su labor cualquiera sea la denominación que se le de, siempre que sea de libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°”; y, atendiendo a la revisión de la liquidación presentada por la demanda se desprende: i) Que la demandada ha omitido considerar el promedio de (1/6 de gratificaciones de Julio 2005) que comprende el periodo de Mayo a Octubre del 2005, equivalente a S/.116.66; ii) Debió tener en cuenta que del periodo Noviembre del 2008 a Abril del 2009, la remuneración percibida por el actor fue de S/.800.00 Soles, como se aprecia de fojas 11(reverso) a fojas 12(reverso), en ese sentido (1/6 gratificación) debió ser la suma de S/. 116.66 Soles,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y no la suma se S/. 133.33 Soles; iii) Del periodo Mayo del 2009 a Octubre del 2009, son seis meses conforme a los recibos de fojas 11 (vuelta y 13 vuelta) y no 5 meses como se aprecia de la liquidación efectuada; iv) Del Periodo Mayo del 2011 a Octubre del 2011, su remuneración fue variable, conforme obra de fojas 17 a 18, resultando una remuneración proporcional de S/.888.88 Soles; y, no de S/.800.00 Soles como lo precisa la demandada en su liquidación; v) Del Periodo Noviembre del 2011 a Abril del 2012, su remuneración percibida fue de S/.1,000.00 Soles como se aprecia de fojas 18 a 19; y, no la suma de S/.888.88 Soles como lo precisa la demandada; vi) De Mayo del 2014 a Octubre del 2014 su remuneración promedio fue de S/. 1,200 Soles, en tanto que conforme a las boletas de pago de fojas 58 a 59, su remuneración fue variable, en ese sentido (1/6 de gratificación) será la suma de S/. 200 Soles, siendo ello así, resulta procedente a realizar el nuevo cálculo; considerándose para ello la remuneración básica percibida por el demandante, que aparece en las instrumentales presentadas, tales como los recibos por honorarios y boletas de pago</p> <p>VIGESIMO PRIMERO: Respecto al agravio de las vacaciones, en cuanto al concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional amparados, resulta de aplicación el Decreto Legislativo N° 713, Ley que Consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada en cuyo artículo 23 reiterando el triple pago reconocido por vacaciones no gozadas señala que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. Mientras en su artículo 22 precisa que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VIGESIMO SEGUNDO: Que, la demandada en su recurso de apelación sostiene que al demandante no le corresponde la indemnización, porque el no pago de las vacaciones es porque se encontraba en otro régimen, y al realizar las liquidaciones, en el cuadro que es parte de su apelación, considera montos diferentes como remuneración del demandante, es decir las remuneraciones que percibía en cada oportunidad; sin embargo, conforme al Decreto Legislativo N° 713, ya citado, la remuneración que se utiliza para liquidar la tanto la remuneración vacacional y la indemnización, es la vigente a la fecha de pago, y en este caso, el demandante a la fecha de interposición de la demanda percibía S/.1,200.00, monto que ha utilizado la A quo, al liquidar este extremo, por lo que se desestima este agravio.</p> <p>VIGESIMO TERCERO: En cuanto, que no le corresponde la indemnización de no haber hecho uso físico de de descanso vacacional por estar bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no resulta válido, pues se le aplicó una modalidad de contrato que no correspondía, por lo tanto, le corresponde la indemnización, considerando únicamente durante dicho periodo 15 días, pues los otros si hizo uso efectivo de sus vacaciones, y a partir del 2012 conforme lo ha establecido en la Ley N° 29849 se les concede a os trabajadores del régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS 30 días de vacaciones, por lo que la Aquo, ha resuelto de acuerdo a ley, debiendo desestimarse este agravio.</p> <p>VIGESIMO CUARTO: Gratificaciones: En lo que respecta al cálculo realizado se debe precisar que la demandada considera que en Diciembre del 2008 el actor percibió la suma de S/. 700.00 Soles; sin embargo, de la revisión de fojas 11 vuelta (Recibo de Noviembre del 2008) queda demostrado que la remuneración percibida por el demandante fue de S/. 800 Soles, en tal sentido la liquidación efectuada por la Aquo se encuentra arreglada a los hechos acreditados en autos y a ley, debiendo desestimarse los agravios de la demandada, debiendo confirmarse la recurrida respecto a este extremo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 42° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>intereses legales e intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos sin costas.</p> <p>En los seguidos por A.O.S contra la M.M.L sobre Desnaturalización de Contratos y otros y, los devolvieron al Juzgado de Origen. - SS.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° **22752-2016-0-1801-JR-LA-09, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos y otros, en el expediente N° 22752-2016-0-1801-JR-LA-09, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Lima, mayo del 2022.

Susana Elizabeth Torres Villodas
DNI N° 44563913

Anexo 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de observaciones													X			
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones a color	1.00	60	60.00
• Fotocopias	0.10	300	30.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Anillado por 250 hojas	5.00	1	5.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	500	14.00
• Lapiceros	1.00	5	5.00
• Lápices	1.00	4	4.00
• Libros	100.00	2	200.00
• Libros PDF	70	2	140.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
• Internet para búsqueda de información 30 mbps (pago mensual)	79.90	16	1,278.4
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	-----	----	30.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			2,005.4
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2,655.4

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

7%

2

doku.pub

Fuente de Internet

6%

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 4%